

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL.

Honorable Magistrada Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

E.

S.

D.

RADICADO No. 11001310304020190082601

PROCESO DECLARATIVO POR RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTES: ÁNGELA PAULINA ÁVILA CASTELLANOS Y
OTROS

DEMANDADOS: FREDY RIGOBERTO YOMAYUSA ROBAYO Y
OTROS

HUGO H. MORENO ECHEVERRY, abogado titulado, identificado al firmar, en mi condición de apoderado especial de la parte demandante, dentro del término legal, procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia.

Para el efecto, resulta menester sujetarnos a los **“reparos concretos”** que frente a la sentencia fueron precisados por el suscrito mandatario judicial en anterior oportunidad procesal; lo cual procedo a desarrollar:

I.-SOBRE LA CONCURRENCIA DE CULPAS.-

En el fallo de primera instancia, el Juzgado 40 del Circuito Civil declaró la existencia de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la pasiva, pero encontró demostrada además la “concurrencia de culpas”, atribuyendo intervención a la persona del peatón **JHON FABIAN AVILA CASTELLANOS** (Q.E.P.D.); al deducir el sentenciador, con base en su análisis de los elementos de prueba, que la víctima habría contribuido a la realización del hecho, al haber cruzado la calzada sin la debida precaución, lo que determinó una ostensible disminución en el **quantum** de las indemnizaciones pedidas en la demanda.

La responsabilidad civil extracontractual por culpa aquiliana exige la concurrencia básica de tres elementos, un hecho, un daño y la necesaria relación de causalidad entre ellos.

Puede ocurrir que sea una sola la causa del daño, pero también que varias causas concurren para la producción del resultado dañino, contribuyendo la conducta de varias personas en la realización del mismo, en casos como el accidente de tránsito.

Cuando quiera que la misma víctima ha contribuido de manera **exclusiva** a la realización del hecho, convirtiéndose en su propio victimario, se produce entonces la ruptura del nexo causal, en estos casos respecto del accionar del conductor del rodante, y desaparece entonces el presupuesto esencial de la responsabilidad civil extracontractual, al no ser posible atribuir a otra persona diferente a la víctima, la realización del hecho, y por ende, la producción del resultado dañino; desapareciendo por completo la obligación de reparar los perjuicios sufridos.

Empero, la praxis cotidiana enseña que en ocasiones la acción psico física, activa o pasiva (la omisión es acción en sentido negativo) del autor del hecho, concurre con otra desplegada por la propia víctima, que de esta manera se sitúa también en el curso causal, contribuyendo a la realización del evento dañino.

En el caso sub judice, el operador judicial encontró demostrada la concurrencia de culpas, y así lo plasmó en la sentencia que es materia del recurso de apelación.

El fundamento de la decisión del a quo, se sustenta en haber encontrado el fallador que la víctima incursionara en la vía pública sin observar, es decir, sin desplegar la debida diligencia y cuidado para no exponerse voluntariamente al peligro.

La parte que represento considera señores Magistrados, que la concurrencia de culpas que ha sido deducida por el a quo en el fallo atacado, no se encuentra demostrada; por lo que proponemos que el sentenciador ha incurrido en errores protuberantes con ocasión del ejercicio de la labor **in judicando**.

Lo primero que se debe precisar, es que en la responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas, se debe partir de la presunción de culpa en cabeza del autor material del hecho dañino.

Por consecuencia, dicha presunción **juris tantum, de culpabilidad**, debe ser desvirtuada durante el debate procesal, a través de pruebas verdaderamente objetivas, que hayan sido debida y oportunamente arrimadas al proceso.

Para el caso que llama nuestra atención, no se demostró por la parte demandada la ruptura del nexo causal, y tampoco la concurrencia de la culpa del señor FREDY ROBERTO

YOMAYUSA con algún accionar indebido del interfecto JHON FABIAN AVILA CASTELLANOS (q.e.p.d.).

Pues bien, las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo ordena el ordenamiento adjetivo.

Al momento de valorar las pruebas del proceso, el sentenciador de primer grado incurrió en varios errores que le llevaron camino a la violación de la ley sustancial al aplicar indebidamente las reglas de la concurrencia de culpas.

Los yerros de valoración probatoria que se enrostran entonces al fallo recurrido hacen referencia a los siguientes medios de convicción:

1.- LA PRUEBA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN VIDEO

Fue aportada a la demanda, como prueba de carácter documental recogida y aportada por la parte actora, un video que recoge los momentos anteriores y concomitantes a la ocurrencia del hecho ominoso.

Se observa con meridiana claridad que la persona del peatón se acerca al borde de la vía, y no se lanza a la misma de manera inmediata o intempestiva.

Por el contrario, es evidente que el peatón observa con detenimiento antes de cruzar la calzada de doble carril, lo que refleja que actuó con diligencia, prudencia y cuidado.

La espera del peatón, indudablemente tenía por objeto aguardar las condiciones propicias para interceptar la vía en pos de llegar al sitio de destino; tanto así que antes de decidirse a emprender la marcha, es claro que pasan frente al señor Ávila Castellanos otros automotores.

En una mirada desprevenida del video, salta al ojo, que el carro que atropella al peatón, viene circulando a una velocidad superior a la que es fácil registrar de los otros automotores que pasan anteriormente por la escena.

Este documento, fue inadvertido por el sentenciador, pasó sobre esta probanza sin desentrañar su contenido material, incurriendo con ello en el vicio denominado por la doctrina de “**preterición de la prueba**”, ignorando su existencia material dentro del encuadernamiento, y por ende, no le otorga el poder suasorio que tiene para colegir la indudable prudencia con la que obrara el peatón.

No se detuvo, el sentenciador en preguntarse, ¿cuál la causa suficiente, eficiente y apta para que el suceso se produjese, si el peatón fue prudente al cruzar la vía?

Razonablemente se infiere de esta prueba, que el peatón habría calculado que alcanzaría a ganar el espacio que lo separaba de su lugar de destino, sin sufrir ningún daño, pero no habría podido estimar que el carro conducido por el señor FREDY PABLO YOMAYUSA marchaba a una velocidad muy superior a la permitida en los reglamentos de tránsito terrestre automotor y que por consecuencia sería atropellado por éste.

No es este, respetados Magistrados, el caso de quien aparece sobre la vía vehicular de un momento a otro y se lanza precipitadamente a la misma en forma irreflexiva, desafiando el peligro circundante.

Todo lo contrario, una lectura pacífica de la prueba que estamos contemplando, pone de relieve que la conducta del peatón fue adecuada en términos de prudencia y previsibilidad.

La sentencia, no le asigna entonces el valor adecuado, el que corresponde a esta prueba que excluye totalmente los elementos de la concurrencia de culpas.

Tampoco realizó el fallador el imperioso ejercicio de incrustar la documental que llama nuestra atención, dentro de la totalidad del caudal probatorio, y contemplar el documento en su conjunto con los demás medios de acreditación, como veremos más adelante.

Una adecuada valoración de esta sola prueba por parte del Juez, habría transmutado radicalmente el desiderátum de la sentencia y de ahí la trascendencia del error de valoración probatoria que estamos enrostrando al fallo atacado.

2.- **LA PRUEBA PERICIAL.**

Obra en el encuadernamiento el denominado **INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO**, identificado como R.A.T. 4155, fechado en junio de 2019, constante de 46 folios, suscrito por el licenciado DANIEL LABRADOR GUTIERREZ y el Ingeniero DAVID JIMENEZ VIDALES.

En el análisis de tránsito del peatón, realizado por los expertos, se indica en el punto 4.2.4 del informe base de pericia, que la velocidad reglamentaria en el lugar es de 60 km/hora.

Igualmente se pone de presente, la ausencia de iluminación en el sector.

Dentro de las conclusiones del informe, se incluye que el conductor del automóvil de acuerdo con los análisis circulaba al momento de los hechos a una velocidad del orden de 103 Kilómetros por hora, excediendo el límite permitido para la zona, que era de 60 Kilómetros por hora.

El exceso de velocidad, determinada en la prueba pericial, resulta ser bastante importante, y es por ello que dicho elemento se sitúa en primera línea como elemento causal del insuceso.

La lectura de esta prueba dentro del contexto del fallo recurrido, tampoco es la adecuada, pues omite el juez contrastar la totalidad de las conclusiones con la prueba documental (video) antes referida, con el testimonio del agente de tránsito y del propio conductor del carro.

En efecto, enfrentando la documental indicada con el experticio de la firma CESVI COLOMBIA, resulta dable deducir que el video no fue objeto de estudio en el dictamen, y por ende, de haber sido objeto de escrutinio por los estudiosos, no habrían desembocado en la hipótesis que plantean en el numeral 1 del capítulo 5 de las conclusiones, cuando proponen que *“El peatón posiblemente cruza de forma intempestiva y sin tomar las precauciones para realizar tal acción, en una zona donde no existen pasos peatonales señalizados”*; ya que el video enseña totalmente lo contrario, esto es, que el peatón no cruzó de **“forma intempestiva”, contrario sensu, lo hizo de manera, reflexiva, prudente, previamente estudiada.**

Pero hay más, la pericia no se reduce en el sub - lite al informe del accidente de tránsito presentado como base del experticio, sino que se trata de un medio de prueba que se integra con las explicaciones vertidas por los técnicos en la audiencia dentro de la cual se realiza el trabajo de contradicción de la prueba.

Pues bien, en la audiencia de pruebas, el perito fue sometido al contrainterrogatorio por parte del suscrito apoderado de la parte demandante.

En dicho interrogatorio, se preguntó al deponente sobre la consideración del informe vertida en el punto 4.3.4 que corre al folio 36 de la pericia, que a la letra dice:

“En atención a que la autoridad a pesar de no existir iluminación no acota que la visibilidad se hubiese visto disminuida por algún factor, indicaría que al momento de los hechos se podía transitar a una velocidad reglamentaria y no de acuerdo a la velocidad estipulada en casos de reducción de visibilidad”.

Se puso de presente al interrogado que **de acuerdo con la versión bajo juramento del conductor demandado y del policía que levantó** el informe de accidente y el correspondiente croquis, el día de los hechos la noche era **“muy oscura”**

A regañadientes y entre dientes, merced a la tozudez de los hechos, el perito no tuvo alternativa diferente a reconocer que, en estos casos, la velocidad debe ser reducida a 30 kilómetros por hora, y por ende, el accidente, a dicha velocidad que resulta ser la que ordena el reglamento de tránsito terrestre automotor, habría sido totalmente **evitable para el conductor del carro** (art. 74 del Código Nacional de Tránsito).

Erró entonces el fallador, en la determinación de la **“identidad propia”** del dictamen pericial como medio probante, y decidió parcelarlo, tomando solamente la conclusión de que a 60 kilómetros por hora el accidente era inevitable, como reza el experticio en el numeral 3 del capítulo 5 de las conclusiones (ver folio 39 del informe: *“Para el conductor del automóvil el accidente no era evitable, ya que si hubiese circulado a la velocidad reglamentaria (60Km/h), este hubiera excedido la distancia de la zona de impacto”*), omitiendo el Juez incluir dentro de la contemplación fáctica individual de la prueba, la segunda hipótesis conclusiva vertida por el experto en el contrainterrogatorio.

Con el anterior proceder, la prueba resultó distorsionada, y quedó totalmente aislada del conjunto del caudal probatorio.

Se trata, como viene de verse, de una prueba vertebral en punto del análisis de responsabilidad que se deriva de la determinación del elemento causal.

El irrefragable exceso de velocidad a la que marchaba el conductor de la máquina, suprime cualquier intervención del peatón en el curso causal y determina entonces la inexistencia de la concurrencia de culpas, dejando incólume la presunción que gravita en cabeza del demandado; ya que este, advertido por la señal reglamentaria de tránsito SP-46, instalada a 110 metros del lugar del impacto, que le indicaba la presencia de “peatones en la vía”, no obstante el “límite” de velocidad permitida, debió disminuir la marcha del vehículo.

3.- EL TESTIMONIO DEL AGENTE DE TRÁNSITO.

Concurrió al proceso el policial que intervino en la elaboración del informe de tránsito, y al ser contrainterrogado por el suscrito, reconoció sin recato, que el día de los hechos la noche era **especialmente oscura**, que en el lugar hacen presencia de manera frecuente peatones que cruzan la calzada para llegar al afamado restaurante **“EL ORILLO”**, que por ende, la velocidad debía ser reducida, y que en la zona aledaña (60 y 110 metros) aparecen las señales reglamentarias respectivas que indican una y otra circunstancia, de manera clara y precisa.

En el fallo objeto de la censura, no se logra desentrañar por la judicatura la integridad del contenido material de la versión de este testigo técnico.

Una adecuada valoración de esta prueba, y sobre todo, de sopesarla en conjunto con el video, el dictamen pericial, y el interrogatorio de parte del señor YOMAYUSA ROBAYO, habrían llevado al sentenciador a declarar no probada la concurrencia de culpas.

El policial, con evidente sesgo, de forma por demás solapada, no recuerda la norma que dispone la reducción de velocidad, pero sí aporta conocimiento sobre las circunstancias objetivas que reinaban en el sitio y hora del accidente, que incuestionablemente incidieron en el siniestro que cobró la vida del señor **ÁVILA CASTELLANOS**, y que sitúan de manera frontal el elemento causal en la conducta abiertamente imprudente, y violatoria de los reglamentos de tránsito, como atribuible por entero a la persona del conductor del carro.

No es jurídicamente posible, que tan fácilmente la jurisdicción condone al conductor su conducta temeraria de realizar la actividad peligrosa conducir a exceso de velocidad en momentos en que debía reducir la aceleración de la máquina, para preservar el bien jurídico de la vida y la integridad de la persona humana.

Del mismo modo, aflora un error sumamente claro en la valoración jurídica del informe de accidente de tránsito.

En efecto, la anotación, según la cual existiría una concausa atribuible a la persona del peatón, por “no observar” antes de cruzar la vía, no pasa de ser una hipótesis de origen apenas imaginario, porque el policía que así lo anota en su informe, no se encontraba en el sitio y hora del accidente, y por no tanto no pudo percibir lo que sí registró la cámara de seguridad, en el sentido de que el señor AVILA CASTELLANOS, sí implementó acciones prudentes antes de pasar de un extremo a otro, y efectivamente, sí observó en el sentido de tránsito de los vehículos antes de emprender la marcha.

Por consiguiente, dicha hipótesis, fue obtenida de la mera “imaginación” del agente de tránsito, pues ningún ensayo, experimento, averiguación, medición, investigación, realizó previamente a insertarla en el documento público conocido como informe de accidente de tránsito.

Síguese de lo anterior, que, en la sentencia, se valoró entonces de manera equivocada el poder de convicción que emana de dicho informe policial, adjudicándole una inteligencia de la cual carece.

4.- EL INTERROGATORIO DE PARTE

Esta pieza procesal probatoria, ofrece la confesión del demandado FREDY RIGOBERTO YOMAYUSA ROBAYO, sobre aspectos vertebrales de la controversia, relacionados con el tema esencial del nexo causal.

Sin embargo, el fallador no atina a desentrañar en su verdadera dimensión el poder suasorio de este medio de prueba que viene expresamente autorizado en el ordenamiento adjetivo.

En efecto, el primer elemento de importancia que emana de la versión del propio demandado es su conocimiento pleno del lugar del insuceso, en virtud de transitar a diario (dos veces al día) por el mismo en la ruta Ubaté-Bogotá- Ubaté.

Era perfectamente consciente el ciudadano YOMAYUSA ROBAYO, porque así lo expresó de viva voz en la audiencia, que en el sitio se registraba de manera permanente el tránsito de peatones, quienes confluyen al lugar con el propósito de ingresar a los restaurantes que allí funcionan, entre ellos, uno muy conocido llamado EL ORILLO.

Implica lo anterior, que ese conocimiento previo de las circunstancias objetivas del lugar, generador de inminente riesgo para la vida de las personas, obligaba al conductor del automotor a observar una conducta de mayor precaución, a extremar el deber objetivo de cuidado en el ejercicio de la actividad peligrosa.

A renglón seguido, aduce el señor FREDY RIGOBERTO YOMAYUSA, que merced a ese conocimiento sobre el hecho de los peatones circulando por la vía, es que habría decidido precisamente utilizar el carril izquierdo, para adelantar su marcha y evitar así cualquier contratiempo con algún peatón que saliese por la derecha (carril derecho).

Ese conjunto de explicaciones, justamente, no fueron debidamente valorados por el fallador, pues de ellos se desprende serenamente, que el conductor del rodante obró con una culpa extrema, aquella denominada en derecho civil como culpa lata; la que además en el campo del derecho punitivo podría devenir en la “culpa con representación”; ya que el sujeto pudo representar en su mente el resultado dañino, y sin embargo lo dejó librado al azar.

De la misma forma, como un remedo de defensa -que en verdad resulta ser una auto acusación- afirma sin rubor el conductor, que en el lugar no existe iluminación y además el día de los hechos la noche se presentaba bastante “oscura”.

Por ende, del interrogatorio de parte se extrae, como una verdad incontrastable que i) el conductor sabía perfectamente, y de vieja data, que en el sitio y hora circulaban peatones sobre la vía,

cruzando la misma de un extremo a otro ii) percibió que la noche era bastante oscura iii) que merced a ese conocimiento, habría decidido adelantar la marcha por el carril izquierdo.

Infortunadamente, en la sentencia, se erró diametralmente en la valoración jurídica de este medio de prueba, del cual se desprende, indudablemente, la culpa extrema del conductor del rodante, y la existencia de un nexo causal de carácter eficiente, suficiente y apto para determinar el hecho luctuoso.

Se omitió por el sentenciador de primer grado, insertar el interrogatorio de parte en medio de los demás elementos de prueba acopiados en el proceso; lo que, al hacerlo, nos daría la siguiente secuencia fáctica:

“i) el conductor sabía perfectamente, y de vieja data, que en el sitio y hora circulaban peatones sobre la vía, cruzando la misma de un extremo a otro ii) percibió que la noche era bastante oscura iii) merced a ese conocimiento, habría decidido adelantar la marcha por el carril izquierdo iii) no obstante, decidió transitar a una velocidad de 103 kilómetros por hora, cuando en el lugar existen señales reglamentarias de tránsito que no solo anuncian la presencia de los peatones, sino que igualmente señalan el “límite” de velocidad en 60 Kilómetros por hora; olvidando además que en zonas de visibilidad reducida por diversos factores se debe reducir aún más la velocidad (ar. 74 Código Nacional de Tránsito).

No se encontró en las consideraciones de la sentencia que el operador legal hubiese realizado el ejercicio de ponderar el interrogatorio de parte del conductor con la prueba pericial (incluido el interrogatorio del perito en la audiencia) y con el testimonio del policial que realizara el informe de accidente de tránsito y el croquis del mismo.

Del conjunto de las pruebas del proceso sub examine, se puede colegir sin duda alguna, que no hacen presencia elementos objetivos que demuestren haberse estructurado la hipótesis jurídica de la concurrencia de culpas, porque ninguna acción u omisión, constitutiva de nexo concausal le es atribuible a la persona del hoy fallecido.

No cabe la menor duda que si el conductor hubiese conducido su automóvil de manera prudente, a una velocidad no superior a la reglamentaria (30 Km/h), y obrando como garante, propendiendo de manera diligente por el respeto y la protección de la vida de los peatones, la muerte no se habría causado, como lo reconoce el perito traído al estrado judicial por los mismos demandados.

II.- EL ERROR IN JUDICANDO.-

Consideramos de manera respetuosa claro está, que resulta adecuado enrostrar al sentenciador de primer grado haber incurrido durante el ejercicio de la labor in judicando (aplicación del derecho) en el error de derecho consistente en la violación directa, a título de **“FALTA DE APLICACIÓN”** del artículo 74 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor (Ley 769 de 2002), cuya elocuencia no deja espacio para la duda; su tenor literal es el siguiente:

*“ARTICULO 74.- **REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.** Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.” (Negrillas fuera de contexto)

La afluencia de comensales a los restaurantes ubicados en la zona aledaña de la vía, se encuentra probada hasta la saciedad, por el testimonio del policía de tránsito, en las consideraciones del experticio técnico, en la confesión durante el interrogatorio de parte del conductor demandado.

Las condiciones de disminución de la visibilidad por oscuridad de la noche también están acreditadas de forma plena por los mismos medios de prueba que militan en el encuadernamiento.

En consecuencia, Honorables Magistrados, son DOS (2), los factores determinantes de reducción de velocidad a 30 kilómetros por hora, que hacen presencia en el caso que llama nuestra atención.

Según el experticio, para el conductor del rodante, el accidente era inevitable circulando a 60 Kilómetros por hora, pero sí era EVITABLE, aplicando la regla de marchar a 30 kilómetros por hora en zona en la que se sabía a ciencia cierta de la afluencia de peatones, y en una noche especialmente oscura.

Significa lo anterior, que el juez ha debido aplicar al caso sub especie, la norma jurídica de tránsito anteriormente transcrita, para colegir consecuentemente que el conductor conducía a exceso de velocidad, que debió reducir la marcha a no más de 30

kilómetros por hora, y que en consecuencia, el accidente habría sido totalmente evitable, según lo expresara el propio perito en el contrainterrogatorio a que fuera sometido por el apoderado de la parte demandada.

Suprimiendo esta causa, que tiene una relación de **“DETERMINACIÓN”** por haber sido la generadora del hecho dañino, el insuceso no habría ocurrido, y, en consecuencia, se erige este como el **ÚNICO** FACTOR causal de la muerte de **JHON FABIAN AVILA CASTELLANOS**, al haber actuado el sujeto agente en flagrante y ostensible violación de los reglamentos de tránsito terrestre automotor.

De esta manera, desaparece totalmente la hipótesis, indemostrada, de la concurrencia de culpas que ha sido avalada en la sentencia que estamos confutando.

Se podría resumir este capítulo de la censura, señalando que de conformidad con la sentencia SC 1230-2018, proferida dentro del radicado 08001-31-03-003-2006-00251-01, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS ALFONSO RICO PUERTA, la exoneración por culpa exclusiva de la víctima, debe cimentarse en los requisitos de irresistibilidad, imprevisibilidad y la exterioridad.

Ellos consisten en la “imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto, no obstante, los medios empleados para contrarrestarlo”; por lo que “no podrá reconocerse la eximente cuando el soportante de la acción indemnizatoria pudo prever y eludir el hecho, pues según se tiene establecido, no impedir el resultado dañoso, equivale a producirlo”.

Descendiendo al caso presente, resulta asaz protuberante que el conductor del carro i) sí estaba en posibilidad objetiva absoluta de impedir el resultado ii) sí pudo prever y eludir el hecho.

La prueba de lo anterior, emana como una verdad serena del interrogatorio de parte de FREDY RIGOBERTO YOMAYUSA ROBAYO quien afirmó conocer de antemano, y con mucha anticipación, la circunstancia de la presencia constante, flujo y tránsito de peatones en el lugar, es decir, del peligro que gravitaba sobre la vida de las personas y sin embargo, voluntariamente decidió marchar en su carro a más de 100 kilómetros por hora, demostrando con ello no haber empleado medios idóneos para contrarrestar tan elevado nivel de riesgo para los demás asociados.

La culpa del demandado resulta tan extrema, rayana con la culpa penal con representación y/o el dolo eventual, que no puede relevar la responsabilidad, disminuirla o siquiera atenuarla.

III.- LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Este otro aspecto jurídico de la sentencia, el de la “tasación de los perjuicios” también fue materia de impugnación y resultó incluido en la precisión de los motivos de inconformidad sobre los cuales habría de girar el acto procesal de la sustentación de la alzada; por lo que estamos autorizados para proceder a su desarrollo conceptual.

A este respecto, se presentan varias inconformidades de la parte que represento.

La primera, estriba en el hecho de haberse reducido la condena al pago de perjuicios en virtud de la concurrencia de culpas, cuando en verdad, este instituto jurídico no hace presencia por parte alguna.

Los motivos y razones que llevan a predicar la ausencia de la concurrencia de culpas han quedado ampulosamente expuestos en precedencia.

En tal virtud, al ser eventualmente revocado el fallo de primer grado, en lo que atañe a la concurrencia de culpas, solicitamos se imponga la condena, en forma plena, sin descontar suma alguna, en armonía con los rangos y valores que han sido decantados por la jurisprudencia de los Honorables Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia.

La segunda razón que nos aparta del fallo recurrido consiste en que el fallador, determinó el quantum de las indemnizaciones, sin atender los parámetros que claramente han sido establecidos en esta materia por la jurisprudencia de las altas Cortes de Justicia.

Concurren al proceso familiares de diverso grado de la persona fallecida, padres y hermanos.

Las pretensiones giran en torno a los perjuicios morales, por lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios materiales y daños a la vida de relación, conforme a la estimación que de los mismos se hace en las pretensiones de la demanda, al cobijo de la sentencia de unificación del 26 de agosto de 2014, del Honorable Consejo de Estado, proferida en el radicado 26251, igualmente ha de tenerse en cuenta la Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre del 2018 Mag. Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, la cual ha fijado una posición sobre los perjuicios extrapatrimoniales especialmente los morales, los cuales han sido tasados en un caso similar en la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000.00).

El perjuicio moral, como es bien sabido, no requiere de una especial acreditación probatoria cuando de familiares de grado

próximo se trata, ya que es fácil colegir la afectación que a dicho nivel se produce con la muerte de un familiar.

Por ello, la judicatura ha establecido a este respecto un rango de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para los padres por la muerte del hijo, y de 50 SMLMV para los hermanos.

No obran en este caso referencias probatorias sobre hechos determinados o eventos especiales en la relación entre los padres y hermanos con el obitado, que llegaren a ameritar una disminución del valor para situarlo por debajo de las cuantías que han sido decantadas por la jurisprudencia sobre la materia; pues resulta forzoso reconocer el arbitrum judicis que campea sobre esta materia; sin ser posible soslayar la necesidad que el operador jurídico sustente de modo expreso las razones en caso que decida apartarse de los precedentes aplicables al caso controvertido.

Especial motivo de inconformidad de mis mandantes radica en el hecho de haberse tasado en la sentencia del a quo la indemnización en rangos que se sitúan muy por debajo de los baremos de la jurisprudencia actualmente en boga.

Echamos de menos que el fallador hubiese omitido imponer condena al pago de perjuicios a la vida de relación, cuando estos resultan perfectamente procedentes.

Se tienen referencias procesales de las relaciones de especial afecto, respeto, consideración, aprecio, ayuda y colaboración del señor JHON FABIAN AVILA CASTELLANOS frente a sus padres, con quienes residía, y mantenía un proyecto de vida.

JHON FABIAN, prestaba ayuda a sus padres, campesinos a ultranza, concurriendo con ellos en todos los proyectos y tareas propias de la agricultura; lo que implicaba una cercanía permanente con los mismos, estar juntos, compartir los alimentos y las tertulias familiares, salir juntos, disfrutar en pleno la vida lúdica con los suyos.

Merced a la muerte del hijo, los padres se han visto privados de estar junto a su hijo, de realizar labores familiares y laborales conjuntas; todo lo cual genera alegría y hace gratificante el tiempo de la relación paterno-filial.

Otro tanto podría decirse de las relaciones del interfecto con sus hermanos, determinantes que este perjuicio no pueda estar contenido en el concepto reducido del perjuicio moral.

De allí que la jurisprudencia hubiese marcado la diferencia que existe entre el perjuicio moral y el que se denomina “daño a la vida de relación”. Nos referimos, precisamente a la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de 20 de enero de 2009, dentro del radicado 1993-00215-01.

Además, para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la SC 10297-2014, de 5 de agosto de 2014, contenida en el expediente radicado 2003-00660-01, el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras: como lesión a un “sentimiento interior y de carácter “subjetivo” que es el perjuicio moral, y como “privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc.”

Significa lo anterior, que el daño a la vida de relación hace presencia en el caso que nos ocupa, y debe ser indemnizado por la parte demandada, de acuerdo con los parámetros de tasación establecidos en la jurisprudencia patria.

El error del sentenciador de primer grado, consistente en no haber vislumbrado el daño a la vida de relación, que hace parte integrante de las súplicas de la demanda, consideramos, debe ser corregido por el **ad quem** en sede de apelación.

IV.- PETICIONES DE LA PARTE APELANTE

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho a través de las cuales se controvierten los fundamentos y conclusiones del fallo apelado, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal:

1.- SE SIRVA REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, EN CUANTO DECLARÓ PROBADA LA CONCURRENCIA DE CULPAS Y DISPUSO POR ENDE REDUCIR EL CUANTUM DE LAS INDEMNIZACIONES DEPRECADAS EN LA DEMANDA.

2.- COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, CONDENAR DE MANERA PLENA A LOS DEMANDADOS, AL PAGO DE LOS PERJUICIOS MORALES Y DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN, PROCEDIENDO A TASAR LOS MISMOS, TENIENDO EN CUENTA LAS SUMAS PEDIDAS EN EL CAPÍTULO DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA, Y EN CONSONANCIA CON LA JURISPRUDENCIA VIGENTE SOBRE LA MATERIA.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'H' and 'M' followed by a horizontal line and a small flourish.

HUGO H. MORENO ECHEVERRY
C.C. No. 19.345.876 de Bogotá
T.P. No.56.799 del .C.S.J.

Honorable Magistrada
Adriana Saavedra Lozada
Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá
Ciudad

Asunto: Sustenta recurso de apelación

Referencia: Clase proceso: Declarativo de responsabilidad civil
Radicado: 110013103040-2019-00826-01
Demandante: Angela Paulina Ávila y otros
Demandado: Freddy Rigoberto Yomayusa y otros.

Carlos Eduardo González Bueno, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de los demandados **Freddy Rigoberto Yomayusa y Construciviles Y&Y**, por medio del presente me dirijo a su despacho con miras a sustentar el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 09 de agosto de 2021.

Desarrollo de la inconformidad

- **Primer reparo: El régimen de responsabilidad aplicado para darle solución al caso.**

En primera medida, debo advertir al honorable fallador de segunda instancia que se cometió un error al momento de elegir el régimen por el que se decidió la responsabilidad del caso. En efecto, el Juzgado 40 Civil del Circuito echo mano de la figura de concurrencia de culpas, la cual no es dable aplicar en asuntos donde la responsabilidad se estudia desde un plano netamente objetivo. (actividades peligrosas)

Se reprocha que tal y como la advirtió el fallador de primera instancia, el comportamiento revestido de culpa por parte de la víctima, fue sin duda relevante para la producción del siniestro. En ese entendido y al determinar en el estudio causal que la producción del daño obedeció a la exposición imprudente de quien lo sufrió, lo dable era que se hubiese reconocido el eximente de responsabilidad denominado como *culpa exclusiva de la víctima*.

En efecto, con las declaraciones de los testigos que pudieron percibir los hechos así como lo plasmado en el informe policial de accidente de tránsito, se tiene que Jhon Fabian Ávila Castellanos cruzo la vía **interdepartamental** que conduce desde Bogotá hacia la ciudad de Chiquinquirá, sin tomar las debidas precauciones y sin cerciorarse de no correr peligro para hacerlo.

En ese sentido, se tiene por demostrado que con su comportamiento, la victima desconoció los postulados que regían su tránsito como peatón y los cuales se encuentran plasmados en el artículo 57 y en los numerales 2.4 y 5 del artículo 58 del Código Nacional de Tránsito. Las citadas disposiciones indican:

PEATONES.

♦ **ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL.** El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

♦ **ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los peatones no podrán:

1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.
2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.
3. Remolcarse de vehículos en movimiento.
4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Jurisprudencia Vigencia

5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.
6. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
8. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

Por su parte, disiente respetuosamente este apoderado de la conclusión alcanzada por el despacho y con la cual se da por probado que Fredy Rigoberto Yomayusa transitaba con exceso de velocidad. Notara el Tribunal en su estudio, que no existe ningún elemento de prueba que fehaciente acredite que (i) **la velocidad máxima permitida en el sector era de 30 Km/h** y (ii) **Fredy Rigoberto se encontrara transitando a una velocidad mayor a la permitida.**

En ese sentido, nótese como la existencia de la supuesta señal que regula la velocidad, solo sale a relucir con el dictamen pericial aportado por la parte demandante y el cual valga la pena resaltar, fue elaborado muchos años después a la ocurrencia del choque. De esta señal, no se tiene registro alguno señoría frente a su fecha de instalación y mucho menos si su ubicación distante, la hacia o no aplicable en el tramo de vía donde sucedieron los luctuosos hechos. **Lo anterior genera aún mas duda, al contrastar la versión del policía de tránsito que elaboro el informe policial de accidente de tránsito (IPAT) y quien a pregunta realizada por el suscrito declaró que en el lugar no había ni regían, señales que regularan la velocidad. Esta ausencia de señales, también quedo plasmada en el IPAT.**

De igual manera, tampoco pudo establecerse con seguridad la velocidad a la que transitaba Fredy Rigoberto Yomayusa, pues las pruebas periciales aportadas para tal asunto, no pudieron determinar científicamente si el peatón cruzo de manera intempestiva o si el conductor pudo o no percibir el peligro en la vía.

El supuesto exceso de velocidad achacado a mi representado, solo se desprende de una vaga conjetura del apoderado demandante y su perito, quienes tratando de hacer ver que se trataba de un tramo oscuro de la vía **(hecho que tampoco se encuentra demostrado)**, pretenden introducir como verdad incuestionable que el limite de velocidad era de 30 KM/h y no la de 80 Km/h aplicable a un tramo interdepartamental.

En ese sentido la responsabilidad del conductor solo se encuentra soportada en la presunción legal que como responsable de la actividad peligrosa le es imputable, **presunción que tal y como se advirtió al inicio de este acápite**, fue desvirtuada con la prueba de la culpa exclusiva de la víctima.

Segundo reparo: La declaratoria de responsabilidad en cabeza del señor Fredy Rigoberto Yomayusa como persona natural y de Construciviles Y&Y

Frente a este punto debo sin duda referirme a que dentro del plenario y más específicamente con los interrogatorios de parte, se demostró que ni Contruciviles ni el señor Yomayusa, eran los custodios y/o guardadores del rodante involucrado en los hechos. En efecto, de las declaraciones vertidas tanto por el representante legal de Rentandes S.A., así como de la lectura del contrato de alquiler, se determinó que era esta última sociedad comercial, quien disponía y tenía control material del rodante involucrado en los hechos, pues incluso podía exigir su entrega inmediata por parte del arrendatario.

No tuvo en cuenta el despacho la versión sostenida por Fredy Rigoberto Yomayusa quien manifestó que el pagaba un canon mensual por el arrendamiento del vehículo, lo cual lo convertía en un mero tenedor del bien. En ese sentido, era Rentandes S.A., quien controlaba, autorizaba y se lucraba por el desplazamiento del vehículo, elementos estos propios del señorío que da la calidad de guardián de la cosa.

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, proceder a declarar como prosperas las excepciones que apuntan a demostrar la inexistencia de responsabilidad y de prueba de los supuestos perjuicios extrapatrimoniales, planteadas en favor de mis representados.

Sin otro particular, se suscribe:



Carlos Eduardo González Bueno
CC. 1.052.403.588 de Duitama
T.P. 285.175 del C.S. de la J.

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

M.P: Dra. Adriana Saavedra Lozada

fromeror@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**Referencia: Proceso Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil
Extracontractual No. 11001-3103-040-2019-00826-00 de HUGO
SERVANDO ÁVILA MENJURA y OTROS contra SEGUROS
COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y OTROS.**

-SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN-

Quien suscribe, **RICARDO VELEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, de conformidad con el poder que obra en el expediente y que reasumo por medio de la presente actuación, a través del presente escrito y dentro del término legal, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en nombre de mi poderdante, contra la sentencia de primera instancia proferida en la audiencia celebrada el pasado 9 de agosto de 2021.

Sea lo primero, manifestar que, estando de acuerdo con la decisión de primera instancia en lo que respecta a la declaratoria de la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de **RENTANDES S.A.**, la improcedencia del reconocimiento del daño extrapatrimonial a título de daño a la vida en relación y la inexistencia de responsabilidad directa a cargo de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en tanto no se acreditó que mi representada hubiera

ocasionado daños a los demandantes de manera directa, y por tanto, no hay lugar a declararla civil y solidariamente responsable, conforme lo establecido en el artículo 2344 del Código Civil, y en ese sentido, la decisión debe ser confirmada. Por otra parte, me permito ahondar en los motivos de la inconformidad frente a la decisión del *A quo*, conforme los puntos que expongo a continuación:

- 1. En cuanto al nexo de causalidad: se acreditó con suficiencia que la causa única, eficiente y determinante del accidente de tránsito ocurrido el 15 de diciembre de 2017 fue la conducta desplegada por el peatón.**

Así quedó demostrado con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, en el que se codificó al peatón con la causal 409 “*cruzar sin observar*”, esto es no mirar a lado y lado de la vía, lo cual fue ratificado por el policial que atendió al lugar de los hechos, Gustavo Poveda, en su testimonio en la diligencia del 9 de agosto. Así mismo, el dictamen pericial realizado por CESVI COLOMBIA, concluyó mediante un análisis fisicomatemático, que el peatón cruzó “*de forma intempestiva y sin tomar las precauciones para realizar tal acción, en una zona donde no existen pasos peatonales señalizados*”, es decir, pretendió atravesar la vía nacional por la cual estaba circulando legítimamente el vehículo de placas IVS346 sin la más mínima precaución.

En consonancia con ello, el informe de investigación de accidentes de tránsito rendido por el Investigador del laboratorio móvil de criminalística de Zipaquirá, Johan Camilo Sanchez, concluyó: “*CAUSA GENERADORA: Factor humano: por parte de la persona que actuaba en el tránsito vial como peatón: señor JHON FABIAN AVILA CASTELLANOS quien no acató las normas de comportamiento al cruzar la vía de manera segura, poniendo en riesgo su integridad y la de los demás actores viales. Cruzar sin observar.*”

Así, es evidente que la conducta adoptada por el señor JHON AVILA CASTELLANOS (q.e.p.d.) fue la causa eficiente y determinante del accidente de tránsito, pues desatendió completamente

los deberes de diligencia y prudencia que le correspondían, así como el artículo 57 del Código Nacional de Tránsito, que impone la obligación al peatón de cruzar las vías “*cerviorándose que no existe peligro para hacerlo*”, igualmente, desatendió el artículo 58, al haber invadido una zona destinada al tránsito de vehículos, haber cruzado por un sitio no permitido y habiendo puesto en peligro su vida, hasta el punto de generar el resultado fatal.

Ahora bien, es preciso destacar que aun cuando se pretendió reforzar el punto relativo a la “ausencia de luz artificial” y “escasa iluminación” en el lugar de los hechos, lo cierto es que el Despacho no tuvo en cuenta que 1) el vehículo se encontraba transitando con las luces reglamentarias para la vía, circunstancia esta que no fue puesta en tela de juicio o debatido dentro de la litis, 2) que el tránsito de los demás vehículos permitía igualmente iluminar la vía y 3) que las fotografías que obran dentro del expediente, aportadas en el dictamen realizado por CESVI COLOMBIA, arrojan de primera mano el nivel de iluminación en el lugar de los hechos, evidenciándose que no se trataba de un lugar oscuro que afectara la visibilidad. En ese sentido, es claro que la visibilidad no estaba afectada y/o disminuida, y que el vehículo, siendo una vía recta y plana, era completamente perceptible para el peatón, a través de las luces de largo alcance del mismo, la iluminación que arrojaban los demás vehículos y los establecimientos de comercio aledaños. No obstante, el peatón de manera intempestiva decidió cruzar la vía nacional, y de manera imprudente se expuso al riesgo, confiando en poder evitarlo.

Adicionalmente, es preciso destacar que tal y como se pudo comprobar en la diligencia del 29 de junio de 2021, momentos previos al accidente, el señor JHON AVILA CASTELLANOS (q.e.p.d.), se encontraba acompañado de otras personas, quienes igualmente, se disponían a cruzar al otro lado de la vía para ingresar al restaurante “El Orillo”. Por lo tanto, surge la inquietud: ¿por qué las personas que se encontraban con el señor JHON AVILA CASTELLANOS, en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar, no resultaron si quiera lesionados? Y la respuesta no es otra, sino que, a diferencia de la decisión del peatón aquí

involucrado, el actuar de sus acompañantes fue prudente y, evitando exponerse a un riesgo, decidieron abstenerse de efectuar una acción que atentara contra su vida.

En consecuencia, es claro que la causa por la cual se produjo el accidente acaecido el 15 de diciembre del 2017, no se puede endilgar a la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas IVS346; y por el contrario, se tiene por probado que la causa eficiente en la producción del daño fue la conducta desplegada por el señor JHON AVILA CASTELLANOS (q.e.p.d.) y es por tal razón que no es dable establecer el alegado nexo causal entre los perjuicios alegados y la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas IVS346.

Así, siendo el evento imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo de placas IVS346, lo procedente era declarar la configuración de la causa extraña, relativa al hecho exclusivo de la víctima, máxime cuando, tal y como se pudo acreditar con los estudios físico matemáticos realizados por CESVI COLOMBIA, que concluyeron que aun de haber circulado el vehículo a la velocidad reglamentaria, esto es, a los 60 km/h, el choque era inevitable, quedando así demostrado que el comportamiento del peatón fue la causa exclusiva del daño aquí reclamado. Por lo tanto, en consideración a dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro, no era procedente la condena en contra del extremo pasivo.

2. El porcentaje establecido por el Despacho en la contribución de la producción del daño no es proporcional a la incidencia de la conducta de los agentes viales.

Aun cuando se acreditó de manera suficiente la configuración de una causa extraña y la inevitabilidad del accidente y en ese sentido, la conducta del señor FREDY RIGOBERTO YOMAYUSA fue inocua para la producción del resultado, en el evento de considerarse lo contrario, no se podría establecer que su conducta tuvo el mismo grado de incidencia que la del peatón, pues como se expuso, la causa determinante, si no exclusiva, del daño, fue la conducta

desplegada por el peatón, tan es así, que aun habiendo transitado el vehículo de placas IVS346 a la velocidad reglamentaria, el accidente de tránsito se habría producido igualmente, sin que haya lugar a establecer, como erradamente lo consideró el Despacho que el resultado bajo ese supuesto sería menor o menos lesivo, pues tal apreciación se hizo bajo supuestos hipotéticos toda vez que no obra prueba alguna en el plenario, que indique cual habría sido el resultado en ese caso. Por lo tanto, al no tener certeza de si se producirían menores lesiones, o si el resultado, dada la mecánica del golpe, los puntos de impacto en el cuerpo humano, igualmente habrían causado un trauma craneoencefálico, de tórax, de abdomen y huesos, entre otros, que habría generado igualmente el deceso del peatón.

En consecuencia, ante la ausencia de certeza y de prueba en tal sentido, no era procedente indicar que el conductor del vehículo de placas IVS346, contribuyó a la producción del daño y si que menos, se podía asignar el mismo grado de responsabilidad que la del peatón que decidió cruzar la vía nacional, exponiéndose imprudentemente a un riesgo, confiando en poder evitarlo.

3. No era procedente reconocer el perjuicio patrimonial a título de lucro cesante.

Dado que dicho rubro no está acreditado, ni en su existencia ni en su extensión, entró el Despacho a suplir la carga legal que le correspondía al extremo activo en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso.

El Despacho acudiendo a criterios de equidad, decidió sin justificación alguna que el monto pretendido por el extremo activo era “razonable” y que por tanto estaba llamado a ser reconocido, pues a su consideración, el señor JHON AVILA CASTELLANOS (q.e.p.d.), se encontraba laborando, lo cual no quedo demostrado, pues lo que se pudo establecer de los testimonios e interrogatorios, era que el joven colaboraba en las actividades de agricultura a sus padres, tanto en la siembra como en la venta, sin que haya quedado probado que de dicha actividad el devengaba ingresos, no se probó que el occiso estuviera laborando para la fecha de los hechos, ni que éste devengara alguna suma de dinero, más allá de los dichos de los demandantes, no se

estableció si quiera un promedio de dichos ingresos, valiéndose así el extremo activo de sus propios dichos para fabricar su prueba, dichos que fueron acogidos sin razón y fundamento alguno por el *A quo*.

Tampoco se demostró la supuesta subordinación económica, la cual es requisito *sine qua non* para el reconocimiento de este tipo de rubros. Sobre el particular, el señor HUGO SERVANDO indicó en su interrogatorio que el aporte que realizaba el joven no era fijo, sino que, si él veía la necesidad hacia aportes entre 100.000 y 80.000 pesos, dependiendo del caso, pero que en no tenía una cuota fija como aporte al hogar. En consonancia con ello, cuando se le preguntó al demandante HUGO SERVANDO expresamente si él y su esposa dependían económicamente de JHON FABIAN, éste contestó expresamente: “*no porque yo también me dedico a la agricultura*”. De manera que no quedó acreditado ese vínculo de dependencia, ni que la fuente de financiación de las necesidades básicas de la señora ROSA ALVINA GONZALEZ provinieran del causante, más aún cuando ésta cuenta con el apoyo económico de sus demás hijos y esposo, conforme se indicó por los propios demandantes en la diligencia del 29 de junio de 2021.

Por lo tanto, tal y como lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia en reiterada y unificada jurisprudencia “*las meras colaboraciones o las simples ayudas no tienen capacidad para dar lugar a que se hable de dependencia económica*”¹ y en ese sentido, el rubro no estaba llamado a ser reconocido por el *A quo*.

4. No era procedente el reconocimiento de los intereses moratorios.

Solo con posterioridad a la ejecutoria de la providencia que determine la existencia del derecho de los demandantes y la correlativa obligación indemnizatoria a cargo de las demandadas, podía reputarse mora, toda vez que para que pueda predicarse la existencia y/o causación de intereses

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 15 de junio del 2016. MP: JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ. SL8336-2016. Radicación n.º 48831.

moratorios, es imprescindible la existencia de una obligación cuya exigibilidad se encuentra plenamente acreditada y no habiéndose acreditado derecho alguno por parte de los demandantes con anterioridad a este proceso, es claro que no pudo haber condenado el Despacho al pago de intereses desde diciembre de 2017.

5. El daño moral no quedó acreditado.

Aun cuando el reconocimiento de este tipo de perjuicio se encuentra supeditado al arbitrio judicial, me permito indicar que más allá de vivir bajo el mismo techo con sus padres, no quedó acreditado con suficiencia la cercanía del joven para con estos, y si que menos con los hermanos, quienes por lo general, se mantenían en contacto a través de un grupo en WhatsApp, lo que evidencia una relación despersonalizada, no individualizada, ocasional y no estrecha, máxime si se tiene en cuenta que ni siquiera convivía con ellos, pues sus hermanas habían partido del hogar hacía 15 y 20 años y sus hermanos se encontraban estudiando en otras locaciones, lo que permitía el contacto si acaso, los fines de semana.

6. Ante la declaratoria de la falta de legitimación por pasiva respecto de RENTANDES S.A., dada su ausencia de responsabilidad, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., no podía ser condenada.

Sobre este punto, es importante tener en cuenta que la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual tiene por objeto **amparar la responsabilidad en la que incurra el asegurado.** Por lo tanto, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. La calidad de asegurado la ostenta única y exclusivamente RENTANDES S.A.
2. Quedó suficientemente acreditado que RENTANDES se relevó del deber de cuidado y vigilancia sobre el vehículo de placas IVS346 al entregar su tenencia al señor FREDDY RIGOBERTO YOMAYUSA y a la sociedad CONSTRUCIVILES Y&Y S.A.S., en

virtud del contrato de arrendamiento, cuya existencia, términos y alcance no fue discutido en este proceso.

3. Quedo suficientemente acreditado que el señor FREDDY RIGOBERTO YOMAYUSA era quien ejercía el poder de mando, dirección y control sobre el rodante y quien hacía uso del vehículo todos los días, estableciendo él las condiciones de uso, la frecuencia, horarios, trayectos y demás factores que inciden en su utilización, sin que mediara injerencia alguna por parte de RENTANDES S.A.

Así las cosas, acertadamente concluyó el juez de primera instancia, que RENTANDES S.A., no era responsable por los perjuicios aquí reclamados. No obstante, dejó de lado que es RENTANDES S.A., quien ostenta la calidad de asegurado en la póliza No. 1000.488.780.006 y que al no haberse declarado su responsabilidad dentro del presente trámite, no era posible proferir condena en contra de mi representada.

Pues bien, es preciso aclarar que en general, las pólizas de responsabilidad civil tienen por objeto proteger el patrimonio del asegurado cuando éste ha causado un perjuicio, de manera que el objeto de la póliza No. 1000.488.780.006, como cualquier póliza de responsabilidad civil extracontractual, fue proteger al asegurado de cualquier responsabilidad en la que pudiera incurrir, y no siendo declarado responsable, naturalmente no había lugar a afectar la referida póliza, ni a proferir condena en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., es más, en refuerzo de lo anterior, es importante destacar que conforme el artículo 1127 del código de comercio, el seguro de responsabilidad implica para el asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que **cause el asegurado**, con ocasión a la **responsabilidad en la que éste incurra**

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD

El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

Por lo tanto, no habiendo causado perjuicio alguno el asegurado, y habiéndose acreditado dicha circunstancia dentro del trámite procesal y, en consecuencia, no habiendo incurrido en responsabilidad alguna RENTANDES S.A., es claro que no se podía haber condenado a mi representada, máxime si se tiene en cuenta que se desconoció la autonomía de la voluntad privada y las cláusulas contractuales acordadas entre el asegurado y mi representada, pues conforme se evidencia en la cláusula 2.1.1 “La compañía indemnizará los perjuicios que cause el asegurado por daños a bienes de terceros y muerte o lesiones de terceros, con motivo de la Responsabilidad civil Extracontractual en que incurra (...)”

Así las cosas, se evidencia que es **necesario** para que se afecte la póliza, que se declare la responsabilidad civil del **asegurado**.

Situación distinta y completamente ajena al caso que nos ocupa, y que al parecer confundió el Despacho es que para que proceda esa obligación indemnizatoria, en el evento en que se declare la responsabilidad del asegurado, es también necesario que el vehículo sea conducido por alguna de las personas señaladas en dicha cláusula, lo cual no será objeto de análisis por cuanto en nada atañe al caso concreto, al no haberse siquiera cumplido el requisito indispensable de la declaratoria de responsabilidad del asegurado.

Así las cosas, se evidencia el manifiesto error cometido por el *a quo* al haber condenado a mi representada, en virtud de una interpretación errónea del contrato de seguro y de un llamamiento en garantía frente al cual se presentaba una falta de legitimación por activa, pues el señor FREDY RIGOBERTO YOMAYOSA ROBAYO, no tenía la titularidad para reclamar derecho alguna frente a mi representada.

En todo y cualquier caso, si pese a los argumentos expuestos, se confirma la sentencia de primera instancia, deberá tenerse en cuenta que **LA COBERTURA OTORGADA POR LA PÓLIZA SE CIRCUNSCRIBE EN ESTRICTO SENTIDO A SU CLAUSULADO**, por lo que, habrá de tenerse en cuenta que el monto y la extensión de la responsabilidad asumida por la Aseguradora, con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, teniendo en cuenta para tales efectos que **LA SUMA ASEGURADA** para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual por muerte o lesiones a 1 persona, corresponde a 1000 SMLMV para la fecha en la que ocurrieron los hechos, esto es, para el 15 de diciembre del 2017.

7. No se podía condenar a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. a cubrir la condena impuesta a los demandados.

Es preciso reiterar la falta de legitimación en la causa por activa del señor FREDY RIGOBERTO YOMAYUSA ROBAYO para llamar en garantía a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, pues la legitimación en la causa, tal como lo señala la doctrina, es un presupuesto de eficacia de la pretensión, es decir, un requisito indispensable para que la petición del accionante pueda ser acogida, obteniendo el sujeto activo sentencia favorable. Dicho elemento, hace referencia a la titularidad del derecho en las dos partes, razón por la cual, su ausencia determina una decisión de fondo absolutoria. En este sentido se ha referido la Corte Suprema al definir la legitimación en la causa como:

“Un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa (...) “mal podría condenarse a quien no es la persona que debe el derecho reclamado, o quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama” (subrayas fuera del texto sobre lo relativo a la legitimación por activa).

En consecuencia, dado que la Póliza de Seguro de Automóviles No. 1000488780006, solo ampara la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el asegurado, conforme a los demás requisitos señalados en la condición 2.1.1. del contrato², en concordancia con el artículo 1127 del Código de Comercio³, no procedía el llamamiento en garantía formulado por el señor FREDY RIGOBERTO YOMAYOSA ROBAYO, al no ostentar la calidad de asegurado y por tanto, no tener la titularidad para reclamar el derecho.

Ahora bien, en el numeral sexto de la sentencia, se ordenó “a la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., **a pagar a los demandantes** los valores enunciados hasta el monto asegurado acuerdo con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 100004887800006 con las deducciones del caso”, de lo cual se deduce que mi representada tiene que cubrir la totalidad de la condena impuesta al extremo pasivo y debe amparar entonces la responsabilidad del señor FREDY RIGOBERTO YOMAYOSA ROBAYO y además, la de CONSTRUCIVILES Y&Y S.A.S., con quien mi representada no tiene vínculo alguno y quien ni siquiera formuló llamamiento en garantía.

Por lo tanto, ante el evidente error del *A quo*, y dada la ausencia de titularidad sustancial y material de FREDY RIGOBERTO YOMAYOSA ROBAYO para llamar en garantía a mi representada y la

² *La Compañía indemnizará los perjuicios que cause el asegurado por daños a bienes de terceros y muerte o lesiones de terceros, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra, por un accidente ocasionado con el vehículo asegurado, siempre que el vehículo sea conducido por (...)*

³ *“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.”*

ausencia de todo vínculo con la empresa CONSTRUCIVILES Y&Y S.A.S., se deberá revocar la condena proferida en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR,

SOLICITUD

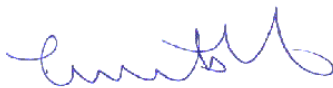
En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito al H. Tribunal Superior, se sirva revocar la sentencia de primera instancia en los puntos que fueron objeto de apelación por parte de SEGUROS BOLÍVAR S.A., para que en su lugar, se revoque dicha providencia y se exonere de toda responsabilidad a mi representada.

NOTIFICACIONES

Por último, me permito manifestar que recibiré notificaciones en la Carrera 7 No. 74B-56, Piso 14 de la ciudad de Bogotá D.C., en la secretaría de su Despacho y en los correos electrónicos:

- notificaciones@velezgutierrez.com
- lsanchez@velezgutierrez.com
- yserrano@velezgutierrez.com

Respetuosamente,



RICARDO VELEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T. P. 67.706 del C.S. de la J.



PROTECCION LEGAL S.A.
ABOGADOS CONSULTORES
www.proteccion-legal.com

Doctor
IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
Magistrado Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
E. S. D.

Proceso : Verbal de Rendición espontánea de Cuentas
Demandante : RONDEROS ASOCIADOS S.A.S.
Demandado : Estudios e Inversiones Confelca S.A.S.
Radicado No. : 2019-00573

Asunto : Sustentación Apelación de Sentencia

ANDRÉS SALAZAR López, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad demandante **RONDEROS ASOCIADOS S.A.S.**, me permito con el presente escrito dar cumplimiento a lo solicitado por su despacho en auto de fecha septiembre 13 de 2021 notificado en estado de fecha septiembre 14 de 2021 en el sentido de presentar sustentación a recurso de apelación contra la sentencia proferida por el despacho del juzgado noveno civil del circuito de Bogotá el pasado 14 de abril de 2021 así:

I. DE LA DEBIDA OPORTUNIDAD PROCESAL

Como quiera que el despacho mediante auto referido determinó conceder un plazo de cinco (5) días para presentar sustentación del recurso me encuentro dentro de dicho plazo pues este término vence hoy 20 de septiembre de 2021 día en el cual estoy presentado el escrito solicitado.



Carrera 8 No. 80 – 08 Oficina 101 Edificio Nogal 80 Celular +57 3158063916
E-mail proteccionlegal@yahoo.com
Bogotá, D.C. Colombia



PROTECCION LEGAL S.A.
ABOGADOS CONSULTORES
www.proteccion-legal.com

II. DE LA OBSERVACIÓN PREVIA A LA SOLICITUD DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Con el respeto de usanza, me permito manifestar al despacho del Honorable Magistrado que este abogado el día en que se profirió la sentencia esto es el 14 de abril de 2021, formuló de manera oral en audiencia sustentación y reparos a la determinación tomada por la juez aquo titular del despacho del juzgado treinta y seis civil del circuito de Bogotá, motivo por el cual con el presente escrito me ratifico en todos los reparos que se hicieron en dicha audiencia frente a la sentencia promulgada, reparos sobre los cuales versa la apelación interpuesta.

III. DE LOS REPAROS A LA DECISIÓN TOMADA EN LA SENTENCIA.

En la audiencia que promulgó la sentencia y de manera concreta este extremo activo de la litis formuló los siguientes reparos e inconformidades a la sentencia:

- Argumento la juez a quo el prescindir a efectuar manifestación en su decisión respecto a los hechos del proceso argumentando que los apoderados tenían buen conocimiento de los mismos y así lo habían expresado al interior del proceso y que por ello no veía necesidad de efectuar en su decisión alusión a los mismos. El reparo se efectuó en total disconformidad pues no por haberse efectuado al interior del proceso por los apoderados de la litis el despacho no debe referirse a los mismos en la sentencia.
- Se hizo reparo a las consideraciones del despacho en el sentido de que este (el despacho) en sus argumentos considerativos y en la resolución de la sentencia falló extra y ultra petita, desconociendo





PROTECCION LEGAL S.A.
ABOGADOS CONSULTORES
www.proteccion-legal.com

que sus límites de competencia y decisión están dentro de la demanda y su contestación.

- La juez a quo falló sin ponderar ni revisar las pruebas de la demanda, pues ordenó la entrega de unas cuentas sin verificar como era su obligación que estas se aportaron con la demanda.
- La juez a quo confundió las cuentas de la sociedad demandante RONDEROS ASOCIADOS S.A.S. con las cuentas del contrato y le atribuyó cargas y formalismos que no tienen razón de ser.
- LAS CUENTAS DEL CONTRATO SE PRESENTARON CON LA DEMANDA ante la juez a quo y ésta no hizo referencia alguna ni en las consideraciones de la sentencia ni en la parte resolutive de la misma.
- En la parte considerativa de la sentencia la juez claramente anotó y observó que la demandada no efectuó oposición alguna a las cuentas presentadas en la demanda y a ese respecto no efectuó determinación en la sentencia lo que hace de suyo establecer que el fallo es incongruente. La juez falló diferente a lo reglado para el proceso de rendición espontánea de cuentas, es decir si no se hizo oposición ni se presentaron otras cuentas debió aprobar las que se entregaron con la demanda tal y como lo regula la ley para este proceso.
- La juez a quo confundió la contabilidad de la sociedad demandante RONDEROS ASOCIADOS S.A.S. con las cuentas del contrato de cuentas en participación que ordenó presentar la sentencia proferida por el juzgado treinta y seis civil del circuito de Bogotá.
- La demanda que se presentó fue la de un proceso de rendición espontánea de cuentas por parte de la sociedad RONDEROS ASOCIADOS S.A.S., cuentas correspondientes a un contrato de cuentas en participación, cuentas que se presentaron acogiendo y dando cumplimiento a sentencia proferida por el juzgado treinta y seis civil del circuito de Bogotá y el fallo proferido por el juzgado



Carrera 8 No. 80 – 08 Oficina 101 Edificio Nogal 80 Celular +57 3158063916

E-mail proteccionlegal@yahoo.com

Bogotá, D.C. Colombia



PROTECCION LEGAL S.A.
ABOGADOS CONSULTORES
www.proteccion-legal.com

noveno civil del circuito determinó en su numeral primero resolutivo DECLARAR QUE LA SOCIEDAD RONDEROS ASOCIADOS S.A.S. ESTA OBLIGADA A RENDIR UNA CUENTAS COMO CONSECUENCIA DEL DESARROLLO DE UN CONTRATO DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2013, decisión que no se compadece ni corresponde con la demanda ni con la contestación de la demanda, es decir es una decisión incongruente.

- La juez a quo confundió el proceso y fallo otro es decir fallo igual que la sentencia que se le anexó y me refiero a la proferida por el juzgado treinta y seis civil del circuito de Bogotá.
- Al ordenar entregar unas cuentas que se presentaron con la demanda es claro que la juez a quo NO REVISÓ BIEN EL EXPEDIENTE ni observó las cuentas que en él obran y se presentaron y que son la base de la decisión que se pidió obtener de la judicatura en cabeza del despacho a quien le correspondió v.gr. juzgado noveno civil del circuito de Bogotá.
- En las consideraciones presentadas por la juez a quo, ésta refiere expresamente que la sociedad RONDEROS ASOCIADOS dentro del desenvolvimiento del objeto social del contrato de cuentas en participación después de la confección de un edificio estaba obligada a rendir unas cuentas y es que éstas fueron las que se le presentaron y la juez confundió el proceso, confusión que se encuentra en todo el fallo y que es consecuencia prima facie de haber omitido efectuar en la sentencia un resumen al menos de los hechos del proceso.
- La juez a quo hizo consideraciones por fuera del marco del proceso como cuando se refiere a las obligaciones dentro de los contrato sinalagmáticos y nada refirió de la naturaleza del proceso y las cuentas que se presentaron.
- Por último, el mayor reparo a la sentencia proferida por el despacho de la juez novena civil del circuito de Bogotá, está en el





PROTECCION LEGAL S.A.
ABOGADOS CONSULTORES
www.proteccion-legal.com

desconocimiento e inaplicación de la norma del artículo 380 del Código General del Proceso pues esta norma es clara y establece que cuando las cuentas presentadas no son objetadas como en efecto así ocurrió en este proceso el juez deberá aprobarlas prescindiendo de audiencia y esto fue lo que ocurrió. Es decir no se tenía porqué haber surtido la audiencia y menos aún no tenía motivo ni razón legal alguna la interpretación de la demanda por fuera del límite dado por la norma. la juez a quo debió aprobar las cuentas y nada más, aprobación a través de auto no susceptible de recurso y auto con mérito ejecutivo.

- La juez a quo desconoció el proceso y fallo en sentido diferente.
- Como la juez anotó en las consideraciones que el demandado NO efectuó oposición a las cuentas ni negó la existencia de obligación alguna, no se entiende por qué el desborde y el cambio del sentido del fallo máxime que no hubo tampoco negativa del extremo pasivo a recibir las cuentas por lo cual se ha debido proferir sentencia.
- LA SENTENCIA en este proceso NO TENÍA POR QUE HABER SIDO PROMULGADA de acuerdo con lo establecido por el ordenamiento jurídico procesal artículo 380 del C.G.P.

IV. **DE LA SOLICITUD EN CONCRETO.**

Habiendo formulado los reparos a decisión proferida por el despacho de la señora juez noveno civil del circuito de Bogotá, y habida consideración que los argumentos a los mismos ya fueron presentados en audiencia de manera oral, me he de ratificar en un todo en el recurso de apelación contra la sentencia y en consecuencia, con todo el respeto para con la majestuosidad de la justicia solicitar al despacho del Honorable Tribunal y a la sala de decisión que para el trámite de esta apelación se conforme, que se revoque en su totalidad el fallo proferido y en su lugar se imparta



Carrera 8 No. 80 – 08 Oficina 101 Edificio Nogal 80 Celular +57 3158063916
E-mail proteccionlegal@yahoo.com
Bogotá, D.C. Colombia



PROTECCION LEGAL S.A.
ABOGADOS CONSULTORES
www.proteccion-legal.com

aprobación a las cuentas presentadas atendiendo la razón de ser del proceso y en los términos del artículo 380 del C.G.P. se profiera la decisión que corresponde en derecho.

Señores Magistrados,

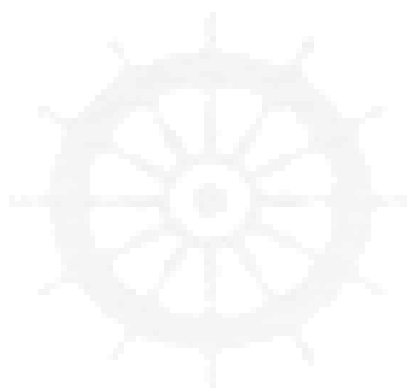
ANDRÉS SALAZAR LÓPEZ
C.C. 79'332.205
T.P. 218502 del C.S. de la J.



Carrera 8 No. 80 – 08 Oficina 101 Edificio Nogal 80 Celular +57 3158063916
E-mail proteccionlegal@yahoo.com
Bogotá, D.C. Colombia



PROTECCION LEGAL S.A.
ABOGADOS CONSULTORES
www.proteccion-legal.com



PROTECCION LEGAL S.A.
ABOGADOS CONSULTORES
www.proteccion-legal.com



Carrera 8 No. 80 – 08 Oficina 101 Edificio Nogal 80 Celular +57 3158063916
E-mail proteccionlegal@yahoo.com
Bogotá, D.C. Colombia

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO RV: TRIBUNAL SUP. BTA. MAGISTRADO
MANUEL A. ZAMUDIO MORA - APELACION**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/09/2021 8:38

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carlos Enrique Sanchez Toledo <carlossancheztoledo@hotmail.com>

Enviado: jueves, 16 de septiembre de 2021 11:59 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlossancheztoledo <carlossancheztoledo@hotmail.com>;
patriciarios9@hotmail.com <patriciarios9@hotmail.com>

Asunto: TRIBUNAL SUP. BTA. MAGISTRADO MANUEL A. ZAMUDIO MORA - APELACION

Señores

Tribunal Superior de Bogotá

Honorables Magistrados

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado Ponente

E.S.D.

Ref. Sustentación de la Apelación en el Proceso de Pertenencia

De: Carlos Julio Yepes Giraldo

Vs: Concilio de las Asambleas de Dios de Colombia

Rad: 11001310302620170005600

Deferente señor Magistrado

Carlos Enrique Sánchez Toledo, como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito a su señoría me permito sustentar los motivos de inconformidad que me llevaron a instaurar el respectivo Recurso de Alzada dentro del término y son los siguientes:

I. MOTIVOS PROBATORIOS PARA DEMOSTRAR QUE NO HABIDO MALA FE POR PARTE DEL POSEEDOR.

Que mi mandante señor CARLOS JULIO YEPES GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía número 79.414.647 de Bogotá, se encuentra actualmente habitando los inmuebles en calidad de poseedor desde el año de 2.002 ejerciendo actos de señor y dueño de manera pacífica y sin violencia sobre los inmuebles tema de prescripción, por más de Diez (10) años como lo exige la Ley, sin que hasta la fecha este cancelando algún canon de arrendamiento.

Pero se manifiesta por el despacho en su fallo de primera instancia que mi protegido no se le reconoce las mejoras efectuadas en el predio en usucapición conformado por 4 predios, porque según el señor juez hubo mala fe por parte del señor Carlos Julio Yepes Giraldo, el cual no estoy de acuerdo por lo siguiente:

Primero.- Que el señor Yepes NO ingreso con violencia a poseer los 4 lotes de terreno, todo lo contrario fue el que construyo los 4 pisos de manera paulatina en el transcurso de los años hasta la época actual, ni tampoco hay un documento o acta donde se haga entrega de los 4 predios por parte del Concilio de las Asambleas de Dios al señor Carlos Yepes, ni hay un registro fotográfico.

Segundo.- Las diferentes pruebas documentales como la compra de materiales de construcción, es decir, las facturas aportadas al proceso es prueba fehaciente de la posesión, la certificación de la Junta de Acción Comunal que también manifiesta que conocen al señor Yepes desde el año 2002 y los recibos de pago de los diferentes servicios públicos del predio.

Tercero.- Las pruebas testimoniales de la parte demandante de todos los testigos donde se reafirma que el señor Yepes inicio en el año 2002 como un líder comunitario efectuando bazares, rifas y con toda clase de ayudas para colaborarle a la gente del barrio y manifestaron tajantemente que nunca conocieron al representante legal señor Humberto Fajardo del **CONCILIO DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE COLOMBIA** ya que nunca oficio culto en el sitio, ni tampoco a todos los que declararon en el proceso al manifestarle al señor Juez a una de sus preguntas cuando les exhibió las fotografías que se aportaron de manera extemporáneas al despacho por la parte demandada que **NO** conocieron a ninguno de los pastores que representan a la parte demandada, **ni** a ninguno de los testigos que declararon en la Audiencia de Inspección Judicial y menos que se haya utilizado maquinaria moderna para dicha construcción en los 4 predios.

Cuarto.- Por otra parte, solicite al despacho que no se tuvieran en cuenta unas pruebas aportadas por la demanda como fueron recibos, fotocopias simples de los recibos y fotografías aportadas de manera Extemporánea. **Pero el señor juez nunca se pronuncio a lo aquí manifestado y solicitado por el suscrito.** Pero en cambio el juez si las utilizo en interrogatorio de los testigos del señor Yepes Giraldo.

Le manifesté al despacho los argumentos de hecho y de derecho violatorios al debido proceso por tenerse en cuenta estas pruebas extemporáneas como serían:

CAUSALES DE HECHO.

a.- La mayoría de los recibos aportados tienen las siguientes falencias;

- No identifica el nombre del establecimiento de comercio, nit ni dirección.
- Que artículos se vendieron presuntamente.
- Están firmados con firmas que no sabemos quién las firmo.
- No sabemos la legitimidad del presunto recibo.
- No identifica que fue lo que se compró – **Ayuda Construcción.**
- No se da dirección donde posiblemente llevaron la **Ayuda Construcción.**
- Anexan recibos en fotocopia.

b.- Anexan otros documentos como una cuenta de cobro por parte del arquitecto donde no fue citado esta persona o entidad para escucharlo en declaración, ya que esos pagos son del año 2011 y no da la dirección del inmueble donde presuntamente iba a elaborar la construcción.

c.- Anexa una Licencia de Construcción de fecha año 2013, cuando ya se había construido el edificio que fue a más tardar en el año 2010.

d.- También anexa una serie de fotografías, que en ninguna de ellas aparece el demandante Carlos Julio Yepes o alguna persona que haya declarado en el proceso, solamente aparece en una sola foto, pero lo curioso es que no aparece en la obra o contrahe de overol u similar.

Hay que dejar en claro al despacho que cada fotografía que fue aportada aparece una leyenda en la parte de atrás, donde se estaba construyendo en el momento en otras iglesias que no era la que está solicitándose en usucapión.

CAUSALES DE DERECHO me permito citar:

Artículo 4o. Igualdad de las partes

El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para ***lograr la igualdad real de las partes.***

-

Artículo 14. Debido proceso

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. ***Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.***

Artículo 42. Deberes del juez

Son deberes del juez:

(....)

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

2.- Artículo 164. Necesidad de la prueba

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y ***oportunamente allegadas al proceso.*** Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son ***nulas de pleno derecho.***

Artículo 173. Oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el juez ***las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en***

este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Artículo 176. Apreciación de las pruebas

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Artículo 185. Declaración sobre documentos

Quien pretenda reconocer un documento privado deberá presentarlo e identificarse ante la autoridad respectiva.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, ***cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor de un documento privado***, al mandatario con facultades para obligar al mandante, o al representante de la persona jurídica a quien se atribuye, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento.

El reconocimiento del documento por parte del mandatario producirá todos sus efectos respecto del mandante si aparece probado el mandato.

Constitución Política de Colombia.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
(....)

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Quinto.- Por otra parte, para demostrar que el señor Calos Julio Yepes Giraldo **NO** era Ministro del Concilio de las Asambleas de Dios de Colombia, se anexo la Tarjeta Ministerial de Predicador del señor YEPES con Autorización N° 1037 e identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.414.647 del 15 de Enero de 2005, fecha en que se le venció, es decir, que a partir del 16 de Enero del año 2015, **NO** era Ministro de esta entidad religiosa, porque no fue refrendada esta credencial que obligatoriamente todos los años se debía efectuar para poder seguir como Ministro, este documento debía ser otorgado o refrendado por la persona competente que para este caso era el **Presbítero Ejecutivo** de esta misma entidad, ósea, que el Concilio de las Asambleas de Dios le **RETIRO O SUSPENDIÓ de manera definitiva del culto Ministerial de ese Concilio a mi cliente por estar inhabilitado para ser pastor.**

Prueba de lo anteriormente en esbozado y para corroborar lo enunciado me permito citar los artículos 56, 59 y 60 de los Estatutos del Concilio de las Asambleas de Dios de Colombia, que reza lo siguiente;

EL ARTÍCULO 56. REQUISITOS PARA CREDENCIALES.

1. El literal **D.** del artículo 56 la parte final dice que un requisito para que le asignen credencial es el haber cursado por lo menos 10 asignaturas del Programa del Instituto Bíblico, que para el caso en concreto mi cliente nunca fue admitido como estudiante del Instituto Bíblico, pues en tres ocasiones presento los documentos para iniciar sus estudios y en igual de veces me refundieron los documentos.
2. En el literal **G.** numeral **3.** del mismo artículo, dice que para reconocerle credencial a un Ministro debe presentar hoja de calificaciones del Instituto Bíblico, y mi poderdante nunca pudo presentar este documento pues nunca pudo ser estudiante del Instituto Bíblico.

ARTICULO 59. RENOVACION DE CREDENCIALES:

“Las credenciales de los diferentes escalafones Ministeriales serán renovadas cada año, previa presentación de la solicitud”.

En el caso en comento, la última vez que le renovaron la credencial al señor Carlos Julio Yepes Giraldo fue en el año 2.004 y expiro en Enero del año 2.005, es decir que desde ese año no tiene credencial del Concilio de las Asambleas de Dios. Ósea que NO es Ministro acreditado del Concilio.

EL ARTÍCULO 60 ASCENSOS MINISTERIALES EN EL ESCALAFON.

Numeral 3. Dice que los Ministros que son candidatos al ascenso, serán citados con treinta (30) días de anticipación, para el Seminario de Ascenso programado por el Distrito. Luego de aprobar dicho seminario, tendrá una entrevista con el Presbítero Distrital. En el caso de la ordenación, tendrá una entrevista con el Presbítero Ejecutivo. (Art. 56 de los mismos estatutos).

A mí cliente nunca lo citaron después de habersele vencido su credencial (enero 15 de 2005) de Ministro para recibir estos seminarios.

Al no poder presentar las notas o calificaciones del Instituto Bíblico, la renovación de la credencial o el aspirar a un ascenso eran completamente improcedentes, por lo tanto, la credencial como ministro del Concilio no la pudo renovar desde el año 2.004, por no cumplir con los requisitos exigidos en los artículos antes descritos de los Estatutos del Concilio de las Asambleas de Dios en Colombia.

Sexto.- Si analizamos las declaraciones de los testigos de la parte demandada manifiestan que conocen al señor Yepes, pero nunca manifiestan que utilizó la violencia durante todo el tiempo que ha vivido el demandante en los predios.

Séptimo.- Quiero enfatizar al despacho que todos los documentos que menciono el representante legal del Concilio de las Asambleas de Dios en el interrogatorio, **NO** fueron aportados a la demanda para hacerlos valer probatoriamente.

Octavo.- La parte demandada manifiesta a través de su apoderada en su demanda la mala fe de mi protegido, pero si analizamos su señoría nunca fue demostrada en el debate probatorio en el proceso, todo lo contrario, si mi cliente no entra a demandar mediante la Prescripción

Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, nunca hubieran solicitado la restitución o iniciado la Reivindicación de los predios en contienda.

Noveno.- Por otra parte, una de las pruebas documentales aportadas por la misma demandada en la contestación de la demandada en el numeral **bb**, manifiesta que aporta una comunicación de fecha **enero 25 de 2017** de declaratoria de **ESTADO DE EMERGENCIA** enviada por correo certificado, según los Estatutos del Concilio de las Asambleas de Dios en Colombia, se declaran en **ESTADO DE EMERGENCIA** dejando cesantes de sus cargos a los funcionarios como al señor Carlos Julio Yepes Giraldo, esto es una prueba fehaciente, que para esa fecha el señor Yepes estaba de manera pacífica no violenta poseyendo los predios a usucapir.

II. MOTIVOS PROCESALES Y LEGALES QUE NO SE CUMPLEN POR PARTE DE LA DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN.

Quiero ser lacónico y objetivo es este argumento por lo siguiente:

El artículo 375 numeral quinto (5) del Código General del Proceso nos reza;

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Parágrafo primero. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

Es decir, que la parte Demandante en Reconvención debió aportar el **Certificado Especial para Proceso de Pertenencia** y no el simple Certificado de Tradición y Libertad, adicionalmente **NO** cumplió a cabalidad con lo estipulado con los numerales 6 y 7 del art. 375 del CGP.

Como colorario, de lo anterior expuesto a los Honorables Magistrados es que solicito respetuosamente se declare reconocer la posesión o en el peor de los casos reconocer las mejoras a mi cliente señor Carlos Julio Yepes Giraldo por tener la posesión de buena fe, no violenta de manera pacífica, ininterrumpida con ánimo de señor y dueño de los 4 predios por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Del señor juez, atentamente

CARLOS ENRIQUE SANCHEZ TOLEDO

C.CC. N°19.425.111

T.P. N°54.587 del C.S.J.

Bogotá, D.C., 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

**SUSTENTACIÓN RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE
PRIMERA INSTANCIA**

Honorable Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SALA CIVIL

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RCE DE CARLOS EDUARDO RAMIREZ SANTANA CONTRA ALLIANZ SEGUROS S.A. - CONSORCIO EXPRESS S.A.S. - ROGELIO RAMIREZ PINTO. RAD. 2019-00070-01

DANIEL ARMANDO ARÉVALO RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.910.983 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 135.763 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial del Señor **CARLOS EDUARDO RAMIREZ SANTANA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.645.957 de Bogotá, encontrándome dentro del término de ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del C. G. del P., **ME PERMITO PRESENTAR LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 19 DE JULIO DE 2021, PROFERIDA EN AUDIENCIA POR EL JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**, en razón a que la misma es contraria a derechos, teniendo en cuenta la indebida apreciación de las pruebas recaudas por parte del ad quo, efectuando las siguientes precisiones, así:

En primer lugar, Honorables Magistrados, **ES PRECISO INDICAR QUE EXISTE UNA FALTA DE CONGRUENCIA Y CONSONANCIA ENTRE EL FALLO RECURRIDO Y LOS HECHOS Y EL MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO**, en razón a que se encuentra plenamente probada la **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** por parte del Señor **ROGELIO RAMIREZ PINTO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.525.240 de Bogotá, en razón al accidente de tránsito de fecha 01 de enero de 2017, fecha en la cual, el conductor del **VEHICULO DE SERVICIO PÚBLICO SITP PLACAS SIQ267** atropelló, arrolló y lesionó gravemente a mi poderdante, accidente atribuido al conductor del vehículo por su impericia, negligencia e imprudencia y falta de habilidad, en razón al exceso de velocidad de esa actividad peligrosa, ya que no hacía ruta en altas horas de la noche, y además no vio cuando el joven **CARLOS EDUARDO RAMIREZ SANTANA HOY DE 27 AÑOS Y PARA LA FECHA DEL ACCIDENTE TENIA 21 AÑOS**, ya llegando al separador, como se evidencia con el video de caracol donde quedo el referido vehículo automotor, ya que después de ser arrollado por la parte delantera izquierda del **SITP**, las ruedas traseras pasaron sobre su cabeza y cuerpo, conforme a la historia clínica obrante en el expediente.

Ahora bien, una vez percatado el atropellamiento por parte del conductor, no paro y se iba a su fuga, pero gracias a Dios, venían unos compañeros del colegio de **CARLOS EDUARDO**, detrás del **SITP**, **EL SEÑOR OSCAR HURTADO**, que presenciaron el atropellamiento, y en razón a que el conductor no iba a parar, le cerraron el paso, por eso, el vehículo de servicio público se detuvo aproximadamente después de unos 50 mts, además había unos perros conforme al citado video, que lo querían morder; sin embargo lamentablemente el testigo se presento a la primera fecha programa

ARÉVALO & ARÉVALO ABOGADOS

para rendir su testimonio, pero no se llevo a cabo, y en la segunda fecha no pudo asistir por razones laborales.

Por lo tanto, cuando vieron a su compañero de estudio tendido en el piso, llamaron a su sra madre, quienes salieron corriendo del apto al lugar del accidente, ya que residen en el barrio restrepo, cuando vieron tendido a su hijo, llamaron a una ambulancia, pero no llegaba ninguna ambulancia, y gracias a Dios pasaba una ambulancia que no estaba en servicio y sin camillero, que los ayudo de recoger a CARLOS EDUARDO y los traslado a CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA, no quedando nadie en el lugar de los hechos, por es no le tomaron la prueba de alcoholemia al conductor, y dejo el policial simplemente como causal la No. 409 que corresponde a cruzar sin observar por parte del peatón, lo cual, no es cierto, y es contrario a la situación fáctica del accidente, ya que CARLOS EDUARDO paso la avenida y ya llegando al separador de la primera de mayo fue envestido violentamente por el vehículo de servicio público, conforme se evidencia al CROQUIS DE INFORME PERICIAL.

En segundo lugar, se precisa, que no se podrá tener como plena prueba lo indicado en el informe pericial de la policía de tránsito, ya que no fue testigo presencial del accidente, solamente escribió lo que le informo el conductor del vehículo, ya que en ese momento no había ningún familiar del demandante, para controvertir a versión, ya que manifestó el ad quo que no se pudo probar la responsabilidad del conductor.

En tercer lugar, se indica, que no se puede tener como plena prueba que el demandante hubiera informado que consumía licor hasta perder la conciencia, ya que eso nunca lo indico el joven CARLOS EDUARDO, ya que el estaba en la UCI inconsciente luchando por su vida, y si hubiera estado en tal ingesta alcohólica no le hubieran podido realizar el coma inducido.

En cuarto lugar, Honorables Magistrados, se preguntaran que hacia un joven de su edad en altas horas de la noche, para lo cual, ese domingo primero de enero de 2017, tenían programado un asado con sus amigos al medio día, en el cual estuvo compartió ya que era quien asaba la carne, lo hacían en la calle, y después jugaban futbol en la calle como todos los años, sin embargo, no se pudo quedar más tiempo en razón a que su sra madre le marcaba en razón a que se iban de viaje al día siguiente, por eso, se fue para su casa a las 11:00 de la noche, caminando por el andén derecho sobre la carrera 24, parando en la esquina porque recibió una llamada de su madre, miro de lado a lado y no vio que venía nada, ya que tiene buena iluminación la avenida, la avenida estaba desocupada, y por eso paso, y ya llegando al separador se repite, fue arrollado abruptamente por el vehículo del servicio público, por la impericia, negligencia e imprudencia del conductor, se repite, llegando al Policlínico en un grave estado de salud inconsciente, presentando trauma craneoencefálico severo, lesiones frontales severas, edema cerebral difuso, fractura abierta de hueso frontal con desplazamiento , heridas múltiples faciales, insuficiencia respiratoria aguda secundaria, estado de post reanimación.

Conforme a todo lo anterior, y gracias a la misericordia de Dios y del Señor de los milagros el joven salió adelante y no falleció, tras varios meses de estar en la UCI y hospitalizado, presentando una **INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL DEFINITIVA DE CIEN (100) DÍAS**, con secuelas **MEDICO LEGALES DE DEFORMIDAD FÍSICA que afecta el cuerpo de carácter permanente: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente**, conforme al **INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No. UBCJCB-DRB-01645-C-2017 de fecha 10 de noviembre de 2017 emitido por EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, al igual los perjuicios causados tanto materiales como morales, y con imposibilidad de seguir laborando; finalmente consecuencias morales y daño a la vida de relación, ya que su compañera permanente MARIA CAMILA MARTINEZ DE 20 AÑOS los dejo y además le dejo su menor hija a cargo CAMERON SOFIA RAMIREZ MARTINEZ 5 AÑOS.

Además de lo anterior conforme al **INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No. UBCJCB-DRB-02182-2018 de fecha 08 de noviembre de 2018 emitido por EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, en atención a la pérdida de audición

ARÉVALO & ARÉVALO ABOGADOS

por el oído izquierdo y pérdida del olfato y del gusto y conforme a la trauma sufrido y los episodios de epilepsia, se solicitó nueva valoración aportando audiometría y concepto de otorrinolaringología y neurología, la cual está pendiente en razón a que en la pandemia la **FISCALÍA 266 LOCAL** no ha proferido las respectivas órdenes a medicina legal y nos encontramos en espera.

Así mismo, conforme al certificado médico de fecha 10 de octubre de 2019 proferido por la Neuróloga CINDY DIAZ DE LA nueva EPS, certifico a Carlos Eduardo con antecedentes de trauma craneoencefálico severo en coma inducido por varios días con secuelas de epilepsia focal estructural, trastorno comportamental y trastorno neuro cognoscitivo mayor, certificando que el pronóstico de recuperación es bajo dado que son patologías crónicas con secuelas irreversibles, no curables, las fallas cognitivas y comportamentales le imposibilita su capacidad para administrar bienes y disponer de ellos, de conformidad con la remisión y entrega de medicamentos de fecha 02 de febrero de 2020 de la NUEVA EPS por el Neurólogo HECTOR VENEGAS, que en razón al trastorno del comportamiento y trastorno cognitivo debe estar tomando medicación permanente, como la sertralina, ácido valproico 500 mg y parche de rivastigmina, y trazadona.

En quinto lugar, es preciso señalar Adicional a todo lo anterior, y como consecuencia del citado accidente de tránsito, en razón al nexo causal presentado entre el daño y las consecuencias causadas, el joven **CARLOS EDUARDO RAMIREZ SANTANA** quedó con el **SETENTA Y OCHO PUNTO NUEVE POR CIENTO (78.9%) DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**, conforme al Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional de fecha 20 de mayo de 2018 emitido por la **Compañía SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. y PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS**, obrante en el expediente, presentando una **DISCAPACIDAD ABSOLUTA DE TIPO PERMANENTE**.

En sexto lugar, se indica, que teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 2356 del código civil, que establece la presunción de responsabilidad de la actividad peligrosa, conforme a las reiteradas sentencia de la honorable corte suprema de justicia de fechas 24 de agosto de 2009, 26 de agosto de 2011, 16 de diciembre de 2010, 17, 19 de mayo y 03 de noviembre de 2011, 25 de julio de 2014, 15 de septiembre de 2016, 14 de abril de 2009, entre otra, el cual opera a favor de la víctima de un daño causado producto de la citada actividad peligrosa, encontrándose plenamente demostrado el daño causado, y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio, que no tenía que soportar el joven **CARLOS EDUARDO RAMIREZ**, por el actuar del Señor **ROGELIO RAMIREZ PINTO contrario a derecho**.

Por último, Honorables Magistrados, y en gracias de discusión, así el muchacho se encontrará en un alto grado de alicoramiento, el conductor del **SITP PLACAS SIQ267** tenía la obligación y el deber legal de haber frenado y/o evitado el accidente, pero no lo hizo, y en razón a su falta de pericia y habilidad se adelantó fue el atropellamiento del joven víctima de forma abrupta.

Así las cosas, se encuentra debidamente demostrado el daño causado al joven **CARLOS EDUARDO RAMIREZ SANTANA**, producto del atropellamiento por parte del Señor **ROGELIO RAMIREZ PINTO** en su condición del **VEHICULO DE SERVICIO PÚBLICO SITP PLACAS SIQ267**, existiendo, por lo tanto, la relación de causalidad entre éste y el perjuicio causado a la víctima, el cual, no debía soportar el aquí demandante.

En este orden de ideas, se solicita con todo respeto a los Honorables Magistrados, la admisión del presente recurso de apelación, **INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 19 DE JULIO DE 2021, PROFERIDA EN AUDIENCIA POR EL JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**, REVOCANDO DE FORMA INTEGRAL el fallo citado judicial, y en su defecto se accedan a las pretensiones de la demanda, en razón a las multiplex lesiones, deformidades y a la **DISCAPACIDAD ABSOLUTA PERMANENTE** que no debía soportar el aquí demandante, ya que el conductor del vehículo le dañó su vida, su proyección laboral, su vida en relación, quedando dependiente en todo el sentido de la palabra, de sus señores padres **CARLOS EDUARDO Y EDITH**, quienes además deben mantener y cuidar a su menor hija.

ARÉVALO & ARÉVALO ABOGADOS

PRUEBAS

Comendidamente solicito al Honorable Tribunal, se sirva decretar y tener como prueba de oficio la siguiente:

- 1. TESTIMONIAL: SEÑOR OSCAR HURTADO GOMEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.013.630.566 de Bogotá, para que rinda testimonio de la ocurrencia del accidente de tránsito en razón a que testigo presencial del accidente.**

De la Honorable Magistrado, con todo respeto,

Atentamente,



Abg. DANIEL ARMANDO ARÉVALO RODRÍGUEZ
C.C. No.79.910.983 de Bogotá
T.P. No. 135.763 del C.S. de la J.

Señores

MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

RADICIADO:	110013100304020190062102
DEMANDANTE:	PERLA JULIETH QUESADA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	CLÍNICA PALERMO, COMPENSAR EPS, CLÍNICA SHAIO.
ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN

YÉSICA ANDREA LÓPEZ ALARCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.046.119 de Bogotá, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 265.709 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada sustituta de la señora **PERLA JULIETH QUESADA MARTÍNEZ y otros**, estando dentro del término legal y oportuno, me permito sustentar el recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el 9 de febrero de 2021, en el proceso de la referencia, ante el Honorable Tribunal de Bogotá Sala Civil, en los siguientes términos:

Respetando la decisión de la Señora Juez, sin embargo, no se comparte por la parte demandante, toda vez que no se analizaron de forma completa los argumentos expuestos por la parte demandante, los hechos ocurridos y mencionados en el escrito de la demanda y su anexos, las pruebas documentales y testimoniales, además de los peritajes médicos de la parte demanda.

El *a quo* no tuvo en cuenta que Compensar inicialmente cometió fallas en el servicio al no autorizar la cirugía, que si bien es cierto, no era una urgencia vital si tenía connotación de cirugía prioritaria, la abogada de compensar acepto que fue hasta el 14 de diciembre que fue autorizada la cirugía, atendiendo que la demandante no presento ningún documento solicitando autorización para la intervención médica antes de esa fecha, lo que es *contradictorio* con el testimonio del Doctor Largo, quien manifiesta que al crear la orden médica para cirugía, estas son revisadas casi que automáticamente o a más tardar en una hora por la parte administrativa, por lo que la demandante en conclusión, no tenía que llevar ningún documento a compensar para ser autorizada.

De otra parte, la señora Juez expresa que la parte demandante no aportó ninguna prueba que pudiera efectivamente comprobar la culpa o el daño antijurídico ocasionado por los médicos de la clínica y que por el contrario se demostraba en cada uno de sus testimonios y de conformidad con lo resuelto por el Tribunal médico, los tratamientos brindados a la paciente eran los correctos, sin siquiera evaluar la parte psicología de la paciente, la afectación de su vida familiar y social y la impotencia de no poder realizar sus actividades de una vida cotidiana, no tuvo en cuenta el principio de la concurrency de culpas, es de recordar cada uno de los intervinientes coincidió con que este tipo de procesos dejaban consecuencias por el trauma sufrido.

Con la intervención médica se buscaba retrasar esas secuelas lo que más se pudiera en el tiempo, suceso que no se presentó en el caso de la señora Perla, porque a los pocos meses de la primera cirugía empezó a sentir molestias, el cual se evidencian dentro de cada una de las historias clínicas, hecho por el cual fue intervenida una segunda vez, el cual demora un poco más en demostrar las secuelas o en su defecto la artrosis que se generó como consecuencia de la lesión y la intervención médica tardía el cual se evidencia en las historias clínicas, muy a pesar que hicieron los procedimientos estos no tuvieron un resultado satisfactorio.

De otra parte, la señora Juez, expreso que de conformidad con los elementos materiales probatorios mi cliente no había acudido a los servicios de salud de manera acuciosa, que cuando acudió el día 28 de noviembre de 2011 se evadió de ser atendida y que fue hasta el 5 de diciembre de 2011, que acudió a la clínica Shaio, para ser atendida por urgencias, que cada una de las clínicas y los médicos prestaron sus servicios sin retardo y que adicionalmente, esta no cumplió con las recomendaciones médicas y las terapias ordenadas, como consecuencia de ello exoneraba de cualquier responsabilidad a las demandadas de acuerdo con lo anterior, las clínicas ofrecieron sus servicios con su personal médico.

Si bien es cierto el servicio estuvo presente, este fue tardío, no fue idóneo, no hubo eficacia ni eficiencia, al no emplear procedimientos oportunos para tratar la lesión, estos no fueron lo apropiados ni satisfactorios, por el contrario resultaron gravosos, toda vez que no evaluaron que se trataba de una menor de edad, y que su tratamiento tenía que ser analizado con lupa o especial atención, para evitar lo que más se pudiera en el tiempo evitando las secuelas que hoy padece.

De otra parte, se avizora que el despacho, si bien pudo haber algún tipo de culpa en el paciente, no valoro la **concurrencia de culpas** o por carga laboral el despacho no acudió a las distintas tesis para mediar las responsabilidades compartidas que estaban en cabeza no solo de la paciente sino de la EPS y LAS IPS adscritas.

Las cirugías practicadas, presuntamente fueron realizadas por personal idóneo, pero no con el tratamiento correcto, de ahí las secuelas que lastimosamente han llevado a la aparición temprana de impedimento para caminar a mi cliente, que como bien ella lo expreso en su testimonio, ha tenido que acudir a otros conceptos médicos de carácter particular para poder tener mejoría, si bien es cierto cada una de las clínicas y sus médicos ofrecieron los servicios médicos dejaron secuelas irreparables a la paciente al ser tardía la intervención. Para la parte demandante es claro que hubo una **falla del servicio** médico, caracterizado por la configuración de responsabilidad sobre la base de un actuar irregular, omisivo o tardío.

De otra parte, la señora Juez, solo tuvo en cuenta la historia clínica del Hospital San Ignacio, no tuvo en cuenta, que la paciente fue **diagnosticada de manera errónea**, toda vez que no le determinaron que tenía una luxación de tobillo, adicionalmente se arguye, que si la paciente hubiese recibido tratamiento ese día le habría disminuido los padecimientos y secuelas, el cual es relativo, toda vez, que entre más pronta sea la atención, mejores pueden ser los resultados para una pronta recuperación.

si bien es cierto, fue atendida por la clínica Shaio el tratamiento proporcionado no tuvo éxito y por ello acudió a la clínica Palermo, el cual tampoco tuvo éxito.

Honorables magistrados, ha dicho la jurisprudencia que la **falla del servicio** o la falta en la prestación del mismo **se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo**.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, me permito citar algunos pronunciamientos **Sentencia T-158/ 2018**, refiere la responsabilidad Civil en la actualidad, se compone de dos presupuestos que son:

- (i) la existencia de un daño y
- (ii) Su atribución a un sujeto determinado en virtud de un título de imputación proveniente de una norma particular y su objetivo y fundamento principal es indemnizar el daño que se ha causado a partir de un riesgo que la víctima no tiene que soportar o porque quien lo ha causado ha sido negligente en su actuación.

De la responsabilidad civil se derivan dos especies distintas:

- (i) la contractual y
- (ii) la extracontractual. Las obligaciones de los prestadores de salud consisten en brindar al paciente todas las herramientas de las que dispongan de conformidad con la *lex artis* de la materia, con el objetivo de curarlo, así en todos los casos no se pueda cumplir.

En razón a lo anterior, en principio, la responsabilidad civil de la prestación de tales servicios se exige solidariamente a las entidades prestadoras de salud, a las instituciones prestadoras de dichos servicios y al personal médico y la responsabilidad será de carácter contractual o extracontractual si el daño surgió del incumplimiento de una obligación establecida en un contrato o por la violación del deber genérico de no dañar, por un hecho u omisión del responsable.

Una providencia reciente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia concluye que como la ley nada dice acerca del método ni el porcentaje que ha de tenerse en cuenta para realizar la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas, es al juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño.

La concurrencia de culpas es aquel supuesto especial en la producción de un resultado se debe, a su vez, a la negligencia del propio perjudicado. Así, debe tenerse en cuenta la incidencia que en el daño ha tenido la conducta de este ante la eventual responsabilidad del agente.

Dicha potestad que tiene el operador judicial, para la alta corporación judicial, no puede confundirse nunca con la arbitrariedad, ni siquiera con un amplio margen de liberalidad o subjetivismo, toda vez que el mismo debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño.

Sala Civil aclara reducción de indemnización por concurrencia de culpas
(Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018
(20001310300420090019001), Dic. 18/18.)

De acuerdo con la Corte Constitucional quien afirma que:

*“La efectividad de los derechos se desarrolla con base en dos cualidades:
La eficacia es relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la **eficiencia** está relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos*

Los constantes abusos de los hospitales, clínicas y las EPS en la prestación de los servicios médico-asistenciales revelan la incapacidad del aparato estatal para inspeccionar, vigilar y controlar en tiempo real a las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

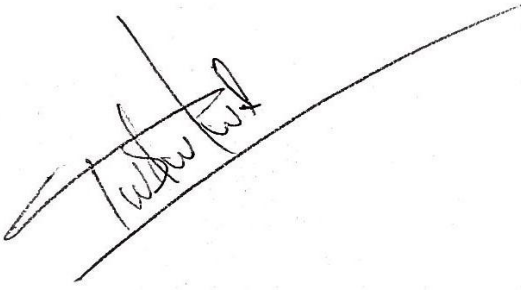
Es por ello que las personas se han visto obligadas a acudir al mecanismo jurídico de la tutela para que se les garantice el goce efectivo del derecho fundamental a la salud. Así las cosas, mientras el Estado no haga una eficaz y eficiente reforma al sistema de salud seguiremos viendo las fallas en la atención médica. Recordemos que unas de las aplicaciones que actualmente se ha hace del Principio de No-maleficencia establece que es tan grave matar, como dejar morir, que equivale a prestar la atención medica pero hacerla tardíamente.

De lo anterior y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, ruego a los Magistrados del Honorable Tribunal, revoquen el fallo de primera instancia y en su lugar se concedan las pretensiones expuestas en la demanda o en su defecto se tenga en cuenta la concurrencia de culpas de los actores a fin de disminuir el monto de las pretensiones de la paciente y demandante.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la carrera 10 No. 16-18, Oficina 303, de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico: encisoabogados@gmail.com.
Teléfono: 3214969571.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yésica Andrea López Alarcón', is written over a faint, curved line that serves as a baseline for the signature.

YÉSICA ANDREA LÓPEZ ALARCÓN
C.C. No. 1.016.046.119 de Bogotá
T.P. No. 265.709 del C.S. de la J.

Honorable Magistrado
JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
E.S.D

**REF.: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE
LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE 2019-00650-01
ARTÍCULO 327 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL AEROMAG PTG

**DEMANDADO: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL
DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO (ANTERIORMENTE
FONADE).**

SANTIAGO RUIZ NIETO, mayor de edad y vecino de esta ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.269.666 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional No. 248.336 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la **UNIÓN TEMPORAL AEROMAG PTG**, identificada con el NIT. 900.622.091-4, quien actúa como demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y por medio del presente escrito, presento escrito de sustentación del **recurso de apelación**, contra la providencia del cinco (5) de noviembre de 2020, a través del cual el Juzgado Novena Civil del Circuito de Bogotá negó las pretensiones de la demanda, condenó en costas y decretó la terminación del proceso; de conformidad con las siguientes;

PETICIONES

1. Solicito se sirva **REVOCAR** las decisiones proferidas por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, del cinco (5) de noviembre de 2020.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito se sirva atender las pretensiones de la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Para darle sustento al presente recurso, presento ante ustedes honorables Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, los siguientes fundamentos:

I. APLICABILIDAD DE LA UNIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN RELACIÓN CON LA CAPACIDAD CON LA CUAL CUENTAN LOS CONSORCIOS Y LAS UNIONES TEMPORALES PARA COMPARECER EN PROCESOS JUDICIALES

Dando alcance a la rectificación y unificación de la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de la capacidad jurídica tanto de los consorcios como de las uniones temporales, es imperioso acudir a lo dispuesto en las sentencias 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) del 25 de septiembre de 2013 y reiterada recientemente en providencia **25000233600020150072601 (61324) del 25 de octubre de 2019**; en donde se dispone;

*“ (...) debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, **también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatione ad processum–, por intermedio de su representante**” (...).*
(subrayado y negrita fuera de texto)

Adicionalmente y referente a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “la capacidad para comparecer en juicio no se encuentra, en modo alguno, supeditada al requisito de la personalidad jurídica”, esto es, que dentro de la normatividad colombiana, no existe un régimen total, absoluto y vinculante para ejercer acciones de tipo judicial y en consecuencia, ser parte activa como pasiva dentro de un proceso.

II. EFECTIVIDAD DE LAS FACULTADES PLENAS DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ACTUAR DENTRO DEL PROCESO

Dentro de la parte considerativa de la sentencia del juzgado Noveno Civil del Circuito, se dispone que;

a) El poder judicial del abogado del extremo activo fue otorgado, exclusivamente, por el representante legal suplente de la UNIÓN TEMPORAL AEROMAG PTG..

b) Conforme al “Otrosí No. 3” del “Acuerdo de Unión Temporal Aeromag PTG”, el representante legal suplente de la unión temporal ostenta su calidad para “representación de la Unión Temporal en todas las diligencias, suscripción de documentos para el desarrollo del contrato, suscribir el acta de liquidación y recibir las notificaciones referidas a cualquier aspecto del proyecto y en especial el acta de liquidación unilateral ”, es decir, sus calidades se encuentran delimitadas para actuaciones meramente administrativas.

Frente a este punto, el Honorable Consejo de Estado en la jurisprudencia anteriormente citada dispuso que la representación de la Unión Temporal, ha de entenderse conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley 80 de 1993, esto es, “*que los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar a la persona que, **para todos los efectos**, representará al consorcio o unión temporal*”.

Es así, que el término para todos los efectos debe comprender “(...) *por igual **las actuaciones procesales que deban emprenderse o desplegarse con el propósito de reclamar o defender en juicio los derechos derivados de la propuesta o del contrato***” (...).

En consecuencia, al no existir ninguna prohibición legal o contractual dentro de la conformación de la Unión Temporal respecto del otorgamiento de poderes por parte del representante legal suplente, dicho acto judicial, tiene plena validez para concurrir a los elementos materiales y procesales en cualquier litigio, inclusive, con plenos efectos de representación derivados de la ejecución del contrato.

III. LA NO COMPARECENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN TEMPORAL NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN MEDIANTE ESTA FIGURA CONTRACTUAL DE FORMA INDEPENDIENTE

También dispone en sus consideraciones el despacho, que “*El escrito de demanda refiere que la UNIÓN TEMPORAL AEROMAG PTG actúa en calidad de demandante y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO sería convocado en calidad de demandado; empero, se omitió hacer alusión a que las sociedades G2SEISMIC LTDA SUCURSAL COLOMBIA, PROSPECTORS AEROLEVANTAMENTOS E SISTEMAS LTDA y, TERRAQUEST LTD también promovían la acción judicial*”; hecho que no tiene alineación alguna con la jurisprudencia actual del Consejo de Estado, pues la Unión Temporal, se encuentra plenamente facultada para presentar la demanda en nombre de sus miembros, pues el carácter facultativo fue reiterado de la siguiente manera;

“ (...) De ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurran a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda”.

En consecuencia, existen plenas facultades legítimas por la Unión Temporal para actuar como parte demandante dentro de un proceso judicial pues la comparecencia de sus miembros es una manifestación facultativa.

PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente tener como pruebas la actuación surtida en el proceso verbal de la referencia.

ANEXOS

1. Poder especial otorgado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
2. RUT de la Unión Temporal AEROMAG PTG.

COMPETENCIA

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá es competente para conocer del **recurso de apelación** por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá o en la Dirección Electrónica:

santiago.ruiz@amber.com.co

Del Señor Juez,

Atentamente,



SANTIAGO RUIZ NIETO
C.C. 1.026.269.666 de Bogotá
T.P. 248.336 del C.S. de la Judicatura

TERRY BLAINE FIELD, mayor de edad, identificado con el Pasaporte No. 546172949 de Estados Unidos de América., en mi calidad de representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL AEROMAG**

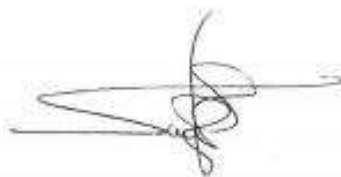
PTG, identificada con el NIT. 900.622.091-4; por medio del presente documento confiero **PODER** especial, amplio y suficiente al señor **SANTIAGO RUIZ NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.269.666 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional No. 248.336 del Consejo Superior de la Judicatura., para que represente en su calidad de apoderado especial y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a la **UNIÓN TEMPORAL**, dentro del proceso verbal 110013103 009 2019 00650 00 ante el Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Nuestro apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder como adelantar procesos, el de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, interponer recursos, reasumir realizar las actuaciones judiciales y administrativas requeridas para el buen funcionamiento de la sociedad, solicitar información, solicitar copias y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento del presente mandato.



TERRY BLAINE FIELD
P.P. No. 546172949
Representante Legal
UNIÓN TEMPORAL AEROMAG PTG
NIT. 900.622.091-4

Acepto,



SANTIAGO RUIZ NIETO
C.C. 1.026.269.666 de Bogotá
T.P. 248.336 del C.S. de la Judicatura
Correo Electrónico: santiago.ruiz@amber.com.co

*Of the United States,
in Order to form a more perfect Union,
establish Justice, insure domestic Tranquillity,
provide for the common defence,
promote the general Welfare, and secure
the Blessings of Liberty to ourselves and
our Posterity, do ordain and establish this
Constitution for the United States of America.*



Type / Type / Tipo Code / Code / Código Passport No. / No. du Passeport / No. de Pasaporte

P

USA

546172949

Surname / Nom / Apellidos

FIELD

Given Names / Prénoms / Nombres

TERRY BLAINE

Nationality / Nationalité / Nacionalidad

UNITED STATES OF AMERICA

Date of birth / Date de naissance / Fecha de nacimiento

09 Sep 1963

Place of birth / Lieu de naissance / Lugar de nacimiento

CALIFORNIA, U.S.A.

Date of issue / Date de délivrance / Fecha de expedición

15 Sep 2016

Date of expiration / Date d'expiration / Fecha de caducidad

14 Sep 2026

Endorsements / Mentions Spéciales / Anotaciones

SEE PAGE 51

Sex / Sexe / Sexo

M

Authority / Autorité / Autoridad

United States

Department of State

USA

P<USAFIELD<<TERRY<BLAINE<<<<<<<<<<<<<<<<<<<

5461729497USA6309093M2609142716279521<605786

Let us raise a standard to which

the wise and honest can repair.
George Washington

Visas



Visas



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.026.269.666**

APELLIDOS **RUIZ NIETO**

NOMBRES **SANTIAGO**

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-JUN-1990**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 **O-** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

01-JUL-2008 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00629359-M-1026269666-20141003 0040359991A 1 1163045415

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO


UNIVERSIDAD
DEL ROSARIO
CEDULA
1026269666

NOMBRES:
SANTIAGO
APELLIDOS:
RUIZ NIETO

FECHA DE GRADO
12 de septiembre de 2014
FECHA DE EXPEDICION
25 de septiembre de 2014

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ
TARJETA N°
248336

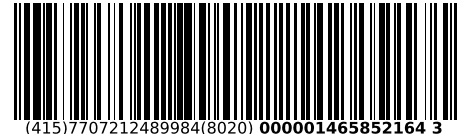
ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

2. Concepto **02** Actualización

4. Número de formulario

14658521643



(415)7707212489984(8020) 000001465852164 3

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

9 0 0 6 2 2 0 9 1

6. DV

4

12. Dirección seccional

Impuestos de Bogotá

14. Buzón electrónico

3 2

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente

Persona jurídica

25. Tipo de documento

1

26. Número de Identificación

27. Fecha expedición

Lugar de expedición

28. País

29. Departamento

30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

35. Razón social

UNION TEMPORAL AEROMAG PTG

36. Nombre comercial

37. Sigla

UBICACIÓN

38. País

COLOMBIA

1 6 9

39. Departamento

Bogotá D.C.

1 1

40. Ciudad/Municipio

Bogotá, D.C.

0 0 1

41. Dirección principal

CR 14 A 109 50 AP 201 ED SERRANIA DEL PARQUE PH

42. Correo electrónico

camilo.amin@amber.com.co

43. Código postal

44. Teléfono 1

3 2 2 3 6 7 6 3 9 4

45. Teléfono 2

2 5 6 3 1 9 3

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Actividad principal

46. Código

7 1 1 0

47. Fecha inicio actividad

2 0 1 3 0 5 0 2

Actividad secundaria

48. Código

7 4 9 0

49. Fecha inicio actividad

2 0 1 6 1 0 0 1

Otras actividades

1

2

Ocupación

51. Código

52. Número establecimientos

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código 7 9 1 4 4 2 4 8

07- Retención en la fuente a título de rent

09- Retención en la fuente en el impuesto

14- Informante de exogena

42- Obligado a llevar contabilidad

48 - Impuesto sobre las ventas - IVA

DOCUMENTO SIN CERTIFICADO

Obligados aduaneros

54. Código 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20

Exportadores

55. Forma

56. Tipo

Servicio

1

2

3

57. Modo

58. CPC

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos

SI

NO

X

60. No. de Folios:

0

61. Fecha

2019 - 09 - 11

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.

Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

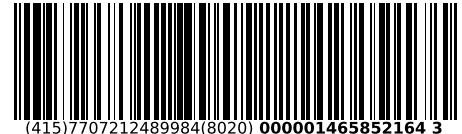
984. Nombre DE CARVALHO SIMOES LUIS OTAVIO

985. Cargo Representante Legal Suplente Certificado

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14658521643



(415)7707212489984(8020) 000001465852164 3

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

9 0 0 6 2 2 0 9 1

6. DV

4

12. Dirección seccional

Impuestos de Bogotá

14. Buzón electrónico

3 2

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza

2

63. Formas asociativas

64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados

65. Fondos

66. Cooperativas

67. Sociedades y organismos extranjeros

68. Sin personería jurídica

7

69. Otras organizaciones no clasificadas

70. Beneficio

1

Constitución, Registro y Última Reforma

Composición del Capital

Documento

1. Constitución

2. Reforma

71. Clase

0 2

72. Número

73. Fecha

2 0 1 3 0 5 0 2

74. Número de notaría

75. Entidad de registro

76. Fecha de registro

77. No. Matrícula mercantil

78. Departamento

1 1

79. Ciudad/Municipio

0 0 1

82. Nacional

4 0 %

83. Nacional público

0 . 0 %

84. Nacional privado

1 0 0 . 0 %

85. Extranjero

6 0 %

86. Extranjero público

0 . 0 %

87. Extranjero privado

1 0 0 . 0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	8 0	2 0 1 6 0 1 0 1		-
2				-
3				-
4				-
5				-

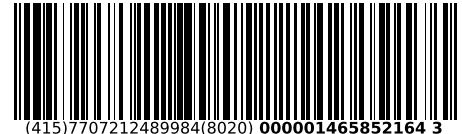
Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.
97. Nombre o razón social de la matriz o controlante			
170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	
173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP			

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14658521643



(415)7707212489984(8020) 000001465852164 3

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 9 0 0 6 2 2 0 9 1	6. DV 4	12. Dirección seccional Impuestos de Bogotá	14. Buzón electrónico 3 2
---	------------	--	------------------------------

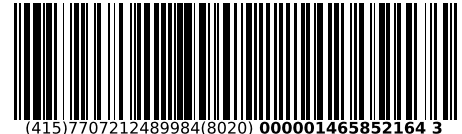
Representación

1	98. Representación REPRS LEGAL PRIN		99. Fecha inicio ejercicio representación 1 8		2 0 1 6 0 4 0 4	
	100. Tipo de documento Pasaporte	101. Número de identificación 4 1	102. DV H C 9 7 7 6 0 1		103. Número de tarjeta profesional	
	104. Primer apellido FIELD	105. Segundo apellido	106. Primer nombre TERRY	107. Otros nombres BLAINE		
	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)		109. DV	110. Razón social representante legal		
2	98. Representación REPRS LEGAL SUPL		99. Fecha inicio ejercicio representación 1 9		2 0 1 7 0 8 2 5	
	100. Tipo de documento Cédula de Extranjer	101. Número de identificación 2 2	102. DV 4 9 9 2 5 4		103. Número de tarjeta profesional	
	104. Primer apellido DE CARVALHO	105. Segundo apellido SIMOES	106. Primer nombre LUIS	107. Otros nombres OTAVIO		
	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)		109. DV	110. Razón social representante legal		
3	98. Representación		99. Fecha inicio ejercicio representación			
	100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV		103. Número de tarjeta profesional	
	104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres		
	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)		109. DV	110. Razón social representante legal		
4	98. Representación		99. Fecha inicio ejercicio representación			
	100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV		103. Número de tarjeta profesional	
	104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres		
	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)		109. DV	110. Razón social representante legal		
5	98. Representación		99. Fecha inicio ejercicio representación			
	100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV		103. Número de tarjeta profesional	
	104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres		
	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)		109. DV	110. Razón social representante legal		

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14658521643



(415)7707212489984(8020) 000001465852164 3

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 9 0 0 6 2 2 0 9 1 4	6. DV 4	12. Dirección seccional Impuestos de Bogotá	14. Buzón electrónico 3 2
---	------------	--	------------------------------

Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

1	111. Tipo de documento NIT	112. Número de identificación 3 1 9 0 0 0 1 2 5 7 9	113. DV 9	114. Nacionalidad COLOMBIA	1 6 9
	115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
	119. Razón social VECTOR GEOPHYSICAL SAS				
	120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso 4 0 2 0 1 4 0 1 1 0	123. Fecha de retiro	
2	111. Tipo de documento Documento de Identificación	112. Número de identificación 4 2 1 0 5 1 7 9 9 9 8 0 0 0 1	113. DV 1	114. Nacionalidad CANADA	1 4 9
	115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
	119. Razón social TERRAQUEST LTD				
	120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso 1 0 2 0 1 3 0 5 0 2	123. Fecha de retiro	
3	111. Tipo de documento Documento de Identificación	112. Número de identificación 4 2 0 3 5 8 1 9 4 0 0 0 1 9 0	113. DV 1	114. Nacionalidad BRASIL	1 0 5
	115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
	119. Razón social PROSPECTORS AEROLEVANTAMIENTOS E SISTEMAS LTDA				
	120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso 5 0 2 0 1 3 0 5 0 2	123. Fecha de retiro	
4	111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad	
	115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
	119. Razón social				
	120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro	
5	111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad	
	115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
	119. Razón social				
	120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro	

Bogotá, D.C., septiembre 24 de 2021

Honorable Magistrado
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala 10 Civil
E. S. D.

Ref. **Demandante:** Jorge Camilo Bernal Martínez

Demandados: Federico González Morales, TalentP SAS
y Digital Ware SAS

Tipo de proceso: Verbal

Rad. 11 001 31 99 002 2020 00341 01

Instancia: Segunda

Asunto: Sustentación recurso de apelación en contra la
sentencia 2021-01-507594 del 13 de agosto de 2021,
proferida por la Delegatura para Asuntos Mercantiles de
la Superintendencia de Sociedades en audiencia del 12 de
los mismos mes y año

JUAN PABLO QUINTERO RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.637.311 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 236.913 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la parte demandante, dentro del término legal establecido en el auto de admisión del recurso de apelación de fecha 13 de septiembre de 2021, por medio del presente escrito, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto a la providencia apelada en audiencia el día 12 de agosto de 2021 y presentación de reparos concretos respecto del recurso el día 18 del mismo mes, dentro del proceso adelantado ante la Delegatura para Asuntos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades bajo expediente 2020-800-0341, en los siguientes términos:

1. Razones de inconformidad con la providencia apelada

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 y numeral 3 del artículo 322 del CGP, me permito presentar las inconformidades respecto del fallo 2021-01-507594 emitido por

la Delegatura para Asuntos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades bajo expediente 2020-800-0341.

Analizada esta sentencia, notificada en audiencia celebrada el 12 de agosto de 2021, nuestra inconformidad está centrada en la violación de tres (3) principios procesales básicos, de la unidad de la prueba, de la comunidad de la misma, y de congruencia, consagrados en los artículos 175, 176 y 281 del CGP, respectivamente, originados en un sesgo de la *a quo* al momento del análisis y la valoración de las pruebas (documentales y declaraciones de parte) sin consultar todos los hechos que dieron origen a la acción interpuesta por mi poderdante.

En relación con el primero de los citados principios, ha dicho la Corte Constitucional, *“en el campo probatorio rige, entre otros, un importante principio denominado de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad y por consiguiente el juez debe apreciarlas en conjunto, esto es, en forma integral. La razón de ser del mismo es que la evaluación individual o separada de los medios de prueba no es suficiente para establecer la verdad de los hechos y se requiere, además de ella, efectuar la confrontación de tales medios para establecer sus concordancias y divergencias y lograr conclusiones fundadas y claras sobre aquella verdad.”*¹

Sobre este principio, el Dr. Hernando Devis Echandía ha expresado: *“Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diferentes pruebas, puntualizar sobre su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme.”*²

Sobre la comunidad de la prueba, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha expresado: *“por virtud del principio de comunidad de las pruebas, una vez practicadas, pertenecen al proceso y no a quien las solicitó; por ende, si le sirven a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico y natural señalar que su apreciación no se pueda cumplir de manera aislada, sino realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios.”*³

En punto a la congruencia, la Corte Constitucional suele citar el artículo 281 del CGP para sencillamente recordar que, *“la sentencia debe guardar consonancia con los hechos y las pretensiones esgrimidos en la correspondiente demanda.”*⁴

A la luz de los anteriores principios, se extraña en la sentencia apelada, un análisis de la configuración y existencia de conflictos de intereses en cabeza del señor Federico González, quien de acuerdo con los hechos 4, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19 y 21 de la demanda y las pruebas documentales 1 a 6, 11 y 17 entre otras aportadas, ejerce como administrador, miembro de Junta Directiva de la sociedad Digital Ware SAS; y simultáneamente administrador, representante legal suplente de la sociedad HIG

¹ Sentencia C-830 del 8 de octubre de 2002, MP Dr. Jaime Araujo Rentería (anterior artículo 187 del CPC, actual 176 del CGP).

² Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, 6ª Edición, Editorial Temis S.A., 2015, Pág. 110.

³ Sentencia STC21575 del 15 de diciembre de 2017; MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. ID 619829. La opinión del Dr. Devis Echandía sobre este principio en particular puede consultarse en la obra y página citadas.

⁴ Sentencia T-079 del 2 de marzo de 2018, MP Dr. Carlos Bernal Pulido.

Colombia SAS, representante legal suplente y miembro de junta directiva de Inversiones DW SAS, y representante legal suplente de Inversiones Tecnológicas II SAS, las cuales representan el 80% de participación accionaria en Digital Ware SAS para el año 2019, momento en el que Federico González decide, por sí y ante sí, utilizar a la firma cazatalentos TalentP SAS para la selección de ejecutivos para Digital Ware, firma en cuya página web se presentó como socia hasta el mes de abril de 2021, y suscribió ofertas de servicios en tal calidad la señora Martha Inés Arias, tía en tercer grado de afinidad del señor Federico González.

En efecto y según se puede apreciar de la declaración de parte rendida por el representante legal de Digital Ware, Carlos Miguel Méndez Arenas, la contratación de TalentP para la selección de los ejecutivos de esta sociedad permitiría que *el Fondo* (refiriéndose a los accionistas controlantes, titulares del 80% del capital suscrito y pagado de Digital Ware), tomara la administración de la sociedad evitando la aplicación de los pactos celebrados, y marginando del proceso de negociación con la firma cazatalentos, a cualquier persona que no fuera parte del grupo controlante.

Y es aquí en donde considero oportuno y relevante destacar algo que se le puso de presente a la *a quo*: El conflicto de interés debe ser analizado desde dos puntos u orillas, que al final del día concurren y se complementan entre sí, pues no pueden ser vistos de manera aislada o por fuera de su contexto:

El señor Federico González Morales es administrador de varias sociedades comerciales que integran un grupo empresarial no declarado e inscrito en el registro mercantil: HIG Colombia SAS, Inversiones DW SAS, Inversiones Tecnológicas II SAS e Inversiones Tecnológicas I SAS, esta última fusionada con Digital Ware SAS.

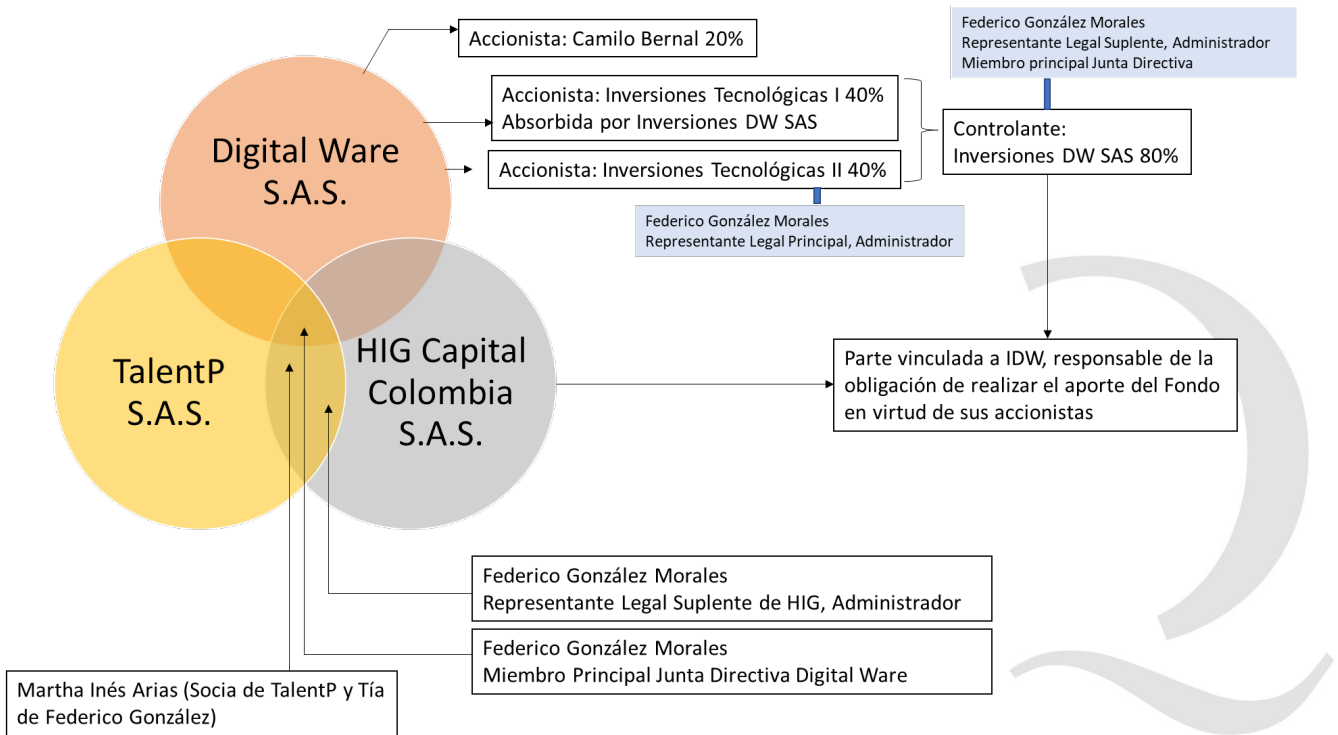
Por virtud de la celebración de un contrato de compraventa de acciones, Inversiones Tecnológicas I SAS e Inversiones Tecnológicas II SAS adquirieron el 80% del capital suscrito y pagado de la sociedad Digital Ware SAS, comprometiéndose a respetar los intereses y derechos del accionista minoritario, titular del 20% restante de las acciones, en los términos y condiciones pactados en un acuerdo de accionistas, en adelante el Acuerdo (considerando 3).

Para garantizar la independencia del equipo de dirección de Digital Ware frente a las partes, en el numeral 4.04 del Acuerdo se pactó su selección a través de una firma cazatalentos de *reconocido prestigio*; firma cazatalentos que fue escogida directamente por Federico González Morales, gracias y por virtud de su relación con la señora Martha Inés Arias, como en efecto lo confesó expresamente y sin ambigüedades en su declaración de parte el señor Santiago Silva Betancourt, representante legal de TalentP.

Así, Federico González Morales, administrador de las sociedades titulares del 80% en el capital suscrito y pagado de Digital Ware, omitió revelar en reunión de la asamblea general de accionistas de esta sociedad, la relación que desde antes sostenía con la señora Martha Inés Arias y con TalentP, ocultando así un propósito de incidir, controlar y determinar el proceso de selección de talento humano de la sociedad Digital Ware, a pesar de los pesos y contrapesos pactados en el Acuerdo, lo cual fue evidente en el momento en el que a nivel de junta directiva se solicitó por parte de mi

poderdante, el señor Camilo Bernal, información y detalles en relación con la desvinculación laboral del Presidente (CEO) Robín Barquín Pardo, cuyo proceso de selección fue manejado por TalentP.

A continuación, gráficamente, podemos representar para el año 2019 la inter-relación de Digital Ware SAS, HIG Colombia SAS y sus vinculadas, y TalentP SAS, y en donde podemos encontrar al señor Federico González Morales en su calidad de administrador:



Tal como lo evidencia el gráfico anterior, y según fue expuesto en los hechos de la demanda y está probado en el expediente, en cabeza de Federico González Morales existen simultáneamente el interés del accionista mayoritario, y el interés como miembro de junta directiva de Digital Ware. Así, correspondía al Despacho de la *a quo* establecer, con base en las pruebas practicadas y a la luz de las pretensiones en la demanda, si la participación de TalentP en el proceso de búsqueda y selección de ejecutivos de Digital Ware, liderado por la señora Martha Inés Arias, consultó los intereses del bloque mayoritario o de la sociedad Digital Ware, y en qué medida las actuaciones ejecutadas por Federico González al margen de la junta directiva de esta sociedad, pretendían, o tuvieron como efecto, marginar del proceso de selección de la firma cazatalentos al renglón de la junta directiva que corresponde al accionista minoritario, y determinar de esta forma, la unanimidad exigida en el numeral 4.04 del Acuerdo para la contratación del Presidente y CEO de Digital Ware.⁵

⁵ <https://dle.rae.es/determinar> (...) **2. tr.** Hacer que alguien decida algo. (...) **5. tr.** Ser causa de que algo ocurra o de que alguien se comporte de un modo determinado.

2. Falta e indebida valoración de las pruebas de acuerdo con el caso en concreto

La Juez de primera instancia basó su decisión, casi que exclusivamente, en las declaraciones de las partes mientras surtían su interrogatorio, dando una aplicación equivocada al artículo 191 del CGP y absteniéndose de confrontar estas declaraciones contra otras pruebas en el expediente.

Así mismo y como lo evidencia la sentencia, la Juez no incluyó dentro del análisis realizado en el marco de los hechos y las pretensiones en la demanda que dan lugar a la sentencia, el nexo causal conflictual originado en los actos determinantes realizados por el señor Federico González para la adopción de decisiones orientadas a satisfacer los intereses del accionista mayoritario, subordinando así los intereses de la propia sociedad Digital Ware y del accionista minoritario, como mostraremos a continuación.

2.1. Federico Gonzalez determinó la relación contractual entre TalentP SAS y Digital Ware SAS

Por virtud y a través de Martha Inés Arias, la sociedad TalentP SAS prestó servicios para la búsqueda y selección de personal a Digital Ware, quien hasta abril de 2021 se anunció como socia de TalentP, calidad declarada no solamente en la oferta de servicios dirigida y aceptada por HIG Colombia y que reposa en los archivos de Digital Ware (aportada sin tacha por esta al contestar la demanda, y por Federico González nuevamente al cumplir con el requerimiento de pruebas de oficio), sino en el formulario de registro de proveedores de Digital Ware de fecha 17 de diciembre de 2019, firmada por el representante legal de TalentP, el señor Santiago Silva según el mismo confiesa en el interrogatorio desde el minuto 1:02:17:

4. PERSONAS CONTACTOS AL INTERIOR DE DIGITAL WARE				
Nombres y Apellidos	Cargo	Teléfono	Extensión	Correo Electrónico
Alejandra Hurtado Garzon		3122601		alejandrah@digitalware.com.co
5. REPRESENTACIÓN LEGAL				
Nombres y Apellidos	Cargo	Teléfono	Extensión	Correo Electrónico
Santiago Silva Betancourt	Gerente	2561426	105	ssilva@talentp.com
6. CONTACTOS COMERCIALES Y DE EJECUCIÓN				
Nombres y Apellidos	Cargo	Teléfono	Extensión	Correo Electrónico
Martha Inés Arias	Socia Consultora	2561426	109	mariaa@talentp.com

Destacamos por virtud y a través de Martha Inés Arias la operación, toda vez que en el proceso de selección de una firma cazatalentos para llevar a cabo el cumplimiento del punto 4.04 del Acuerdo suscrito entre Inversiones Tecnológicas I SAS e Inversiones Tecnológicas II SAS, conjuntamente denominadas IDW, y Camilo Bernal, pesó más la participación de Martha Inés Arias que el *reconocido prestigio* de TalentP. De hecho, si se revisa la declaración de parte del señor Santiago Silva Betancourt, representante legal de TalentP, confiesa sin ambigüedad detalles importantes: (i) que ellos no suscriben documentos; (ii) que en el evento de suscribir documentos legales, es él quien los firma. Sin embargo, Federico González sí contaba en su poder con un acuerdo de confidencialidad suscrito con la señora Martha Inés Arias TalentP desde el 15 de noviembre de 2018, el cual fue aportado por el señor Federico González en cumplimiento de la prueba de oficio decretada por la Juez; (iii) afirmó, a minuto 1:08:12, que no hubo propuesta u oferta dirigida a Digital Ware, lo cual

es contradictorio en relación con la contestación de la demanda efectuada por la firma TalentP en virtud de que para el hecho 11 manifestó: *“Haber incluido en la propuesta enviada a la firma HIG, obedeció a un error del destinatario pero la sociedad TALENTP S.A.S. siempre entendió que era para la contratación de personal de Digital Ware S.A.S.”*; (iv) reconoció que conoció a Federico González Morales por Martha Inés Arias, y que el descuento dado a los honorarios de Digital Ware fue gracias a la solicitud efectuada por esta señora, y no a razones de mercado o de competencia con otros oferentes.

En efecto, según se aprecia de los múltiples correos electrónicos aportados sin tacha por el apoderado de Federico González, quien cuenta con más información del proceso de selección de personal en su poder que la propia sociedad Digital Ware, fue Martha Inés Arias la persona que elaboró el perfil de los cargos directivos, seleccionó, presentó y envió los informes y las hojas de vida de posibles candidatos a Federico González, miembro principal de la Junta Directiva de Digital Ware. Destacamos, la información era enviada a este señor de manera individual, y no a la Junta Directiva de la cual hace parte el demandante, quien luego compartía las comunicaciones al resto de miembros de la junta (en ese entonces, integrada por 3 personas):

From: Martha Arias <mArias@talentp.com>
Sent: Friday, January 25, 2019 9:56 AM
To: Federico Gonzalez <FGonzalez@higcapital.com>
Subject: RV: Agenda entrevistas HIG

Hola Federico,

Adjunto agenda de entrevistas para el próximo martes a partir de las 8am en sus oficinas.

Saludos,

Martha Inés Arias



FW: Agenda entrevistas HIG

1 mensaje

Federico Gonzalez <FGonzalez@higcapital.com>
Para: Jorge Camilo Bernal Martinez <camilob@digitalware.com.co>
Cc: Fabio Saad <FSaad@higcapital.com>

25 de enero de 2019, 10:02

Camilo,

Adjunto la agenda para las entrevistas. Te esperamos acá el martes.

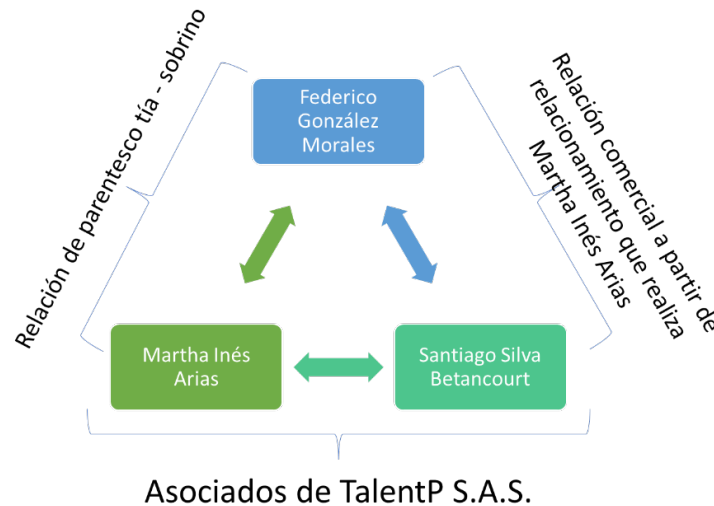
Abrazo,

FG

Por lo mismo, y de acuerdo con la oferta de servicios de TalentP que reposa en los archivos de proveedores de Digital Ware, cedida expresa o tácitamente por HIG Colombia a Digital Ware

conforme el tenor de las declaraciones efectuadas por los demandados, la realidad es que hubo un acompañamiento y una asesoría personal hacia Federico González más que a Digital Ware o a su Junta Directiva. Circunstancia que se tornó relevante cuando es el señor Federico Gonzalez la misma persona que negocia de forma directa la indemnización del señor Robín Barquín, a pesar de haberse descubierto en la sesión de Junta Directiva manejos oscuros que determinaron la terminación de la relación laboral de Robín Barquín con Digital Ware.

Y es que en el expediente está probado, vía confesión de parte, que en el año 2019 TalentP llega como proveedor y contratista de Digital Ware a través del señor Federico González Morales, momento en el cual ya era miembro de la junta directiva de esta sociedad. A su vez, Federico González Morales conoce a TalentP a través de su vínculo de parentesco con Martha Inés Arias, quien había presentado a Federico González con Santiago Silva, representante legal de TalentP S.A.S.



Estos vínculos y la relación de causalidad en la contratación de TalentP están oportunamente y regularmente probadas (confesadas) en el expediente a partir de las declaraciones de parte del señor Santiago Silva, representante legal de TalentP SAS, y de Federico González, administrador de Digital Ware SAS, Inversiones DW SAS, Inversiones Tecnológicas II SAS y HIG Colombia SAS, confesiones que no fueron objeto de análisis y de valoración probatoria de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 167, 176 y 191 del CGP, según nos permitimos mostrar a continuación:

- A partir del minuto 1:04:56 el señor Santiago Silva expresa que conoce a Martha Arias hace un poco más de 15 años y Martha se ofreció a conseguir Clientes, en virtud de un vínculo de corretaje comercial, en donde ella ganaba un porcentaje de lo que facturara TalentP sobre los clientes que ella nos traía. (...) Más adelante indica que conoce a Federico González por intermedio de Martha Inés Arias.
- Cuando la Juez le pregunta al señor Federico González quién propuso las firmas cazatalentos, el señor Federico González, a minuto 00:37:44, reconoce que fue el fondo HIG (cuya sociedad en Colombia él representa) y a minuto 00:39:02 confirma que no participó ningún miembro de la

Junta Directiva de Digital Ware en la selección de la firma cazatalentos y simplemente se le informó en el 2019 a la Junta Directiva quién es la firma cazatalentos seleccionada (por HIG).

- En concordancia con lo anterior, en minuto 2:15:26 la señora Juez, al preguntar al señor Federico González respecto de quién se comunica con TalentP y les dice que se necesitan cargos para presidente de Digital Ware, el señor González contestó: *“Yo me comunico con TalentP en la medida que les pido la garantía del gerente financiero y en esa misma conversación les pido que estamos empezando a buscar posibles candidatos para la gerencia general de Digital Ware y que si nos podrían acompañar en un proceso presentando candidatos”*.
- Indica el señor Santiago Silva a minuto 1:01:55 que TalentP S.A.S. ha sido contactado por el Fondo HIG, por Federico González, a quien conoce hace muchos años (...) desde 2016.
- El señor Santiago Silva confirma a minuto 1:15:28 de su declaración que no existe oferta presentada a Digital Ware, y para el 2019 cuando se requería la búsqueda de talento humano el contacto en Digital Ware fue Federico González.
- A minuto 1:07:29 el señor Santiago Silva confirma que los reportes o informes derivados del servicio que se encontraba desarrollando Martha Inés Arias (TalentP) se enviaron al señor Federico González. Así mismo indica que la propuesta inicial realizada también fue remitida a HIG, la cual es representada por el señor Federico González.
- Carlos Miguel Méndez Arenas, representante legal de Digital Ware, reconoce que los términos y condiciones de la propuesta presentada por TalentP y aceptada por HIG Colombia SAS fueron cedidos verbalmente a Digital Ware.

Conforme a las declaraciones anteriores, no queda duda que el perfilamiento, búsqueda, selección y presentación de candidatos para administrar Digital Ware se volvió un tema del resorte exclusivo de Federico Gonzalez más que de la junta directiva de esta, lo cual nos permite identificar uno, no el único, de los elementos del conflicto de interés:

En primer lugar, está probado que la propuesta de servicios que soporta el pago de la factura presentada por TalentP a Inversiones DW, es la misma propuesta de servicios que soporta el pago de la factura presentada por TalentP a Digital Ware. La primera factura, de fecha 15 de febrero de 2019, expedida con ocasión del proceso de selección y contratación del gerente financiero y administrativo de Digital Ware; la segunda factura, de fecha 16 de enero de 2020, con ocasión del proceso de selección y contratación del Presidente y CEO de Digital Ware.

En segundo lugar, existen múltiples coincidencias que no fueron objeto de análisis por el Despacho de la *a quo*: (i) TalentP como único proveedor del servicio de cazatalentos para HIG (de la cual son partes vinculadas o relacionadas los accionistas controlantes) y para Digital Ware; (ii) una misma y única propuesta de servicios, dirigida por TalentP a Federico Gonzalez, soporta la prestación del servicio a Inversiones DW SAS y a Digital Ware SAS; (iii) las facturas expedidas con fundamento en la propuesta anterior, fueron expedidas para un momento en el que ya Federico González tenía la

calidad de administrador en ambas sociedades; (iv) la declaración de parte del representante legal de Digital Ware, aceptando que no hay un contrato suscrito con TalentP, sino una *cesión tácita* de las condiciones de contratación de esta para con HIG; (v) la declaración de parte del representante legal de TalentP, confesando que no hubo una propuesta como tal dirigida a Digital Ware.

No se entiende una cesión tácita de condiciones de contratación, que no involucre la cesión del contrato perfeccionado por virtud de la aceptación de la propuesta formulada por Martha Inés Arias, como socia de TalentP, a Federico González, como representante legal de HIG en Colombia.

Como corolario lógico y de cara al numeral 4.04 del Acuerdo y al artículo 23 de la ley 222 de 1995, Federico Gonzalez Morales, miembro de junta directiva de Digital Ware, debió de revelar a la asamblea general de accionistas:

1. Su relación de parentesco con la señora Martha Inés Arias, quien era la persona natural que al interior de TalentP lideraría el proceso de elaboración de perfil, consecución de hojas de vida, pre-evaluación, selección y presentación de candidatos para Digital Ware SAS, para que fue este órgano el que estudiara la existencia o no de un potencial conflicto, así como de la selección de esta o de cualquier otra firma cazatalentos; y
2. Que HIG Colombia SAS, de la cual son vinculadas o partes relacionadas Inversiones DW SAS e Inversiones Tecnológicas II SAS, ya mantenía relaciones contractuales con TalentP, cuyas condiciones de contratación, en palabras de Carlos Miguel Méndez, fueron *cedidas* a Digital Ware.

Sin embargo, estas dos situaciones solo fueron conocidas por el demandante cuando se revela en el seno de la Junta Directiva de Digital Ware, que ciertas conductas realizadas por Robín Barquín Pardo, cuya hoja de vida fue buscada, seleccionada y evaluada por Martha Inés Arias, determinaron su salida intempestiva de la sociedad; a pesar lo cual Federico González autorizó un pago extralegal en su liquidación laboral, sin justificar las razones o méritos de tal decisión.

Este punto, sospechosamente ciego, dio lugar a fricciones entre los administradores Federico González y Camilo Bernal, originadas en la falta de información completa, oportuna e íntegra a la junta directiva de Digital Ware sobre las causas del retiro de Robín Barquín Pardo, y las razones para reconocerle un pago extralegal.

Ello dio inicio a la acción que ahora nos ocupa, y parece que la juez de primera instancia leyó equivocadamente las pretensiones en la demanda, pues lo que se le pidió al Despacho fue **declarar que el administrador FEDERICO GONZALEZ MORALES, como miembro de Junta Directiva de la sociedad DIGITAL WARE SAS, incurrió en conflictos de intereses de conformidad con lo previsto en el numeral 7 de la Ley 222 de 1995**, sin atar esta declaración a la relación de parentesco con la señora Arias, relación que constituye tan solo un eslabón más en la cadena que, con Federico González como un vaso comunicante conduce hasta Inversiones DW SAS e Inversiones Tecnológicas II SAS, que forman un grupo empresarial (no inscrito aún en el registro mercantil) con

HIG Colombia SAS, en cuyas administraciones también participa el demandado, según se puso de presente en cuadro visible en el hecho 7 de la demanda:

FEDERICO GONZÁLEZ MORALES				
SOCIEDAD COMERCIAL	Representante Legal		Miembro de Junta Directiva	
	Principal	Suplente	Principal	Suplente
HIG Colombia SAS		X	N/A	N/A
Inversiones Tecnológicas II SAS	X		N/A	N/A
Inversiones DW SAS		X	X	
Digital Ware SAS			X	

En conclusión, el numeral 4.04 del Acuerdo es letra muerta, pues la gestión del señor Federico González Morales fue determinante para que TalentP SAS fuera la firma encargada de la selección de los ejecutivos de Digital Ware SAS.

A ello obedece el que en poder del señor Federico González Morales residen mayores elementos probatorios de carácter documental (correos electrónicos) que en poder los otros dos demandados, TalentP SAS y Digital Ware SAS, lo cual evidencia el privilegio en el conocimiento y la asimetría de la información en relación con mi poderdante para decidir sobre la contratación del personal ejecutivo de esta última.

Como corolario lógico, el miembro de junta directiva Federico González se apropió del proceso de reclutamiento y contratación de ejecutivos para Digital Ware SAS, procurando que los candidatos consultaran el perfil fijado por los accionistas controlantes, más que por la junta directiva de Digital Ware en la que tiene asiento el accionista minoritario.

2.2. Inconsistencias en la generación del vínculo contractual entre TalentP SAS y Digital Ware SAS

Indica la *A quo* en su valoración probatoria que “*este Despacho pudo establecer que, en un segundo momento, Digital Ware S.A.S. celebró en TalentP S.A.S. un negocio jurídico de similar naturaleza al descrito en los párrafos precedentes, a fin de conseguir candidatos para el cargo de presidente de aquella compañía*”.

Sin embargo, esta afirmación difiere de las siguientes pruebas documentales que obran en el expediente y que parcializa el análisis y valoración probatorio integral, que a continuación presento:

- Oferta de servicios para los procesos de búsqueda, evaluación y selección de ejecutivos para HIG Capital del 22 de octubre de 2018, formulada por Martha Inés Arias, en calidad de socia de TalentP SAS, a Federico González Morales, como representante legal suplente de HIG Colombia SAS; y la continuidad de esta relación durante el año 2019, cuando ya Federico González Morales ostentaba las calidades simultáneas, de representante legal suplente de HIG Colombia SAS e Inversiones DW SAS; representante legal de Inversiones Tecnológicas II SAS; y miembro principal de Junta Directiva de Digital Ware SAS desde el 3 de febrero de este año.

Bogotá, Octubre 22 de 2018

Señores
HIG Capital
Att: Sr Federico Gonzalez
Representante Legal
Ciudad

Apreciado Federico,

TalentP le agradece por considerarnos como sus aliados estratégicos en la realización de los procesos de búsqueda, evaluación y selección de ejecutivos para **HIG Capital**.

Adjunto estamos enviando nuestra propuesta de servicio en detalle: filosofía, metodología, cronograma de trabajo, condiciones y garantía de servicio, así como los honorarios pactados.

Quedamos a la espera de una pronta y positiva respuesta.

Estamos gustosos en aportar y servirle,

Cordial Saludo,


Martha Inés Arias Castaño
Socia


ACEPTACIÓN - CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

Con la firma de este documento se entiende por aceptado todos los términos y condiciones generales establecidas en mismo.

Le agradecemos hacernos llegar una copia de esta aceptación a nuestras oficinas o vía correo electrónico.

Nombre de la Posición/cargo a contratar: 

Búsqueda aceptada por: FEDERICO GONZALEZ

Cargo: REPRESENTANTE LEGAL

Firma: HIG COLOMBIA SAS

Fecha: 20 NOV. 18


www.talentp.com

Carrera 11 A No. 93-67 Oficina 202 Bogotá, Colombia

+57 1 2561426 

El documento  

- Al Despacho de la *a quo* no le llamó la atención que esta oferta de servicios dirigida a HIG Colombia es la misma que reposa en los archivos de Digital Ware como soporte del registro de TalentP como proveedor, según formulario de fecha 17 de diciembre de 2019, fecha para la cual el señor Federico González Morales llevaba varios meses actuando como miembro principal de la junta directiva de Digital Ware SAS.
- En este punto es importante retomar la pregunta realizada por la Juez al señor Federico González sobre “¿quién propuso las firmas cazatalentos?”, a lo cual el señor Federico González a minuto 00:37:44 reconoce que fue el fondo HIG; y a minuto 00:39:02 confirma que en la selección de la firma cazatalentos no participó ningún miembro de la Junta Directiva de Digital Ware y simplemente se le informó en el 2019, a la Junta Directiva, quién es la firma cazatalentos seleccionada.
- Por su parte, cuando al señor Santiago Silva, representante legal de TalentP, le preguntan respecto del envío de informes a Federico González, en qué calidad se los enviaban, si como HIG o como miembro de Junta Directiva de Digital Ware, el señor Silva confirma en minuto 1:07:51 que al principio fue para HIG.
- En esta misma diligencia el señor Santiago Silva Betancourt, a minuto 1:08:12, reconoce que no hubo propuesta de servicios dirigida a Digital Ware SAS, tan solo la propuesta remitida a HIG y aceptada por HIG -a través de Federico González-.

- Adicionalmente, las pruebas e interrogatorios que obran en el expediente desconfiguran la supuesta relación verbal de corretaje comercial entre TalentP S.A.S. y Martha Inés Arias, por cuanto las actividades de que dan cuenta los correos cruzados con Federico Gonzalez no se enmarcan dentro de lo definido por el artículo 1340 del C.Co⁶. Vale decir, quedó plenamente probado que la gestión de la señora Martha Inés Arias fue mucho más allá de la simple presentación o contacto entre las partes, y que tuvo una directa participación a lo largo de los procesos de selección, a un punto tal que el dominio en los correos por ella generados es el de TalentP.
- Siguiendo este curso de pensamiento, el señor Carlos Miguel Méndez, a minuto 01:47:03, confirma que no hubo contrato entre Digital Ware y TalentP **sino una cesión de las condiciones pactadas** (por el señor Federico González) de HIG hacia Digital Ware. Así mismo manifiesta que existe un contrato tácito aprobado por el Representante Legal y Presidente de la compañía en ese momento, indicando que el pago también fue hecho por esas personas. Afirma que existe una aprobación en el momento en que se ejecuta el flujo de aprobación de pago, desconociendo con esta reflexión el artículo 845 del Código de Comercio, el texto de la propuesta de TalentP⁷, y el registro de esta como proveedor de Digital Ware, este último, acontecido cuando ya Federico González era miembro de junta directiva de Digital Ware y conforme a la confesión de parte de Federico como arriba expusimos.
- Sobre este último punto, de acuerdo con la sana crítica de las pruebas tenemos la siguiente observación: El flujo de aprobación para el pago es una fase o etapa de un trámite operativo que involucra y exige órdenes de servicios o de compra, conforme a unas reglas de procedimientos administrativos. En tal consideración, el señor Camilo Bernal participó dentro del flujo de una matriz de roles y responsabilidades como uno de los *ejecutores del pago*, pero la prestación del servicio por parte de TalentP a Digital Ware ya se ha prestado, verificado y finalizado. En consecuencia, es un contra sentido lo expresado por el señor Carlos Miguel Méndez en su interrogatorio. De otra parte, no podemos perder de vista lo manifestado por el señor Santiago Silva, cuando manifestó que quien lo contactó y su oferta estuvo dirigida a Federico González, quien a su vez también confirma en su respectivo interrogatorio, como lo destacamos nuevamente a continuación:

Cuando la Juez le preguntó al señor Federico González quién propuso las firmas cazatalentos, el señor Federico González a minuto 00:37:44 reconoce que fue el fondo HIG y a minuto 00:39:02 confirma que no participó ningún miembro de la Junta Directiva de Digital Ware en la selección de la firma cazatalentos y

⁶ “Se llama corredor a la persona que, por su especial conocimiento de los mercados, se ocupa como agente intermediario en la tarea de poner en relación a dos o más personas, con el fin de que celebren un negocio comercial, sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

⁷ La propuesta advierte: “Nuestros honorarios estándar para todos nuestros clientes equivalen a un 20% del paquete salarial anual de las posiciones (fijo más variable), más el IVA correspondiente. La forma de facturar nuestros honorarios será con una factura por el 100% al finalizar el proceso, siempre y cuando exista exclusividad.” (Énfasis por fuera del texto de la propuesta).

simplemente se le informó en el 2019 a la Junta Directiva quién es la firma cazatalentos.

- Una pregunta obligada debería ser, ¿dónde quedó el deber de lealtad del señor Federico González Morales como miembro de Junta Directiva de Digital Ware SAS, de presentar y revelar ante la asamblea general de accionistas toda la información relacionada en el marco del numeral 4.04 del Acuerdo de Accionistas?

4.04. Equipo de Dirección.

Dentro de los 2 meses siguientes a la Fecha Efectiva, la Junta Directiva deberá contratar, con apoyo de una firma de *headhunting* de reconocido prestigio, un gerente financiero y administrativo que tendrá la calidad de representante legal de la Compañía, que se encargará de los asuntos financieros y administrativos de naturaleza operativa y rutinaria de la Compañía, y que le reportará al presidente de la Compañía. Lo anterior, con el objetivo de que Camilo Bernal pueda enfocarse en liderar las actividades comerciales y estratégicas de la Compañía. El cargo de presidente lo detendrá Camilo Bernal durante los (6) meses siguientes a la Fecha Efectiva, lo cual implicará un cargo gerencial, pero sin representación legal de la Compañía. A partir del séptimo mes contado desde la Fecha Efectiva, actuará como presidente de la Compañía quien la Junta Directiva designe para tales efectos, a quien Camilo Bernal hará entrega de dicho cargo.

- Si este numeral del Acuerdo hace mención que es competencia de la Junta Directiva el contratar, con el apoyo de una firma cazatalentos de reconocido prestigio, un gerente financiero y administrativo, ¿por qué no se puso a consideración de este órgano el análisis de las distintas propuestas formuladas por las firmas cazatalentos? Solo es posible establecer que el señor Federico González nunca participó a la Junta Directiva de Digital Ware respecto de las firmas cazatalentos contactadas, y las propuestas recibidas de parte de estas, como lo confirman la ausencia de acta o actas de junta directiva en las que este órgano se hubiera ocupado al respecto.
- Ahora bien, no es cierto que el señor Camilo Bernal ejerció funciones de Representante Legal cuando aprobó el pago, como se afirmó por parte del señor Federico González y de forma dubitativa por parte del señor Carlos Miguel Méndez dentro del interrogatorio, toda vez que él, de conformidad con el Acuerdo aportado dentro del expediente por todas las partes, no estaba ejerciendo funciones de representación legal:

4.04. Equipo de Dirección.

Dentro de los 2 meses siguientes a la Fecha Efectiva, la Junta Directiva deberá contratar, con apoyo de una firma de *headhunting* de reconocido prestigio, un gerente financiero y administrativo que tendrá la calidad de representante legal de la Compañía, que se encargará de los asuntos financieros y administrativos de naturaleza operativa y rutinaria de la Compañía, y que le reportará al presidente de la Compañía. Lo anterior, con el objetivo de que Camilo Bernal pueda enfocarse en liderar las actividades comerciales y estratégicas de la Compañía. El cargo de presidente lo detendrá Camilo Bernal durante los (6) meses siguientes a la Fecha Efectiva, lo cual implicará un cargo gerencial, pero sin representación legal de la Compañía. A partir del séptimo mes contado desde la Fecha Efectiva, actuará como presidente de la Compañía quien la Junta Directiva designe para tales efectos, a quien Camilo Bernal hará entrega de dicho cargo.

- La fecha efectiva fue el 5 de febrero de 2019, lo cual quiere decir, que para agosto del mismo año el señor Camilo Bernal ya no debía (podía) ejercer funciones como representante legal, con mayor razón para el 17 de diciembre de 2019, fecha en la que TalentP se inscribe como proveedor de Digital Ware.
- Con mayor razón, a la luz del Acuerdo de Accionistas y de los procedimientos operativos internos **no puede entenderse que la ejecución para el pago que realiza el señor Camilo Bernal, el 17 de enero de 2020, en el marco de un flujo de proceso** financiero (Prueba No. 9 de la contestación de la demanda de Digital Ware) luego de haberse prestado el servicio este proceso corresponde a la aprobación de una contratación por parte de quien ejerce la representación legal. Tal conclusión confunde el efecto (pago) con la causa (contrato/prestación del servicio).

Casos - Consulta Todos los Casos

Archivo Edición Ver Otros ?

1 | DIGITAL WARE S.A.S.

Datos Básicos Documentos del Caso

Nombre Archivo	Usuario	Fecha
FACTURA TALENTP N° 14411 \$114.240.000 CONSULTORIA EN RECL	repcion2	16/01/2020 12:28:31 p. m.

Guardar Abrir Eliminar

Eta	Difer	Asunto	Piso	Fecha Recibo	Hora	Fed	Hora Límite	Tiempo	Fecha Ejecución	Hor	Ti	Est	Usuario Origen	Nombre Usuario Originador	Usuario Encar	Nombre Usuario Encargado	Comentarios	Estado
2 m:00s		Radical Facturas Proveedores	M	jueves, 16 de enero de 2020 12:11	vier	1:10:07 p. m.	m:00s		jueves, 16 de enero de 2020 12:25s	E			repcion2	RECEPCION PISO 9 - KAREN BEJARANO	repcion2	RECEPCION PISO 9 - KAREN BEJARANO	Caso creado el jueves 16	
3 m:00s		Aprobación Encargado de Proveedor	M	jueves, 16 de enero de 2020 12:26	vier	1:28:42 p. m.	m:00s		viernes, 17 de enero de 2020 10:49s	E			repcion2	RECEPCION PISO 9 - KAREN BEJARANO	CamiloB	JORGE CAMILO BERNAL MARTINEZ	FACTURA TALENTP N° 1	Otros (s
4 m:00s		Contabilización	M	viernes, 17 de enero de 2020 10:47	vier	11:47:01 a. m.	m:00s		viernes, 17 de enero de 2020 12:03s	E			CamiloB	JORGE CAMILO BERNAL MARTINEZ	ErikaM	ERIKA MARCELA MORALES NOVOA		DLG
4 m:00s		Contabilización	M	viernes, 17 de enero de 2020 12:04	vier	11:47:01 a. m.	m:00s		viernes, 17 de enero de 2020 12:46s	E			ErikaM	ERIKA MARCELA MORALES NOVOA	DianaVN	DIANA ROCIO VASQUEZ NOVOA	Caso delegado el viernes	
8 m:00s		Revisión Contable	M	viernes, 17 de enero de 2020 12:44	vier	1:44:21 p. m.	m:00s		viernes, 17 de enero de 2020 2:11s	E			DianaVN	DIANA ROCIO VASQUEZ NOVOA	ErikaM	ERIKA MARCELA MORALES NOVOA	54835275	
5 m:00s		Programación de Pago	M	viernes, 17 de enero de 2020 2:11	vier	3:11:00 p. m.	m:00s		viernes, 17 de enero de 2020 2:55s	E			ErikaM	ERIKA MARCELA MORALES NOVOA	FRANCYR	FRANCY YAMILE ROJAS RAMIREZ	54835275	
6 m:00s		Generar Pago	M	viernes, 17 de enero de 2020 2:58	vier	3:58:55 p. m.	m:00s		lunes, 20 de enero de 2020 11:33s	E			FRANCYR	FRANCY YAMILE ROJAS RAMIREZ	JUANP	JUAN CARLOS PARRA	FACTURA TALENTP N° 1	
-1	NT	Notificación de fin de Flujo	M	lunes, 20 de enero de 2020 11:24	lun	11:24:39 a. m.	NT		lunes, 20 de enero de 2020 1:02s	E			JUANP	JUAN CARLOS PARRA	repcion2	RECEPCION PISO 9 - KAREN BEJARANO	El Caso FACTURA TALEN	

Información Adicional - N

- Y es que según se desprende de los documentos aportados por Digital Ware en su contestación a la demanda, para el 18 de diciembre de 2019 existen dos (2) personas a las que se les solicitó autorización para emitir la correspondiente orden de compra, considerando que desde el 10 de diciembre anterior, la Junta Directiva ya había adoptado una decisión sobre el candidato a contratar, lo cual evidencia que el servicio prestado por TalentP SAS había culminado y de acuerdo con la propuesta, sus honorarios estaban causados:

4/12/2020

Correo de Digitalware - Fwd: Registro de proveedor Digital Ware - TalentP y Orden de Compra



Jorge Camilo Bernal Martinez <camilob@digitalware.com.co>

Fwd: Registro de proveedor Digital Ware - TalentP y Orden de Compra

3 mensajes

Francy Rojas Ramirez <francyr@digitalware.com.co>

18 de diciembre de 2019, 11:44

Para: Christian Gallo <CGallo@higcapital.com>, Jorge Camilo Bernal Martinez <camilob@digitalware.com.co>

Buenos días, adjunto los soportes remitidos por la compañía para su autorización ya que de acuerdo a la propuesta de servicio el proceso tiene un costo de \$96.000.000

Agradezco la aprobación para expedir la Orden de Compra y que se puedan generar la respectiva factura.

- A este correo en particular lo antecede uno de fecha 17 de diciembre de 2019, dirigido por parte de TalentP S.A.S. a Federico González de HIG Capital y Alejandra de Digital Ware SAS, con el formulario de inscripción de proveedores debidamente diligenciado y firmado:

De: Diana Murcia <dmurcia@talentp.com>
Enviado el: martes, 17 de diciembre de 2019 9:42 a. m.
Para: 'alejandrah@digitalware.com.co' <alejandrah@digitalware.com.co>; 'fgonzalez@higcapital.com' <fgonzalez@higcapital.com>
CC: 'Martha Arias' <marias@talentp.com>
Asunto: RE: Disposiciones financieras y registro de proveedor Digital Ware - Descargar formato

Estimada Alejandra

Adjunto me permito enviar el formulario de inscripción de proveedores diligenciado y firmado, junto con los documentos requeridos, así:

1. Formulario de Inscripción Proveedores
2. Certificado de existencia y representación legal
3. Rut
4. Copia cédula representante legal
5. Estados Financieros
6. Certificación Bancaria

Adicional agradezco su colaboración informando por favor el proceso de facturación, según el comunicado es necesario adjuntar orden de compra?, requerimos además los siguientes datos para facturar y el Rut actualizado de su compañía:

- Razón Social
- Nit
- Dirección
- Teléfono
- Persona de Contacto
- Dirección de radicación
- Horarios de Recibo
- Última fecha de radicación de facturas

Mil gracias de antemano por su pronta colaboración y respuesta,

Cordial Saludo,

Diana Murcia



Carrera 11 A No. 93 - 67 Oficina 202

Bogotá, Colombia

- Todo este trámite fue adelantado al amparo del numeral 4.04 del Acuerdo, sin que el miembro de junta directiva Federico Gonzalez Morales hubiese revelado previamente a la asamblea de accionistas de Digital Ware su vínculo personal con la señora Martha Inés Arias, que la firma TalentP es proveedor de HIG Colombia SAS, y que las condiciones de la relación contractual entre HIG Colombia SAS y TalentP SAS habían sido cedidas a Digital Ware.

Como corolario lógico, el miembro de junta directiva Federico González no reveló a la asamblea general de accionistas de Digital Ware que la señora Martha Inés Arias, quien se anuncia como socia en TalentP SAS, está casada con un tío materno suyo; que el proceso de selección de esta firma cazatalentos fue adelantado por él sin consultar a la junta directiva y a la asamblea general de accionistas; que TalentP es proveedor de HIG Colombia SAS; y que los términos y condiciones de la contratación con Digital Ware fueron los mismos que con HIG Colombia SAS, por virtud de una *cesión de condiciones*, en palabras citadas textualmente de la declaración de parte de Carlos Miguel Méndez Arenas, representante legal de Digital Ware.

2.3. Conductas desplegadas por Federico González Morales, en su calidad de administrador de los accionistas controlantes de Digital Ware SAS, que originan el conflicto de interés en su deber legal como miembro de la Junta Directiva de Digital Ware SAS

Lo primero que hay que tener presente es que el acuerdo de accionistas, procura unas reglas de gobierno corporativo tendientes a garantizar la independencia de los administradores. Sin embargo, sus acciones burlaron el propósito del numeral 4.04 del Acuerdo tantas veces citados, como evidenciaremos a continuación:

- Aceptación que el negocio jurídico entre TalentP S.A.S. y Digital Ware fue liderado por HIG Colombia, según lo acredita la Prueba No. 9 aportada por Digital Ware S.A.S. en su contestación a la demanda, lo cual aporta concordancia con lo arriba establecido:

23/3/2021

Correo de Digitalware - Talent P



Juan Carlos Parra Vaca <juanp@digitalware.com.co>

Talent P

1 mensaje

Francy Rojas Ramirez <francyr@digitalware.com.co>

7 de abril de 2020, 11:25

Para: Juan Carlos Parra Vaca <juanp@digitalware.com.co>

Cc: Alejandra Hurtado Garzon <alejandrah@digitalware.com.co>, Carlos Miguel Mendez Arena <carlosm@digitalware.com.co>

Juan Carlos:

Buenos días, espero te encuentres bien, en cuanto a la inquietud extendida a Karen sobre la factura de Talent P te confirmo que fue un manejo realizado directamente por HIG y Junta Directiva.

Corresponde al proceso de selección de altos ejecutivos para la Organización y seguramente tiene varias etapas como lo incluye la propuesta enviada a ellos.

Por ser información de alto nivel solo tengo conocimiento parcial sobre el proceso e incluyó la selección de nuestro actual Presidente Robin Barquin.

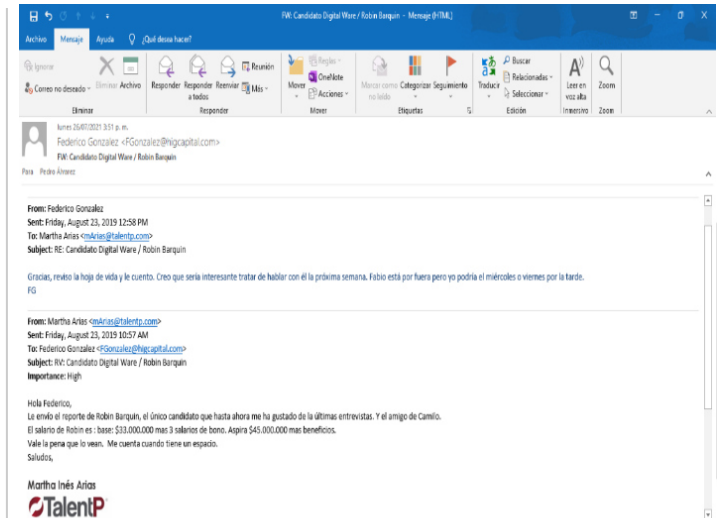
El tiempo de ejecución de selección entrevistas y demás fue directamente con Junta Directiva, y la fecha de ingreso del Presidente actual de la compañía, el hecho efectivo fue en la vigencia 2020.

Espero esta información sirva de soporte para la inquietud de Revisoría Fiscal.

—

Cordialmente,

- La hoja de vida de Robín Barquín Pardo, preseleccionado para el cargo de CEO de acuerdo con correo electrónico remitido por Martha Inés Arias a Federico González Morales, en su calidad de miembro principal de Junta Directiva de Digital Ware SAS conforme a las pruebas aportadas en el traslado de oficio solicitado por la *A quo* al señor Federico González mediante Auto 2021-01-461360 de fecha 22 de julio de 2021:



- Como dato curioso se mencionó dentro del interrogatorio que el señor Robin Barquín es amigo de Camilo Bernal, lo cual no es cierto y lejos de ser una virtud va en contravía de la *independencia* que inspira el sentido del numeral 4.04 en el Acuerdo.
- Tal relacionamiento personal y directo, entre Martha Inés Arias de TalentP, y Federico González de HIG Colombia, confirma lo expresado por Carlos Miguel Méndez, representante legal de Digital Ware, en comunicación dirigida al Despacho en la que expresa que “(...) *no tiene acceso a los correos electrónicos de los colaboradores de Digital Ware S.A.S. que para la época de los hechos ejercían la administración de la compañía* (...)”:



Bogotá, 27 de julio del 2021

Señores
Superintendencia de Sociedades
A/A. Doctora María Alejandra Díaz Baloco
Director Jurisdicción Societaria II

Ref.: Proceso Verbal 2020-800-00341

Demandante: Jorge Camilo Bernal Martínez

Demandados: Digital Ware S.A., Talentp S.A.S., Federico González Morales

Asunto: Respuesta Prueba de Oficio a Cargo de Digital Ware S.A.S.

Respetada Doctora María Alejandra:

En atención al requerimiento contenido dentro del numeral 4. De las pruebas de oficio decretadas por el Despacho a cargo del proceso en referencia en desarrollo de la Audiencia que tuvo lugar el pasado 22 de julio de 2021 que consta en el Acta levantada "...4. Requerir a Digital Ware S.A.S., a Talentp S.A.S. y a Federico González Morales para que, en el término de tres días, alleguen todas las comunicaciones que se habrían remitido entre ellos sobre la consecución de candidatos para el cargo de presidente de Digital Ware S.A.S. ...", en mi calidad de representante legal de la Sociedad Digital Ware S.A.S., le informo que la administración actual de Digital Ware S.A.S. no tiene acceso a los correos electrónicos de los colaboradores de Digital Ware S.A.S. que para la época de los hechos de la demanda ejercían la administración de la compañía, razón por la cual no pudimos evidenciar la existencia de comunicaciones que se habrían remitido entre Digital Ware S.A.S., Talentp S.A.S. y Federico González Morales, sobre la consecución de candidatos para el cargo de presidente de Digital Ware S.A.S.

Adicionalmente informo, que la evidencia con la que cuenta Digital Ware relacionada con la designación del Presidente de Digital Ware SAS, para la época de los hechos de la demanda, se encuentra en la copia del Acta No. 62 del 10 de diciembre de 2019 y la grabación de esta reunión, que ya se encuentran aportadas al proceso con la contestación de la demanda.

Atentamente

CARLOS MIGUEL MENDEZ ARENAS
Firmado digitalmente por CARLOS MIGUEL MENDEZ ARENAS
Fecha: 2021.07.27 11:45:43 -05'00'

Carlos Miguel Méndez Arenas
Representante Legal

- La afirmación anterior es a todas luces coherente con los correos electrónicos aportados por el señor Federico González, pues el envío y la recepción de información salió/fue recibida en correos electrónicos con dominio de @higcapital.com, no de @digitalware.com.co.

En este orden de ideas, los correos electrónicos y las comunicaciones aportadas por el demandado Federico González Morales evidencian que se abrogó para sí el proceso de selección de la firma cazatalentos, la cual inició la prestación de su servicio a Digital Ware sin que la asamblea general de accionistas y la junta directiva, conocieran los pormenores de esta contratación.

2.4. Violación al régimen de conflictos de interés e identificación de la procedencia del conflicto y nublamiento del juicio de Federico González Morales

Si bien es cierto el señor González Morales a minuto 00:32:34 indicó: “es una relación *netamente comercial (...)* Nosotros en su momento y como es habitual en las transacciones en las que una forma de capital privado invierte en una compañía buscamos varias firmas cazatalentos que nos ayudara a buscar los ejecutivos que necesitábamos o que necesitaba la compañía que se acordaron con el vendedor para estar listos en el momento en que se cerrara la transacción”, no existe ni obra dentro del expediente prueba alguna conforme a los artículos 178 y 179 del CGP que sea una costumbre comercial en el marco de la inversiones extranjeras directas liderar de forma exclusiva y autocracia la selección y contratación de firmas cazatalentos y como consecuencia de lo anterior del personal directivo.

De acuerdo con los hechos de la demanda y aporte documental dentro del expediente como prueba No. 6, el numeral 1.2 de la comunicación de fecha 11 de diciembre de 2020 dirigida por el administrador Camilo Bernal a los accionistas controlantes respecto del proceso de contratación de TalentP S.A.S. y la vinculación y terminación del contrato de trabajo de Robin Barquín, cuya hoja de vida fue buscada, seleccionada y evaluada por Martha Inés Arias de TalentP, no fue transparente, como quiera que toda la información no fue revelada:

siendo un hecho cumplido, ante mi protesta, se pretende una ratificación que a la fecha no he impartido.

1.2. Incumplimiento de los deberes de los administradores

A pesar que la ley 222 de 1995 consagra unos deberes claros y explícitos, en el caso de Digital Ware los administradores correspondientes al renglón de HIG en los términos del Acuerdo de Accionistas, no los han cumplido:

Los señores Fabio Isay Saad y Federico González, miembros de Junta Directiva designados por HIG, manejan mejor información y detalles sobre la opacidad en las negociaciones adelantadas por el ex representante legal Robin Barquín, información que aduciendo confidencialidad como ahora es costumbre, decidieron no compartir, oportuna e íntegramente, con el resto de miembros de la Junta Directiva, al momento de tomar la decisión de dar por terminado su contrato de trabajo, faltando así al deber de lealtad y buena fe que la ley les impone.

Las buenas prácticas de Gobierno Corporativo que tanto citan los abogados corporativos pagos por Digital Ware, pero que siguen instrucciones de HIG, pero pagos por Digital Ware, en sus escritos e intervenciones, censuran la existencia de un poder concentrado del equipo de alta gerencia sobre información crítica para la toma de decisiones. Esta asimetría en la información, disminuye la capacidad y efectividad de la Junta Directiva para administrar la sociedad.

Al conocer directamente del colaborador Gustavo Torres los detalles que no me fueron compartidos, propuse la contratación de una auditoría forense tendiente a determinar qué sucedió, las personas involucradas, sus responsabilidades, la posibilidad de configurar actuaciones ilegales, y la forma como podemos administrar estos riesgos en el futuro; sin embargo, encontré resistencia en un supuesto alto valor de la misma, en un primer momento; y con sorpresa me es informado, con posterioridad y ante mi insistencia, que se contrataron los servicios de una firma, sin el conocimiento y la autorización de la asamblea general de accionistas, o de la Junta Directiva.

Siguiendo los mismos principios que conducen la selección y contratación de los revisores fiscales o el ejercicio de acciones de responsabilidad social, las autoridades colombianas y las prácticas de buen gobierno recomiendan que este tipo de decisiones sea adoptada por la asamblea general de accionistas, o en su defecto por la Junta Directiva, en aquellos casos en los que pueden estar comprometidos miembros de la dirección (administradores).¹

Otro ejemplo de incumplimiento lo constituye la contratación de los servicios de la firma de caza talentos TalentP SAS, sin revelar previamente a la asamblea general de accionistas, por parte del miembro de Junta Directiva Federico González Morales, que la señora Martha Arias

¹ En estos casos, se recomienda que la decisión de contratar sea adoptada por, al menos, un nivel por encima de las personas que parecen estar involucradas en el fraude respecto del que existen indicios (NIA 205, apartados A47 y A51; 240, apartados A52 y A60; 315, apartado A47, entre otras)

Castaño, socia a cargo de la cuenta de Digital Ware, está casada con un tío suyo, Ricardo Morales Rubio.

Igualmente esta firma omitió relevar la amistad personal de varios años, entre los esposos Morales-Arias con Robin Barquín, ex representante legal de Digital Ware que, según lo descubierto hasta el momento, suscribió individualmente un contrato con la sociedad Comredes, sin atender el techo de 200 SMLMV; y negoció la exclusividad de productos de Digital Ware con IS Technology, desconociendo las expresas restricciones previstas en los párrafos del artículo 43 de los estatutos sociales, sobre facultades de los representantes legales.

A pesar de estas múltiples irregularidades que poco a poco van siendo descubiertas y reveladas, a Robin Barquín se le reconoció un pago extra legal por un valor superior a los \$80 millones de pesos en su liquidación laboral, no planteado y por tanto no autorizado por la Junta Directiva, ni por la Asamblea de acuerdo con el numeral 4.01 Asamblea de Accionistas, (iv) Mayorías Especiales numeral I), "Cualquier decisión relacionada con la política de remuneración, promoción e incentivos de personal o de los administradores, salvo por (i) los incrementos ordinarios habituales, y (ii) prácticas del mercado", pues independientemente de su valor o cuantía, las circunstancias que determinaron el retiro y remoción del ex representante legal, imponían el que los miembros de este órgano evaluarán y autorizaran cualquier pago extra a lo estrictamente legal.

No sobra advertir que a la fecha, desconozco si el señor Robin Barquín ya presentó la rendición de cuentas que está obligado a presentar dentro del mes siguiente a la fecha en la cual fue retirado de su cargo²; sin perjuicio de lo cual pongo de presente que el informe de gestión presentado para consideración de los accionistas, no tiene fecha, no está firmado y, no menos importante, dice que la Junta Directiva lo acoge y hace suyo a pesar que en su contenido no cumple con el numeral 3 del artículo 446 del Código de Comercio.³

Considero oportuno consultar a los revisores fiscales, a fin de que opinen, con fundamento en el artículo 207 del Código de Comercio, sobre las anteriores consideraciones.

Finalmente, estoy a la espera que Federico González Morales me suministre la información con fundamento en la cual la firma contratada para realizar la investigación forense cambió las mis claves de acceso y realizó una intromisión en el correo corporativo de quien, curiosamente, venía denunciando las irregularidades y malos manejos de Robin Barquín desde hace varios meses, sin ningún resultado tangible, distinto de la comunicación de fecha 9 de junio generada por parte de Fabio Isay Saad, actuaciones que si rayan en lo legal.

2. Incumplimiento del Acuerdo de Accionistas

² Ley 222, artículo 45.

³ En oficio 220-053285 del 11 de 2016, la Superintendencia de Sociedades considera que este informe es una medida de buen gobierno corporativo inspirada en las reglas propias del derecho corporativo, que garantiza transparencia en la gestión de los administradores.

Así las cosas, el señor Federico González, a partir de su designación como miembro principal de la Junta Directiva de Digital Ware SAS representaba 2 tipos de intereses contrapuestos: Como administrador en los Accionistas Mayoritarios de Digital Ware SAS; y su posición como miembro de Junta Directiva de Digital Ware, quien debía de tomar decisiones conforme a un Acuerdo.

A pesar que la Junta Directiva es un cuerpo colegiado, se abrogó competencias de esta e hizo de filtro determinante para la toma de decisiones de contratación de personal ejecutivo, con la intención de tomarse la administración de Digital Ware (a pesar de lo pactado en el Acuerdo), intención relevada por el señor Carlos Miguel Méndez, desde el minuto 01:54:18 de su declaración, persona que participó dentro del proceso de búsqueda y selección de candidatos liderado por TalentP para Digital Ware SAS, ¿o HIG Colombia SAS?, según se desprende de las declaraciones y la propuesta de servicio que reposan en el expediente.

En el marco de la contestación de la demanda, el señor Federico González y TalentP SAS manifiestan que la terminación del contrato laboral de Robin Barquín Pardo obedeció, supuestamente, a que las partes no se sintieron cómodas. Sin embargo existe evidencia en el seno de la Junta Directiva que la terminación de este contrato se dio bajo circunstancias irregulares que fueron denunciadas por el señor Gustavo Torres a Federico Gonzalez, cuyos detalles que no fueron compartidos a la junta directiva de la cual hace parte el señor Camilo Bernal, a quien, a la fecha, no se la ha brindado o compartido la información y reporte, sino que ambas partes demandadas han indicado todo el tiempo el amparo de calidad de servicio representado en una garantía de una nueva selección sin costo alguno para ocupar dicha posición, como si esa garantía fuera algo exótico a pesar de lo previsto en los artículos 7 y siguientes de la ley 1480 de 2011, *Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones*, reglamentado por el Decreto 735 de 2016.

En este sentido creo importante abordar el conflicto de interés en el sentido amplio (Ver: Serrano Cañas, Jose Manuel. El conflicto de intereses en la administración de sociedades mercantiles. Bolonia, Publicaciones del Real Colegio de España, 2008. p. 78-79), al no existir una definición legal que permita determinar inequívocamente cuándo se produce un conflicto de esta naturaleza en el contexto societario en virtud de que existen dificultades conceptuales a la hora de identificar la configuración de un conflicto de interés, correspondiéndoles a los jueces, con base en las pruebas regular y oportunamente puestas en su conocimiento, determinar en qué casos estamos frente al supuesto del Artículo 23 de la Ley 222 de 1995, antes citado

Un tema de singular importancia en el derecho societario corresponde al conflicto de intereses, donde la legislación sobre la materia tiene como finalidad hacer prevalecer el interés de la sociedad, buscando dar respuesta jurídica a los denominados “problemas de agencia” (agency problems), es decir, “las dificultades que surgen cuando el bienestar de una de las partes, denominada el mandante (principal), depende de las acciones adelantadas por un tercero, denominado el mandatario o agente (agent)” (Reyes, 2013a, p. 41). Estos conflictos nacen cuando “debido a la existencia de asimetría de información en esta interrelación, los incentivos del agente varían en detrimento del interés del principal y en provecho de su propio interés” (Delvasto, 2007, p. 308).

Teniendo en cuenta que los intereses son un elemento determinante en la constitución y desarrollo de las sociedades, en el análisis económico del derecho societario se han identificado tres problemas

derivados de la agencia y cuya solución va encaminada a generar una operación eficiente de la sociedad, así como una efectiva obtención de recursos por parte de los socios o accionistas: 1) el conflicto que existe entre los asociados y los administradores; 2) el antagonismo que se presenta entre los asociados mayoritarios y los minoritarios y 3) la contraposición de intereses de la sociedad y los terceros interesados.

De los problemas en mención, es de especial interés el que ocurre entre los asociados y los administradores de la compañía, toda vez que estos últimos, en muchas ocasiones, pueden buscar satisfacer sus propios intereses o los de una persona en cuyo interés actúan, desnaturalizando la función para la que se constituye una sociedad. Esta situación coloca a los administradores en un conflicto entre los intereses de la sociedad —y de los asociados— y los propios. Al respecto, Cuif (2007) manifiesta lo siguiente:

[...] la gestión de la sociedad es igualmente una ocasión de conflicto de intereses. El dirigente social estará tentado de abusar de su posición con el fin de satisfacer sus intereses personales en detrimento del interés social, así, el administrador se encuentra en posible conflicto de intereses (p. 67).

Los socios o accionistas también pueden generar conductas que constituyen un conflicto de intereses cuando en procura de un beneficio propio o en favor de un tercero, autoricen expresamente la realización de transacciones que perjudiquen los intereses de la sociedad, de los asociados o de terceros. Este tipo de conflictos se presentan, típicamente, en la toma de decisiones sociales en el ámbito de la junta de socios o asamblea general de accionistas y se encuadran en el marco general de las relaciones entre mayorías y minorías. Un examen sobre la responsabilidad de los socios o accionistas que autorizan la celebración de un acto o contrato en conflicto de intereses puede verse en Gil (2015).

Así las cosas, no es explicable la razonabilidad en el marco de toda la operación y el proceso, el pago extralegal realizado al señor Robin Barquín de una indemnización negociada y autorizada por Federico González Morales y que a la fecha se desconoce por parte del miembro de Junta Directiva, en su interés legítimo respecto del interés social de Digital Ware SAS ¿el por qué el señor Barquín recibió dicho pago a pesar de haber sido descubierto en unos manejos inadecuados?

Por su parte, Uribe (2013) señala lo que sigue:

[...] habría conflicto de interés cuando en un mismo momento en cabeza de una misma persona se conjuga la necesidad de escoger entre uno de dos intereses que son contrapuestos entre sí, en este caso el interés de la sociedad administrada de una parte y por la otra, el interés propio del administrador o de un tercero con el que se encuentre relacionado. La necesidad de escogencia, implicará que necesariamente se favorecerá un interés y por consiguiente se afectará y lesionará el otro dado que es imposible su satisfacción simultánea (p. 117).

Martínez (2014) reproduce la definición expuesta por la Superintendencia de Sociedades en 1997 y, a renglón seguido, manifiesta:

Así, en su sentido prístino el conflicto de interés se configura, en nuestro parecer, cuando una persona se encuentra en una disyuntiva de naturaleza jurídica y moral sobre los efectos, beneficios o perjuicios, de las conductas alternativas que puede realizar frente a una determinada situación,

teniendo en cuenta la posibilidad de que se involucren sus propios intereses, los de la entidad que administra y los de sus vinculadas y los de su clientela (p. 193).

Gil (2015), al referir la noción de conflicto de intereses en materia societaria, señala que “como su nombre lo indica, corresponde a una contraposición entre el interés de la sociedad administrada, y el interés directo o por interpuesta persona, de un administrador” (p. 309). Agrega este autor, concretando aún más su concepto, que “a título general, bien puede afirmarse que habrá conflictos de intereses siempre que el administrador pretenda celebrar, ordenar, o ejecutar un acto o contrato con la sociedad, teniendo un interés directo o por interpuesta persona, en el mismo acto o contrato” (p. 310).

Si bien la Superintendencia de Sociedades y la doctrina nacional han sentado parámetros alrededor de la idea del conflicto de intereses, en la práctica la ausencia de una definición legal se ha utilizado para evadir el régimen de responsabilidad de administradores, así como para interpretaciones confusas en punto de la existencia del aludido conflicto en ciertas hipótesis como, por ejemplo, en operaciones con sociedades controladas o negocios que favorezcan al asociado o asociados controlantes, lo que se traduce, entre otras cosas, en desviación de beneficios privados inherentes al control y situaciones especialmente perjudiciales para los socios o accionistas minoritarios.

Si se revisa la integralidad del expediente y las contestaciones de la demanda por parte del señor Federico González Morales, Digital Ware SAS y TalentP SAS se buscó subsanar posteriormente la autorización que debía obtenerse ante la Asamblea General de Accionistas, previo a todas las operaciones que se revelan en el marco del presente proceso judicial.

En relación con el procedimiento establecido en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades en el caso Jovalco S.A.S. v. Construcciones Orbi S.A. (Sentencia No. 800-54 del 14 de mayo de 2015) señaló lo siguiente: *“En verdad, la decisión de presentar la acción respectiva dependerá del voto del accionista controlante, vale decir, la persona que tiene a su cargo, en forma directa o indirecta, la administración de la sociedad. Es entonces poco probable que el controlante decida tramitar un proceso judicial en contra de sí mismo o, incluso, en contra de las personas que ha designado para ocupar cargos en la administración. La probabilidad de que se inicie una acción social de responsabilidad es aún menor si los perjuicios que justifican la demanda provienen de una operación que favoreció en forma exclusiva al asociado controlante”*.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades recuerda: La celebración de contratos con los accionistas mayoritarios de una compañía le[s] representa un manifiesto conflicto de interés a los administradores que participaron en el respectivo negocio. En efecto, la relación de dependencia que existe entre administradores y controlantes es de suficiente entidad como para comprometer el juicio objetivo de aquellos funcionarios en el curso de una operación determinada. Según las explicaciones antes formuladas, este conflicto de interés se concreta, específicamente, en la potestad de los controlantes de remover a los administradores en cualquier momento. De suerte que los administradores que se propongan participar en operaciones con los asociados controlantes deberán surtir el trámite de autorización contemplado en la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1925 de 2009 para los conflictos de interés.

Con el fin de ejemplificar mejor el tipo de conflicto de interés configurado en un sentido amplio, ponemos de presente el análisis que el Tribunal Supremo Español ha realizado (Sentencia del 11 de diciembre de 201, Nº 695, Rec. 2141/2013)

De otro lado, téngase en cuenta que el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 no determina cuál es la sanción jurídica cuando un acto que genera conflictos de intereses no cuente con la aprobación expresa del máximo órgano social. Es el artículo 2.2.2.3.5 del Decreto 1074 de 2015 (antiguo art. 5 Dcto. 1925 de 2009), reglamentario de la anterior norma, el que establece que en tales casos la sanción aplicable es la nulidad absoluta.

3. La sentencia debe guardar congruencia y pronunciarse en relación con los hechos de la demanda, la contestación de la demanda en un marco de análisis integral de las pruebas oportunamente allegadas

La incongruencia que observamos en el análisis de la sentencia proferida por la *A quo* consiste en una transgresión de las formas esenciales del procedimiento que se materializa cuando la sentencia decide exclusivamente con lo dicho en el interrogatorio de parte sin enlazar o contraponer las contradicciones que entre ellas mismas suscitan y las pruebas o soportes documentales abordando solo la relación de parentesco entre el señor Federico González y la señora Martha Inés Arias, dejando de resolver los temas que eran objeto de la litis por hacer parte de los hechos de la demanda y las pretensiones incoadas.

El mencionado vicio comporta una desatención de los preceptos procesales que establecen los límites dentro de los cuales debe desenvolverse la actividad del juzgador. Así las cosas, en el caso de Luque Torres Ltda., la Superintendencia de Sociedades en Sentencia No. 800-52 del 1 de septiembre de 2014 expresó lo siguiente: “En Colombia no se ha previsto una definición legal que permita la configuración de conflictos de interés en el ámbito societario. Mientras subsista este vacío, les corresponderá a los jueces determinar cuándo existen circunstancias que puedan activar la regla del numeral 7 del artículo 23 de la ley 222 de 1995. El análisis que haga el juez buscará establecer si el administrador cuenta con un interés que pueda nublar su juicio objetivo en el curso de una operación determinada. Para el efecto, deben acreditarse circunstancias que representen un verdadero riesgo de que el discernimiento del administrador se vea comprometido. (...)” (Negrilla y subrayado es nuestro)

Conforme los hechos y las pruebas oportunamente allegadas dentro del proceso, identificamos la circunstancia determinante que compromete el juicio del señor Federico González: la decisión adoptada en el marco de la terminación del contrato del señor Robin Barquín, en el cual existe el acompañamiento de la firma TalentP, y se paga una indemnización a pesar de que se puso expuso previamente diferentes hechos oscuros desarrollados por el señor Barquín durante su desempeño como CEO de Digital Ware y solo hasta dicho momento se revela ante la Junta Directiva que la señora Martha Inés Arias, quien presenta como candidato idóneo evaluado por ella para ocupar dicho cargo, es tía del señor Federico González Morales. A la fecha del presente litigio, aún no se ha revelado ante la Junta Directiva las circunstancias que dieron origen para que el señor Federico González tomara la decisión de dicho pago a título de indemnización a favor del señor Robin Barquín y curiosamente la firma TalentP alega dentro de su interrogatorio que las partes no se sintieron a gusto. ¿Cuáles son entonces los intereses que se encuentran contrapuestos por parte del señor

Federico González Morales? Las conductas desplegadas por el señor Federico González es mantener el control de la administración por parte del Accionista Controlante, es decir, quien ostenta el 80% de participación accionaria, a partir de la selección del CEO y Presidente de la compañía.

Respecto del caso concreto, tenemos como antecedentes el caso de Luis Helí Tovar & Cia. S. en C. contra Embotelladora del Huila S.A. respecto de la cual se estudió cómo el accionista mayoritario excluye al accionista minoritario, ejemplo de ello, cuando el señor Federico González confiesa que la decisión de la firma de la empresa cazatalentos fue el fondo HIG y no fue incluida la Junta Directiva o cuando adopta la decisión de negociar y autorizar el pago de una indemnización a favor de Robin Barquín sin revelar las circunstancias que dieron origen a dicho pago a pesar de haberse descubierto manejos oscuros por parte del señor Barquín. En vista de lo anterior, el régimen de deberes y responsabilidades de los administradores adquiere particular importancia en el contexto de la protección de minoritarios.

4. Conclusiones

El conflicto de interés del señor Federico González Morales de acuerdo con lo expuesto se deriva de su calidad de Administrador Representante Legal Suplente en HIG Colombia SAS, que es parte vinculada o relacionada con las sociedades Inversiones DW SAS (la cual absorbió a Inversiones Tecnológicas I SAS) e Inversiones Tecnológicas II SAS, titulares del 80% del capital suscrito y pagado de Digital Ware SAS, entidad en la que también ostenta la calidad de miembro principal de Junta Directiva.

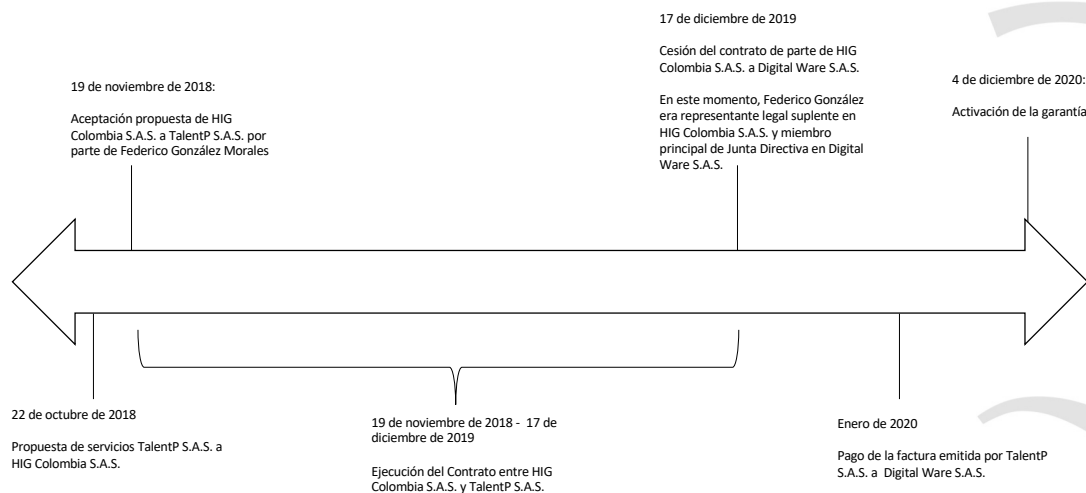
Por lo mismo, el señor Federico González obró con un juicio nublado cuando decidió que la firma cazatalentos encargada del proceso de selección de los ejecutivos de Digital Ware fuera TalentP, sin revelar que la persona que lideraría el proceso, Martha Inés Arias, está casada con un tío materno suyo, y que talentP le presta servicios de cazatalentos a los accionistas controlantes. De hecho, a pesar que en el expediente se invoca un contrato consensual, lo que se probó es que existe una única propuesta dirigida a otra sociedad miembro del grupo controlante, y que el representante legal de Digital Ware confesó la cesión de las condiciones de contratación pactadas entre TalentP y HIG en la propuesta que reposa en los archivos de Digital Ware, sin que existiera una aprobación previa de esta cesión por parte de la asamblea general de accionistas de esta sociedad.

Toda esta situación fue descubierta, a raíz de la decisión adoptada por el señor Federico González Morales relacionada con el pago de una indemnización a favor del señor Robin Barquín, quien ejercía el cargo de Presidente y CEO de Digital Ware -ejecutivo cuya hoja de vida fue propuesta, seleccionada y evaluada por TalentP-, a pesar del manejo poco ortodoxo y opaco dado por este durante el ejercicio de sus funciones como CEO a ciertos negocios de Digital Ware constituyendo (supuestamente) justas causas para la terminación del contrato de trabajo. Decisión del pago de una indemnización en virtud de la terminación del contrato de trabajo, la cual no fue informada ni consultada a la Junta Directiva siendo esta decisión de resorte de este órgano de gobierno, y más aún extraña la decisión del señor González Morales cuando según lo manifestado en el interrogatorio desde minuto 1:14:38 por el señor Santiago Silva, representante legal de TalentP, es que la terminación del señor Robin Barquín se dio porque no se adaptaron los dos lados.

Lamentablemente, al no analizar las pruebas en su conjunto, atendiendo los principios procesales de unidad y comunidad de la prueba, así como de congruencia, se profiere un fallo a partir de un análisis parcial y temporal respecto del proceso de contratación de TalentP, olvidando que el objeto del litigio es descubrir lo que está oculto, lo que no es evidente, y que por lo mismo existe una carga de revelación en el administrador, y una carga de indagar y valorar las pruebas íntegramente en el operador judicial, que en el caso concreto, basó su entendimiento exclusivamente en las declaraciones de los demandados, pasando por alto el aforismo según el cual, *a nadie le es dable fabricar su propia prueba*.

5. Consideraciones finales sobre la temporalidad del contrato celebrado con TalentP S.A.S.

Para efectos de mejor exposición de parte del suscrito, me permito presentar la celebración, ejecución del contrato celebrado entre HIG Colombia S.A.S. y TalentP S.A.S.



6. Petición

En razón con los fundamentos anteriores y las pruebas integralmente consideradas y valoradas, solicito a usted:

- 6.1 Que se revoken los numerales primero y segundo de la sentencia 2021-01-507594 del 13 de agosto de 2021 emitida por la Dirección de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades.
- 6.2 Que en su lugar se declare que el administrador Federico González Morales como miembro de la Junta Directiva de la sociedad Digital Ware S.A.S., incurrió en conflictos de interés de conformidad con lo previsto en el numeral 7 de la Ley 222 de 1995.
- 6.3 Que como consecuencia de la declaración de conflictos de intereses, se declare absolutamente nulo el contrato celebrado entre Digital Ware S.A.S. y Talentp S.A.S.
- 6.4 Que como consecuencia de la declaración de conflictos de intereses, se declare absolutamente nulo el contrato celebrado entre Digital Ware S.A.S. y Talentp S.A.S.
- 6.5 Que como consecuencia de la declaración de conflicto de interés, y si el Tribunal Superior del Distrito Judicial lo considera proporcional y razonable, se inhabilite al señor FEDERICO GONZALEZ MORALES para ejercer el comercio por un lapso de cinco (5) años.
- 6.6 Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Atentamente,



JUAN PABLO QUINTERO RODRÍGUEZ

C.C. No. 1.098.637.311 de Bucaramanga

T.P. No. 236.913 del C. S. de la Judicatura

Berta Lílía Sánchez de Rodríguez

Abogada titulada

Ex juez penal del circuito

Honorables Magistrados

Tribunal Superior de Distrito Judicial

Sala Civil de Decisión

Magistrada ponente Dra. Adriana Ayala Pulgarín

Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Declarativo de Pertenencia

Dte Miguel Antonio Cabra Cifuentes

Dda Ingrid Johanna Ortiz Hernández

Berta Lílía Sanchez de Rodriguez: en mi calidad de apoderada del demandante dentro del proceso de la referencia en forma respetuosa me dirijo a la honorable magistrada ponente para sustentar el recurso de apelación concedido y aceptado por ese honorable tribunal, este con el fin de que se revoque la sentencia proferida por el juzgado 6º el 11 de diciembre del 2020 y se acoja a las pretensiones solicitadas en la demanda en los términos siguientes:

Me ratifico en los hechos y pretensiones de la demanda toda vez que mediante el trámite procesal se demostró fehacientemente la posesión de mi mandante.

Según reiteradas pronunciaciones sobre los elementos de la acción de pertenencia la corte suprema de justicia, se sabe que para las pretensiones de la acción de pertenencia por Prescripción Extraordinaria sean viables, es necesario la existencia simultanea de los siguientes elementos:

Que el proceso verse sobre vienes que sean legalmente prescriptibles.

Que se trate de una cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma que se enuncia en la demanda.

Que la persona que pretenda adquirir el dominio del bien por ese modo haya ejercido posesión material, publica, pacífica y en forma ininterrumpida por un lapso no inferior a 20 años, a partir de la ley 791 del 2002 – 10 años.

1 - Con relación al primer elemento se anexó a la demanda de pertenencia el folio de matrícula inmobiliaria 50N – 20319786 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá que corresponde al predio motivo de la pertenencia. Se desprende de ese documento que el inmueble objeto de usucapión es de propiedad privada, se encuentra en el comercio humano y no forma parte de los denominados bienes imprescriptibles, se cumple con el primer elemento.

2 - Con relación al segundo elemento vale decir “Que se trata de una cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma que se enuncia en la demanda” la primera pretensión de la demanda del inmueble denominado San Antonio II ubicado en la vereda del Hato de la jurisdicción municipal de la Calera Cund en extensión de 31.071 hectáreas, área determinada en la escritura de adquisición lo mismo que en el certificado especial de la oficina de I P P del circuito de Bogotá D.C. zona norte.

Mi mandante señor **MIGUEL ANTONIO CABRA** quien pretende adquirir el dominio del bien por prescripción extraordinaria de dominio ha ejercido la posesión material, publica, pacífica y en forma ininterrumpida por el termino determinado en la ley.

En este orden de ideas no hay duda que el predio descrito en la demanda de pertenencia corresponde al predio San Antonio II, predio identificado en la inspección judicial realizada por el juez, y en el dictamen pericial, en el curso del proceso en el cual por su precisión claridad y severidad en su fundamentación merece pleno valor probatorio, ya que el área que determina el perito de 42.5, **NO** aparece, ni en la escritura de adquisición de la demandada no 1585 del 17- 06 del 2011 ni en el certificado especial para proceso de pertenencia, pues en dichos documentos el área es de 31.071 ha, documentos que demuestran la propiedad de derecho real debidamente registrados y es el área que se determinó en la demanda, y que es la que se pretende adquirir con el proceso de pertenencia, ya que el área de 42.5 es la que aparece en un plano catastral que no puede tenerse en cuenta toda vez que catastro no da propiedad por lo tanto se da lo que se pide y no lo que no se pide.

En cuanto a la prueba testimonial solicitada por la parte actora interrogados por el señor juez y por las partes, señores **ELISEO RIVERA PINEDA** dice entre otros conocer al señor **MIGUEL ANTONIO CABRA CIFUENTES** desde hace mucho tiempo 1998 en ese predio hasta la fecha y que lo conoció viviendo con su familia por mucho tiempo hasta que quedó viudo y luego ahora vive solo, y que como dueño y propietario le ha arrendado el predio para pastoreo de animales a él como a

PEDRO ANTONIO TORRES, PEDRO ANTONIO GARZON, GERMAN SEVERIANO RODRIGUEZ y a ULDARICO NOVOA.

PEDRO ANTONIO TORRES dice conocer al señor **MIGUEL ANTONIO CABRA** desde el año de 1998 hasta la fecha, viviendo en ese predio con su familia y que le ha arrendado a él para pastoreo además a los señores **ELISEO RIVERA PINEDA GERMAN SEVERIANO RODRIGUEZ y a ULDARICO NOVOA.** Y que lo ha conocido siempre viviendo en ese predio desde 1998 hasta la fecha.

GERMAN SEVERIANO RODRIGUEZ PARRADO actual inquilino dice que lo conoce de hace más o menos diez años al señor **MIGUEL ANTONIO CABRA CIFUENTES** y que vive en ese predio desde que lo conoce hasta la fecha y que actualmente es inquilino del señor **CABRA** y que le tomo el arriendo para pastoreo y que actualmente tiene 11 reces, y que el predio está dividido en potreros, que tiene tres lagunas y desde que lo conoce vive ahí, y que el predio se encuentra debidamente cercado. Con dichas declaraciones se ha demostrado la posesión que exige la ley para ser dueño y propietario para declarar la prescripción extraordinaria de dominio solicitada en la demanda.

En cuanto la solicitud a la **CAR** presentada por la demandada señora **INGRID JOHANNA ORTIZ** para obtener una concesión de aguas residuales como propietaria inscrita afirma que el demandante señor **MIGUEL ANTONIO CABRA CIFUENTES** no tiene la posesión por cuanto no hizo oposición en dicha entidad ni estuvo presente en la diligencia de inspección judicial realizada por la **CAR**.

Las acciones administrativas no cursan como fallos definitivos por lo tanto el hecho de no haber estado en la diligencia de inspección judicial el señor **CABRA**, no quiere decir que no tenga la posesión y con mayor razón de que dicha solicitud no prosperó

Por lo anterior me ratifico en la contestación de dicha excepción presentada por la demandada mediante su apoderado judicial en la siguiente forma

EXCEPCION INEXISTENCIA DE LA POSESION

Esta excepción se fundamenta en afirmar que existe un contrato de arrendamiento del cual hace derivar los derechos posesorios mi representado sobre el bien a usucapir, sin implicar esta afirmación la negación de la posesión quieta, ininterrumpida, pacífica con el ánimo de señor y dueño que mi representado,

MIGUEL ANTONIO CABRA CIFUENTES viene ejerciendo sobre el bien inmueble desde el año 1998.

Dando respuesta a los hechos de la demanda el apoderado de la demandada Sra **INGRID JOHANNA ORTIZ HERNANDEZ**, se pregunta cómo es posible que el actor que lleva poseyendo el bien desde el año 1998 no tenga servicio público de energía que echa de menos el señor curador, para requerir la citación de un litisconsorte necesario.

De la misma manera me pregunto yo, ahora y desde cuando recibí el poder para este proceso, como es posible que la demandada que dice haber adquirido el inmueble desde el 3 de mayo del 2011 y haber recibido su posesión no haya iniciado un proceso de restitución en contra de mi mandante o un proceso de entrega del tradente al adquirente en contra de su vendedor **JOSE MARIA ORTIZ PINILLA**?

No es con preguntas sin respuesta que se defiende o ataca un derecho de posesión si no con hechos, como lo ha venido haciendo mi mandante.

Es la misma demandada, por medio de su apoderado que expresa la existencia de nacimiento de agua propios en el inmueble y pretende o pretendió con una solicitud de concesión de aguas acceder a un derecho de posesión sobre el inmueble que nunca ha tenido y que nunca recibió de su vendedor ni si quiera por un instante

Ahora como pretende desvirtuar posesión iniciada en el año 1998 habiendo adquirido por escritura pública y mediante contrato de compraventa un inmueble que nunca pudo recibir, pues, en él se encontraba mi mandante ejerciendo la posesión quieta, regular, pacífica, ininterrumpida con ánimo de señor y dueño iniciada en el año de 1998.

Afirma igualmente la demandada haber recibido el inmueble el momento de la firma de la escritura de compraventa, como se lee en el literal b) del numeral séptimo de la escritura No 1585 de Junio 17 del 2011 de la Notaria 43 del circulo notarial de Bogotá D.C. cuando esa venta fue firmada por la apoderada del propietario inscrito, quien conforme a las manifestaciones de la misma, es una persona incapaz de movilizarse y se encontraba enfermo.

Es de sentido común que la propietaria inscrita actual del inmueble, por sus mismas pruebas y confesiones por medio de apoderado, nunca recibió el inmueble ni lo ha poseído al menos un instante, pues nunca fue entregado como reza la escritura pública.

¿Cuál contrato de arrendamiento verbal?, si mi representado, lleva trece años poseyendo el bien inmueble objeto de este proceso, cuando al parecer como reza la escritura pública allegada, le fue vendido el inmueble que nunca le entregaron y que no ha poseído por un instante.

Por eso la mala fe no proviene de mi mandante como reza la excepción, sino, de la demandada, que pretende engañar al juez y que se planeó el trámite de una concesión de aguas, cuando en el inmueble existen nacederos propios, para intentar acomodarse una posesión que nunca disfrutó ni siquiera por un instante, pues el inmueble no le fue entregado por el presunto vendedor a su apoderada.

Y luego, de que habla de la existencia de un contrato verbal de arrendamiento como el inicio de la posesión de mi mandante, de cambiar la tenencia por la posesión como lo prohíbe el artículo 777 (2531) del C.C., afirma luego que el contrato de arrendamiento es entre la demandada y el señor **Orlando Neira** que no es parte del proceso, ni reclama nada ni ha sido llamado como parte del proceso. El objetivo intentar engañar al despacho.

Declare señor juez, no probada esa excepción.

PRUEBAS

1. Decrete el interrogatorio de parte a la demandada como lo depreco y señale fecha y hora para que lo absuelva con forme al cuestionario que formularé.
2. De la misma manera solicito al despacho, la autorización para interrogar a los testigos señalados por la demandada.

Ahí termino la contestación de la excepción inexistencia de la posesión de mérito propuesta por la demandada.

En los anteriores términos dejo descorrido el traslado.

Del señor Juez atte.



BERTA LILIA SANCHEZ DE RODRIGUEZ

C.C. 20.232.961 de Bogotá.

TP. No 7072 C.S.J.

Igualmente me ratifico en el recurso de apelación interpuesto a la sentencia proferida por el despacho el 16 de diciembre al juzgado sexto civil del circuito para que se concediera el recurso a la segunda instancia, sin haber tenido acceso a los videos de las audiencias de tramite art. 372 y 373 del CGP

Señor

JUEZ SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C

E.

S.

D.

REFERENCIA: VERBAL No. 2018- 0004

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CABRA CIFUENTES

DEMANDADO: INGRID JOHANNA ORTIZ HERNÁNDEZ

Actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora en el negocio de la referencia. Mediante este escrito presentó la sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto a la Sentencia proferida por su Despacho el 11 de Diciembre negando las pretensiones de la demanda para que se **REVOQUE** y se prefiera sentencia a favor de mi mandante acogiéndose a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En la demanda presentada solicite la usucapión de mi mandante frente al predio San Antonio segundo ubicado en la vereda del Hato municipio de la Calera (Cund.) Con No. de M.I 50N-20319786 y número catastral 000000081286000 y con un área de 31.071 Mts.
2. Con base en estos fundamentos probó por dos declaraciones de terceros que la posesión ejercida por mi mandante Miguel Antonio Cabrá en la forma como lo afirme en la demanda de ha ejercido hace muchos años superiores a 10 años tiempo que solicitó de acuerdo con la vigencia de la Ley 791 del 2002 ley que redujo el tiempo prescriptivo de 20 a 10 años.
3. Sólo luego de haber cumplido el tiempo requerido por la Ley para acceder la usucapión, pretendiendo la parte demandada interrumpir la **Prescripción Adquisitiva De Dominio** elevando una acción administrativa de una concepción de aguas residuales a la CAR argumentando que no se ha hecho parte, solicitud que le fue negada, situación cuando ya estaba lleno o cumplido el requisito para adquirir el

derecho el derecho de propiedad como en forma precisa y clara lo demuestra las pruebas decretadas y practicadas.

4. Poco importa la aportación de documentos para desmentir el ejercicio claro y preciso de la posesión, pues el pago del impuesto nada aporta para discutir la posesión cuando cualquier persona puede realizar esos pagos y Ley exige es la demostración clara y precisa de la posesión con animo de señor y dueño como lo he demostrado en el tramite de este proceso, mi mandante también apagado impuestos.
5. Demostrada la posesión en la forma como lo he realizado con la demostración de poseedor material como lo determina la Ley y reformas para determinar el tiempo de posesión requerido para adquirir por prescripción la propiedad de un inmueble solo requiere de diez años Ley 791 diciembre 10 del 2002, redujo el tiempo de prescripción de 20 a 10 años.
6. Considero que la contabilidad del inicio de la misma Ley que disminuye la **Prescripción Adquisitivo De Dominio**, por ello me encuentro con sobrada razón para acceder al recurso de alzada.
7. No obstante, lo anterior me permito precisar los desacuerdos a la decisión tomada por el señor Juez al proferir Sentencia así:

A.- El señor juez omitió tener en cuenta en la Sentencia que el área solicitada en la Demanda de Pertenencia contra la señora Ingrid Johanna Ortiz Hernández es de 31.071 Mts, área demostrada en los anexos de la Demanda,

Certificado Especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados zona Norte, Certificado que determina el área de 31.071 Mts.

3

B.- Omitió resolver la tacha del testimonio del señor Orlando Neira testimonio solicitado por la parte demandada como prueba única, prueba reina la excepción de Inexistencia de la posesión, la cual, usted tuvo en cuenta a pesar de que en la recepción de dicha prueba quedo desvirtuado el supuesto Contrato Verbal de arrendamiento.

C.- Omitió tener en cuenta lo manifestado por el perito Arquitecto Señor Álvaro Perdomo Corredor designado por su Despacho el cual rindió su experticio en base al cuestionario solicitado por su Despacho:

- Identificación general del predio
- Descripción del estado general y particular
- Determinar la cavidad, linderos del predio
- Verificar coincidencias de la Demanda con documentos aportados matricula inmobiliaria, linderos, área, recibos de Impuesto Predial, etc.

Dictamen presentado con lujo de detalle en el que numeral 4 de dicho cuestionario que hay coincidencias en los Certificados de Tradición, Certificado Especial el área y linderos coinciden con los presentados en la Demanda, además, hace ver su Dictamen que en su visita que hizo al predio

San Antonio Segundo encontró al señor Miguel Antonio Cabra, lo mismo que la presencia de animales terneros, novillas en pastoreo que no eran de el porque el arrendaba el lote a los vecinos para pastoreo.

8. Otra reparación es no haber tenido en cuenta los testimonio que solicite para probarse la posesión del predio los cuales fueron ordenados y practicados por su Despacho, señores Eliseo Rivera, German Ceverino Rodríguez, Pedro Antonio Torres vecinos del predio san Antonio

4

segundo quienes manifestaron conocer al señor Miguel Antonio Cabra desde el año 1998 y que les consta que desde esa fecha vivía ahí con su familia y ahora solo, que arrienda para pastoreo de animales y que lo reconocen como propietario del predio San Antonio Segundo que saben y les consta que el señor Cabra también arrienda para pastoreo al señor Uldarico Novoa.

El señor Eliseo Rivera conoce al señor Orlando Neira por un cultivo de papa que la finca esta dividida en potreros, existe tres (03) lagos, tienen una torre de energía sin servicio, existe una parte de reserva forestal que esta protegida por la CAR hay parte con frailejones que considera que el señor Cabra es el propietario del lote San Antonio Segundo porque vivió con su familia y actualmente vive solo.

9. Otro desacuerdo o reparación que hago es que el señor Juez haya dado probada la Excepción de Inexistencia de la Posesión toda vez que la prueba que presentaron para la prosperidad de esta excepción era la existencia de un

Contrato de Arrendamiento Verbal del señor Orlando Neira con mi mandante señor Miguel Antonio Cabra.

Situación que fue desvirtuada por el señor Orlando Neira que lo que hizo fue entregar el inmueble de forma verbalmente al señor Miguel Antonio Cabra en forma voluntaria sin ninguna retribución; desvirtuado el contrato de arrendamiento situación que el señor Juez no podrá darle prosperidad a dicha excepción de inexistencia de la posesión.

La señora Ingrid Johanna Ortiz Hernández a su vez en interrogatorio de parte dice no conocer al señor Miguel Antonio Cabra y que no recibió ningún dinero por concepto de arriendo del señor Orlando Neira y que conoció no conoció ningún contrato de arrendamiento es por lo anterior

5

que dicha excepción no fue probada por lo que el señor Juez le dio prosperidad negando las pretensiones a pesar de que si por parte del demandante si lo demostró.

10. El señor Juez no se pronuncio sobre la tacha que le hice al testimonio del señor Orlando Ortiz en la recepción del testimonio.

Para recurrir la sentencia que dio prosperidad a la **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA POSESIÓN** negando las pretensiones solicitadas en la Demanda, habiéndose probado con saciedad, con pruebas testimoniales la Posesión tranquila,

ininterrumpida, pacífica y pública en cabeza de mi cliente señor Miguel Antonio Cabra Cifuentes.

Es de advertir Señor Juez que hasta la fecha no he obtenido providencia en forma física a pesar de haber solicitado el día de la diligencia me fuera enviado a mi correo electrónico. Mediante llamada telefónica por parte del Despacho que no me han enviado a mi correo porque el archivo no se había descargado, Lo cual, reitero señor Juez que me envíen dicha audiencia a mi correo el cual esta registrado en la demanda.

Solicito señor Juez conceder el **Recurso de Apelación** interpuesto contra la Sentencia la cual sustentare en debida forma ante el superior como lo determina la misma Ley.

Del señor Juez, atte.

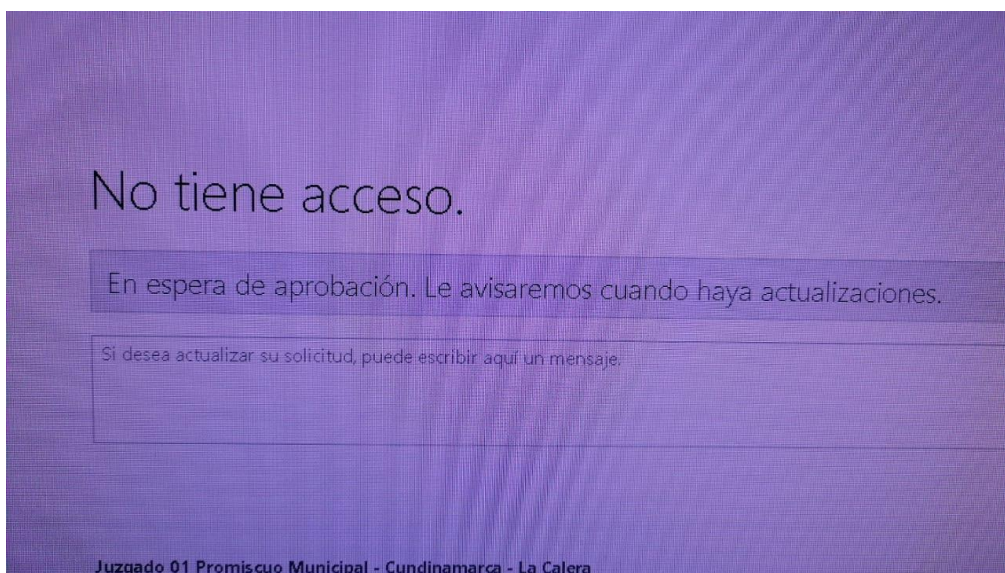


BERTA LILIA SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ.

C.C. No. 20.232.961 Bogotá

TP. No. 7.072 C.S.J.

Atentamente me dirijo a Uds. Señores magistrados magistrada ponente Dra. Adriana Ayala con el fin de presentar el recurso de apelación dentro del término legal, lo cual ratifico que no tengo la información requerida respecto de los videos de las audiencias correspondientes a los artículos 372 y 373 del CGP. No ha sido posible ver dichas audiencias lo que me dificulta sustentar el recurso de apelación en legal forma, este recurso lo hago únicamente de lo que someramente me acuerdo, y procederé a sustentar la segunda instancia una vez pueda acceder al audio en legal forma para yo poderlo ver, anexo a este documento la información que me emite el sistema a continuación donde me restringe el ingreso a la información necesaria para responder legalmente este recurso.



En esta forma dejo presentado de manera incompleta este recurso de apelación por toda la sustentación anteriormente mencionada.

De uds. atte.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Berta Lilia Sanchez de Rodriguez', with a stylized, flowing script.

BERTA LILIA SANCHEZ DE RODRIGUEZ

C.C. 20.232.961 de Bogotá.

TP. No 7072 C.S.J.